

## CAPITULO II

### LA IMPLEMENTACION DE LA IMAGEN FIEL EN LOS ORDENAMIENTOS DE LA UNION EUROPEA Y EN EL AMBITO INTERNACIONAL

“A precedent embalms a principle”.

*Benjamin Disraeli*  
*Escritor y político*

**PRIMERA PARTE: LA IMAGEN FIEL Y LOS OBSTACULOS  
PARA SU IMPLEMENTACION. DIVERSIDAD DE SISTEMAS  
JURIDICOS Y SISTEMAS CONTABLES. UNION EUROPEA Y  
DIRECTIVAS COMUNITARIAS.**

#### *1. Introducción.*

Una vez examinado el origen de la imagen fiel, los motivos para los sucesivos cambios en su terminología a lo largo de los años y su relación con la política y la profesión contable del momento en el Reino Unido, vamos a dedicar este capítulo a la incorporación de tal concepto a la legislación de la Unión Europea y de sus Estados miembros y a su recepción por las Normas Internacionales.

Para entender la trascendencia de esta incorporación, empezaremos haciendo un análisis de los diferentes sistemas legales de contabilidad. Ya

sabemos que es en el sistema de Derecho Contable Británico donde se originó el concepto que inspiró al sistema de Derecho Continental Europeo, que llegará a adoptarlo a través de su inserción en la IV Directiva <sup>1</sup>. Examinadas las diferencias entre el Derecho Contable Británico y el Derecho Continental Europeo, será interesante posicionarnos en la clasificación de los sistemas contables. Analizaremos brevemente como se clasifican en la teoría, para llegar finalmente a analizar el estudio de Christopher Nobes y Robert Parker que los divide según su base en la micro economía y la macro economía, proponiendo sub clasificaciones de acuerdo con la orientación seguida dentro de cada base.

## ***2. Obstáculos para la implementación de la imagen fiel. .***

### ***2.1. Derecho Común Británico, Derecho Continental Europeo.***

---

<sup>1</sup> El origen está claro, y no puede encontrarse otro precedente en otros sistemas europeos. En contra sin embargo se han alzado algunas opiniones. Citemos para España la de Luis Martí Mingarro, de la Real Academia de Jurisprudencia, quien en su trabajo “La contabilidad de los empresarios: un Derecho plagado de conceptos jurídicos indeterminados” (en AAVV, *Estudios*. Editan Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Dykinson SA, Madrid, 2010, pg. 465) parece que no considera que la imagen fiel sea una novedad en España; para asegurarlo cita la obra del siglo XIX titulada *Macsimas mercantiles para la educación y deberes recíprocos de comerciantes y dependientes*, de Casimiro Rufino, en la cual se lee “La primera y más esencial obligación de todo comerciante o traficante, es la de llevar una cuenta exacta y arreglada en los expresados libros, de todas sus transacciones mercantiles mutuamente y dependiente una de otra, de manera que por medio de ella pueda en cualquier tiempo conocer el estado de sus negocios con la exactitud y mayor facilidad, a lo cual se llama teneduría de libros: la concesión de las diferentes partes con la suma o importe del total, exigen tal claridad y precisión que sin ellas no podrá tener a un golpe de vista una completa y perentoria información del asunto que quiera consultarse...”. Creemos que la opinión anterior es difícil confirmarla con muchos más datos que el libro apenas citado.

El examen de los diversos sistemas legales o jurídicos no es, por supuesto, el objetivo del presente trabajo, pero entendemos necesario hacer un planteamiento general sobre la clasificación de los mismos para poder centrarnos en el estudio de la implementación de la imagen fiel y de las implicaciones que puede tener tal concepto, dependiendo de si se inserta en un sistema legal o en otro.

Empecemos por examinar el Derecho Contable Británico, donde se originó el concepto de la imagen fiel, para compararlo con el Derecho Continental Europeo, que incluiría todos los demás países europeos que no han tenido influencia anglosajona.

A) En Inglaterra se opera con un sistema que se llama Common Law <sup>2</sup>. Se podría resumir Common Law como un sistema de legislación basado en las decisiones de los tribunales. En él, las leyes se forman a raíz de las doctrinas implícitas en estas decisiones y teniendo en cuenta las costumbres y la utilidad de ellas. Se está pues en las antípodas de los sistemas de leyes codificadas por escrito. Este sistema tiene su origen en los siglos XII y XIII y se conforma a través de la actividad de los tribunales entonces existentes: estos tribunales basan sus decisiones en otras decisiones judiciales anteriores (precedentes) y los jueces se someten voluntariamente a las decisiones de los jueces anteriores para guiarse en la aplicación de la ley. Se pueden conocer mayores detalles sobre el Common Law en nota a pie de página <sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre el Derecho Inglés es clásico el libro de Gustav Radbruch, *El espíritu del Derecho Inglés*, Edita Marcial Pons, Madrid, 2001. Asimismo puede verse el de Edgard Jenks, *El Derecho inglés*, Editorial Reus, Madrid, 1930. Más modernamente, ofrecen un panorama sobre tal tema las obras de Enrico Dell'Aquila, *Introducción al estudio del Derecho inglés*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1992, y de Roland Seroussi, *Introducción al Derecho inglés y Norteamericano*, Ariel ediciones, 1998. Para la comprensión de lo escrito en este capítulo puede verse el libro de René David, *Les grands systèmes de droit contemporains*, Dalloz editions, Paris, 1978 (hay traducción española, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, Derecho comparado*, Ediciones Aguilar, 1968). También aparecen en Internet síntesis válidas sobre los sistemas jurídicos como la que ofrecemos abajo.

<sup>3</sup> Common Law taken from web page <http://www.answers.com/topic/common-law>. [Última entrada 23/7/2010]

“The ancient law of England based upon societal customs and recognized and enforced by the judgments and decrees of the courts. The general body of statutes and [case law](#) that governed England and the American colonies prior to the American Revolution.

The principles and rules of action, embodied in case law rather than legislative enactments, applicable to the government and protection of persons and property that

---

derive their authority from the community customs and traditions that evolved over the centuries as interpreted by judicial tribunals.

A designation used to denote the opposite of [statutory](#), equitable, or civil, for example, a [common-law action](#).

The common-law system prevails in England, the United States, and other countries colonized by England. It is distinct from the civil-law system, which predominates in Europe and in areas colonized by France and Spain. The common-law system is used in all the states of the United States except Louisiana, where French civil law combined with English criminal law to form a hybrid system. The common-law system is also used in Canada, except in the Province of Quebec, where the French civil-law system prevails.

Anglo-American common law traces its roots to the medieval idea that the law as handed down from the king's courts represented the common custom of the people. It evolved chiefly from three English Crown courts of the twelfth and thirteenth centuries: the Exchequer, the King's Bench, and the [Common Pleas](#). These courts eventually assumed [jurisdiction](#) over disputes previously decided by local or manorial courts, such as baronial, admiral's (maritime), guild, and forest courts, whose jurisdiction was limited to specific geographic or subject matter areas. [Equity](#) courts, which were instituted to provide relief to litigants in cases where common-law relief was unavailable, also merged with common-law courts. This consolidation of jurisdiction over most legal disputes into several courts was the framework for the modern Anglo-American judicial system.

Early common-law procedure was governed by a complex system of [pleading](#), under which only the offenses specified in authorized writs could be litigated. Complainants were required to satisfy all the specifications of a writ before they were allowed access to a common-law court. This system was replaced in England and in the United States during the mid-1800s. A streamlined, simplified form of pleading, known as [code pleading](#) or notice pleading, was instituted. Code pleading requires only a plain, factual statement of the dispute by the parties and leaves the determination of issues to the court.

Common-law courts base their decisions on prior judicial pronouncements rather than on legislative enactments. Where a statute governs the dispute, judicial interpretation of that statute determines how the law applies. Common-law judges rely on their predecessors' decisions of actual controversies, rather than on abstract codes or texts, to guide them in applying the law. Common-law judges find the grounds for their decisions in [law reports](#), which contain decisions of past controversies. Under the doctrine of [stare decisis](#), common-law judges are obliged to adhere to previously decided cases, or precedents, where the facts are substantially the same. A court's decision is binding authority for similar cases decided by the same court or by lower courts within the same jurisdiction. The decision is not binding on courts of higher rank within that jurisdiction or in other jurisdictions, but it may be considered as [persuasive authority](#).

B) En Europa Continental, salvo en los países de influencia anglosajona, el sistema legal es muy distinto y se llama sistema de Civil Law o Derecho Civil o de Derecho Común. La legislación en tales países se compone de un cuerpo de leyes de la nación más o menos amplio que recogen en general los derechos de los ciudadanos privados (derechos que se consideran en algunos casos previos a la ley que los juridifica). En general, este sistema de legislación tiene su origen en el Derecho Romano (y en mayor o menor medida en el Derecho Germánico de los pueblos que invadieron el Imperio)

<sup>4</sup>. El sistema legal es gobernado por los expertos legales que desarrollan

---

Because common-law decisions deal with everyday situations as they occur, social changes, inventions, and discoveries make it necessary for judges sometimes to look outside reported decisions for guidance in a [case](#) of [first impression](#) (previously undetermined legal issue). The common-law system allows judges to look to other jurisdictions or to draw upon past or present judicial experience for analogies to help in making a decision. This flexibility allows common law to deal with changes that lead to unanticipated controversies. At the same time, *stare decisis* provides certainty, uniformity, and predictability and makes for a stable legal environment.

Under a common-law system, disputes are settled through an adversarial exchange of arguments and evidence. Both parties present their cases before a neutral fact finder, either a [judge](#) or a [jury](#). The judge or jury evaluates the evidence, applies the appropriate law to the facts, and renders a [judgment](#) in favor of one of the parties. Following the decision, either party may [appeal](#) the decision to a higher court. Appellate courts in a common-law system may review only findings of law, not determinations of fact.

Under common law, all citizens, including the highest-ranking officials of the government, are subject to the same set of laws, and the exercise of government power is limited by those laws. The judiciary may review legislation, but only to determine whether it conforms to constitutional requirements.”

<sup>4</sup> El Derecho Civil o Derecho Común del continente europeo tiene su origen lejano en el Derecho Romano, como se dice en el texto. Ello ha justificado la elaboración de importantes obras, de las cuales quizá sea la más conocida la escrita en el siglo XIX por Federico Carlos de Savigny titulada *Sistema de Derecho Romano Actual*. La influencia del Derecho Romano se hace especialmente patente en el Derecho de los Contratos, y

doctrinas para su creación (estas doctrinas inspiran a los legisladores) y más frecuentemente para su interpretación y aplicación. Y se garantiza por los jueces, todos ellos sometidos a la letra de la ley. Los legisladores de Derecho Civil utilizan las doctrinas de los expertos y en algún caso las decisiones de los jueces (aunque siempre en menor grado que en Common Law) para formular códigos (cuerpos orgánicos de leyes) que se usan para solucionar las controversias sociales. Estos Códigos reciben a veces tal nombre (Code Civil, Código Civil, Code Penal, Código de Comercio, etc.) o sencillamente se denominan leyes, pero en este último caso tienen forma de código en cuanto aspiran a regular con vocación de totalidad un tema jurificable. Se puede ver un análisis más profundo del sistema de Derecho Civil en la nota a pie de página <sup>5</sup>.

---

también en el sistema de fuentes del Derecho, como quedará patente con la lectura del texto. Sobre el tema de la influencia del Derecho Romano en el Derecho Común del continente europeo es clásica la obra de Paul Koschaker titulada *Europa y el Derecho Romano* (edición española de la Revista de Derecho Privado, 1955), asimismo pueden verse los estudios recogidos en AAVV, *L'Europa e il Diritto Romano*. Studi in memoria di Paolo Koschaker. Edita Giuffrè, 1954. En España ofrece un panorama sobre el tema referido Angel Latorre, *Valor actual del Derecho Romano*. Editorial Diosa. 1977. Esp. Pg. 17 y ss. Según este último autor, el Derecho Romano, que fue adaptado durante las edades Media y Moderna, es la plataforma común de los Derechos privados en vigor del continente europeo y también de aquellos países de otros continentes inspirados en aquéllos.

<sup>5</sup> Civil Law taken from web page <http://www.answers.com/topic/civil-law> [última entrada 23/7/2010]

“Civil Law, as used in this article, a modern legal system based upon [Roman law](#), as distinguished from [common law](#). Civil law is based on written legal codes, a hallmark of the Roman legal system, in which disputes were settled by reference to a written legal code arrived at through legislation, edicts, and the like; common law is based on the precedents created by judicial decisions over time. The tendency in civil law is to create a unified legal system by working out with maximum precision the conclusions to be drawn from basic principles. The civil law judge is bound by the provisions of the

Como podemos ver sin entrar en más detalles, los sistemas legales existentes en Europa son muy distintos, aunque también es conveniente aclarar que los sistemas legales en la Unión Europea se han acercado mucho en los últimos años, pues cada uno de ellos ha aceptado ciertas características del otro. Por supuesto, estos acercamientos en ciertos casos fueron forzados con el fin de cumplir con las exigencias de la Unión Europea y adaptarse a sus normas.

La distinción entre los diversos sistemas de legislación existentes en nuestro continente es muy importante, pues en ella se han basado los expertos en el tema para llegar a ciertas conclusiones. Así, por ejemplo, según José Antonio Gonzalo y Jorge Túa <sup>6</sup>, “el principio de imagen fiel es ajeno a los ordenamientos jurídicos continentales, en los que tan sólo con

---

written law. The traditional civil law decision states the applicable provision from the code or from a relevant [statute](#), and the judgment is based upon that provision.

With a few exceptions, the countries on the continent of Europe, the countries that were former colonies of such continental powers (e.g., the Latin American countries), and other countries that have recently adopted Western legal systems (e.g., Japan) follow civil law. It is also the foundation for the law of Quebec prov. and of Louisiana. Modern countries that do not adhere to the civil law (this includes Great Britain and all the United States except Louisiana) for the most part were colonized by England and apply the system of common law prevailing there.

In general usage, civil law also means the rules that govern private legal affairs; in this sense it contrasts with [criminal law](#) and, to a lesser degree, public law.”

<sup>6</sup> José Antonio Gonzalo Angulo y Jorge Túa Pereda, *Introducción a la Contabilidad Internacional*. Instituto de Planificación Contable. Ministerio de Economía y Hacienda.1988. Pg. 256



dificultades puede concebirse la posibilidad de apartarse de la norma escrita.” Para los países de ordenamiento jurídico distinto del de Common Law la introducción del concepto causó muchos problemas y por tanto ha sido objeto de artículos y publicaciones. Como comentan también José Antonio Gonzalo y Jorge Túa <sup>7</sup> “no se ha de extrañar, por tanto, que el principio de imagen fiel se haya convertido en uno de los puntos principales objeto de atención de la normalización internacional y de la doctrina, dando lugar a una abundante bibliografía”.

Para examinar la diferencia entre el Derecho Contable Británico y el Derecho Contable Europeo vamos tener particularmente presente la monografía de Jorge Túa Pereda titulada “Algunas precisiones adicionales en torno al principio de Imagen Fiel”. A lo largo de este trabajo, citaremos al Dr. Tuá, porque en el caso español es seguramente uno de los especialistas más importantes en esta materia, y el que realiza un enfoque más profundo sobre la base de los sistemas legales con vistas a insertar en ellos el concepto examinado. En este artículo intenta aclarar, sin caer en esquemas que pueden parecer demasiado triviales, “el marco en el que nace la versión íntegra del principio de imagen fiel”.

Según el autor mencionado, del que exponemos una síntesis de opinión:

---

<sup>7</sup> José Antonio Gonzalo Angulo y Jorge Túa Pereda, *Introducción a la Contabilidad Internacional*. Op. cit. Pg. 256 .

A) El Common Law es un sistema de relativa parquedad legislativa, en el que no son frecuentes las grandes codificaciones o las regulaciones pormenorizadas.

Hemos de decir al respecto que esta afirmación es absolutamente cierta, pues aunque el sistema referido ha recibido influencias de los sistemas legislativos continentales (de Derecho Civil) que han provocado un crecimiento en él de la legislación escrita, no encontramos en Inglaterra un ordenamiento jurídico que regule con vocación de totalidad todos los aspectos de la realidad que resultan juridificables.

B) En Common Law, la legislación comienza enunciando los objetivos pretendidos para, a continuación, prescribir, sin entrar en grandes detalles, algunas reglas encaminadas al cumplimiento de aquellos objetivos.

Por nuestra parte, hemos de resaltar que este dado es muy importante. En el sistema legislativo de referencia, lo trascendental, en lo que se fija el legislador, es en unos objetivos a lograr, en los fines de la ley, y el contenido de las normas se debe ajustar a ellos. Podría decirse que en este sistema legislativo la ley es un medio para llegar a un fin, más que un fin en sí misma (que permite o prohíbe) como sucede en los países del continente.

Este dato, por cierto, acerca el sistema de Common Law al Derecho Comunitario o de la Unión Europea, donde la Directiva, que como sabemos es una norma que impone fines a los Estados miembros, viene utilizándose con preferencia al Reglamento (regulación detallada de una parcela de la realidad directamente aplicable a los Estados miembros y sus ciudadanos). Llegados a este punto, podemos atrevernos a decir que el Reino Unido en la actualidad es tal vez el país de la Unión Europea al que puede resultarle más fácil aplicar el Derecho Comunitario (otra cosa es, claro, que quiera hacerlo).

C) El de Common Law es pues un sistema legislativo flexible, pues impone el cumplimiento de las reglas, pero sólo a condición de que con ellas se alcance el objetivo previsto, con lo que, en expresión del *Conseil Supérieur de l'Ordre des Experts Comptables et des Comptables Agréés*, se consigue así un sistema jurídico que aligera el constreñimiento que puede significar la norma escrita.

D) En conclusión, en el sistema legislativo de Common Law los objetivos de la regla tienen carácter prioritario y se anteponen a su regulación formal. Como afirma M.J. Timms <sup>8</sup>, ya para el concreto caso de nuestra ciencia, la ley se considera el marco general, mientras que su aplicación detallada se

---

<sup>8</sup> MJ Timms, "L'impact de la quatrième Directive S.A. au Royaume-Uni". *Revue Française de Comptabilité*. Novembre 1982, n° 130. Pgs. 464-470.

deja, en el caso de la contabilidad, a la apreciación de la empresa o de su auditor.

E) Por tanto, y haciendo de nuevo aplicación de lo dicho a nuestro tema, en el sistema de Common Law es el experto contable o, en su caso, el juez quien, mediante su buen criterio y ante una situación concreta, debe determinar hasta qué punto una norma o, más exactamente, un conjunto de ellas, constituyen el procedimiento más adecuado para ofrecer la imagen fiel del patrimonio y de la situación de la empresa.

El sistema legislativo de Common Law es terreno particularmente apto para recibir técnicas legislativas como los principios, o los conceptos generales, o las normas abiertas, o las cláusulas generales, o los conceptos jurídicos indeterminados... En este sistema legislativo, el interés y el deseo del legislador no queda en un segundo plano, sino que pasa a un primero, y debe indagarse en todo caso por los aplicadores de las normas cuál es con el fin de buscar realizarlo a través de los diversos procedimientos y caminos que abre la legislación flexible. Obvio es que en un sistema así el juez y los destinatarios de las normas (juristas, empresarios, expertos contables, etc.) tienen mucho que decir y no se limitan a ser como en el Derecho continental la mera boca que pronuncia las palabras de la ley con el fin de cumplirla o hacerla cumplir.

Aplicando lo que acabamos de decir a nuestro tema de estudio, cabe afirmar como se ha hecho que el cumplimiento de los preceptos legales es un medio para alcanzar un fin, no un fin en sí mismo, por lo que tanto la adecuación de cualquier norma a una situación particular, como el resultado de la aplicación de una regla concreta, deben enjuiciarse en el marco de su congruencia con el requisito de la imagen fiel <sup>9</sup>.

Téngase en cuenta, además, como dato expresivo del proceder británico en estas cuestiones, que en el Reino Unido nunca existieron, ni en la regulación profesional ni en el ordenamiento legal, formatos obligatorios para las cuentas anuales, hasta que fueron introducidos en las Companies Act de 1981 por exigencias de la armonización con la normativa de la CEE, y no sin oposición doctrinal. En efecto, al comentar este extremo, Christopher Nobes <sup>10</sup> pone de manifiesto que si bien el SSAP núm. 10 de 1975 preveía un modelo para el estado de origen y aplicación de fondos, dejaba claramente sentado su carácter meramente indicativo y de sugerencia para la práctica. Todo ello le lleva a afirmar (Idem,p.1) que las leyes de 1980 y 1981, con las que Gran Bretaña se armoniza con las

---

<sup>9</sup> D. Flint , *A True and Fair View in Company Accounts*. Institute of Chartered Accountants of Scotland, 1982. Pg. 22.

<sup>10</sup> CW Nobes, “The origins of the harmonising provisions of the 1980 and 1981 Companies Acts”, *Accounting and Business Research*, Winter 1983. Pg 7 .

directrices comunitarias, afectan “dramáticamente” a la contabilidad del Reino Unido <sup>11</sup>.

La bibliografía contable británica y, desde luego, también la jurídica-mercantil, están constante e invariablemente impregnadas de esta forma de pensar. Buena prueba de ello es que, cuando Grace y Poisson se proponen exponer ante el VI Congreso de la *European Accounting Association* su proyecto de Código para el cumplimiento del requisito de imagen fiel, su exposición comienza con estas significativas palabras: “Este Código debe de entenderse sin perjuicio del carácter general de la obligación de suministrar una imagen fiel; ningún precepto del mismo debe limitar tal obligación” <sup>12</sup>.

Con ayuda del artículo de Jorge Túa Pereda “Algunas precisiones adicionales en torno al principio de Imagen Fiel”, que venimos siguiendo, examinaremos a continuación las principales características del Derecho Continental Europeo para poder tener claro las diferencias entre este sistema jurídico y el sistema de Derecho Contable Británico.

---

<sup>11</sup> CW Nobes, “The origins of the harmonising provisions of the 1980 and 1981 Companies Acts”. Op. cit. Pg 1.

<sup>12</sup> E Grace, R Poisson, “Code of true and Fair Accounting. Work in Progress”. Paper presented at the VI Annual Congress of the European Accounting Association. Glasgow, April 1983.

Según Jorge Túa <sup>13</sup> (cuyas opiniones exponemos, pero también comentamos acto seguido), los rasgos esenciales del sistema continental pueden resumirse del siguiente modo:

A) Hay un predominio de las regulaciones detalladas y pormenorizadas. Los textos legales y reglamentarios son largos, prolijos, muy detallistas.

Este dato es un hecho. Los derechos continentales europeos tienen una innegable vocación de regular todos los aspectos de la vida social que sean juridificables. La razón puede encontrarse en el Derecho Romano, y también en el absolutismo regio que se mantuvo en el continente hasta 1789 (Revolución Francesa); hay quien piensa que la Revolución citada lo único que hizo fue sustituir por el Estado al Monarca absoluto como centro del poder, pero no redujo el poder mismo que aquel detentaba. Los principios liberales (*laissez faire, laissez passer*), aunque fueron predicados en el continente europeo, nunca tuvieron la fuerza de que siempre han gozado en el mundo anglosajón. No hay que olvidar que cuando Montesquieu pedía leyes concisas y claras, lo estaba haciendo inspirado en el sistema legal anglosajón.

---

<sup>13</sup> Jorge Túa Pereda, “Algunas precisiones adicionales en torno al principio de Imagen Fiel”. Técnica Contable, 1985, 37 (444) Pgs 441/460.

El sistema continental es un sistema de normas “en cascada”, pues mediante los principios de la distribución de poderes y de la jerarquía normativa acepta que las leyes puedan ser desarrolladas por la Administración mediante reglamentos generales, estos a su vez pueden ser ampliados por órdenes ministeriales. En este esquema, la regulación de los temas de la realidad que son juridificables es en ciertos momentos casi completa.

B) Por lo que se refiere al contenido de las normas, y desde el punto de vista que aquí interesa, puede decirse que el sistema continental muestra mayor interés por la regulación del cálculo y distribución del beneficio y por la protección de acreedores, que por la comunicación de información a accionistas y otros usuarios, en un marco en el que son frecuentes las interferencias de la regulación fiscal en los estados financieros confeccionados con propósitos generales.

Tal vez esto tenga que ver con el modelo de empresa que ha tendido a imponerse en el continente europeo, y que sin duda no es el mismo que consiguió primacía en el Reino Unido durante el siglo XIX. La pequeña y mediana empresa tiene un propietario, y su financiación depende de él, y en su caso del sistema financiero existente, por lo que el inversor externo, con figura de accionista, no ha predominado en el continente durante mucho



tiempo. Por lo demás, este modelo es apto para ser controlado por los poderes públicos en cada momento, por la Administración (especialmente la tributaria).

C) En el modelo continental, y también por lo que a nosotros interesa, suele establecerse la presunción, con carácter general, de que el mero cumplimiento de los esquemas y preceptos legales aboca naturalmente a la satisfacción de los objetivos de los estados financieros, por lo que las posibilidades de apartarse de la norma, suelen no estar previstas, o si lo están tienen un carácter muy restrictivo.

Dada la vocación hacia el ordenamiento total que tiene el sistema continental, puede decirse que la norma escrita se entiende que recoge los principios del Derecho, las reglas existentes y la finalidad del legislador, por lo que el cumplimiento de ella culmina en la satisfacción de la finalidad de la ley o el reglamento. Incluso en el caso de que la norma ofrezca varias interpretaciones posibles, se suele concluir que todas ellas son no sólo legales, sino lícitas, pues lo que la ley no impide está permitido. Este modo de pensar, adelantamos, es ajeno al sentir de los países anglosajones.

Como podemos apreciar hay mucha diferencia entre los dos sistemas de Derecho, el de Common Law y el continental europeo, por eso Jorge Túa

<sup>14</sup>, por las razones que acabamos de examinar, escribe que “el principio de imagen fiel, en su versión íntegra, es ajeno de todo punto a la técnica jurídica de estos ordenamientos (se refiere a los continentales), por lo que se encuentran con dificultades en su implantación, a la vez que contemplan con recelo la posibilidad de apartarse de una norma escrita.”

Jorge Túa cita el caso francés, que tiene un sistema contable y jurídico similar al español para mostrar la interpretación que por los expertos del país vecino a España se ofrece de esta cláusula de la IV Directiva y la dificultad que se puede tener en los distintos países del continente europeo para lograr un uso homogéneo de la obligación legal de la imagen fiel de las cuentas impuesta desde la Unión Europea. En un artículo de 1982, que comenta la posición de la delegación francesa sobre la introducción del concepto en la legislación del país vecino, se lee que “si bien la posibilidad de derogación (que abre la imagen fiel) permite la evolución de la práctica, en búsqueda de la mejor manera de reflejar la realidad, no es menos cierto que puede temerse una utilización abusiva de esta posibilidad, por razones que nada tengan que ver con la imagen fiel, o bien desordenada, en el caso en que determinadas empresas de un sector se conformaran a la Directriz,

---

<sup>14</sup> Jorge Túa Pereda, “Algunas precisiones adicionales en torno al principio de Imagen Fiel”. Op. cit. Pgs 441/460.

mientras otras bien pudieran utilizar la posibilidad de apartarse de la norma, con el riesgo consiguiente para la normalización”<sup>15</sup>.

Por el comentario reproducido anteriormente se entiende que en la práctica continental se piensa que la posibilidad de hacer caso omiso a las normas puede tener el efecto contrario de lo que se buscaba con la inclusión de la imagen fiel en la legislación británica. El efecto contrario sería que en la práctica se podía usar esta posibilidad de hacer caso omiso a la normativa para favorecer otras posturas diferentes de las expresadas en la norma en las cuentas anuales. La opinión en el caso británico está muy lejos de ser la misma, en la legislación británica se entiende que cuando una empresa hace caso omiso a una normativa contable es porque ha utilizado su experiencia y su pericia contable para deducir que la aplicación de la normativa en cuestión no iba a garantizar una imagen fiel. En este sistema, si se da el caso de que se pone en tela de juicio la actuación por parte de los directivos de las empresas, se arbitra el acceso a un tribunal capaz de averiguar los motivos que se aducen para hacer caso omiso de la normativa contable con el fin de mostrar una imagen fiel de las cuentas, y valorar si estos motivos justificaban el incumplimiento de la normativa citada.

---

<sup>15</sup> La “concreta” importancia que la imagen fiel tiene en Francia se deduce de la que le otorgan muchas de las obras sobre contabilidad. Pongamos un ejemplo: el muy divulgado librito de Pierre Lauzel y André Prost titulado *La Nouveau plan comptable français*, Presses Universitaires de France, en la quinta edición, de 1987, la más cercana a la implantación del principio estudiado en Derecho Comunitario, le dedica apenas una mención seria (en la pg. 34).

## ***2.2. La diversidad de los sistemas contables.***

Una vez examinadas las diferencias entre el Derecho Contable Británico y el Derecho Continental Europeo, es interesante dedicar algún tiempo, con el objeto de seguir profundizando en el estudio de la imagen fiel, a la clasificación de los sistemas contables <sup>16</sup>. El propósito que subyace en el

---

<sup>16</sup> Disponemos de una gran cantidad de estudios sobre los sistemas contables y su clasificación. Los más recientes en esta materia suelen tratar este tema con base en la introducción de la normativa del IASB en los distintos países. A continuación mencionamos algunos trabajos interesantes que complementan lo escrito en el texto. En el estudio de la autora Anne d'Arcy, "Accounting classification and the international harmonisation debate — an empirical investigation" *Accounting, Organizations and Society* Volume 26, Issues 4-5, May-July 2001, Pgs. 327-349, se trata de establecer una clasificación de sistemas contables partiendo del sistema Anglo-Americano y por otro lado del sistema de Europa-Continental, contando para ello con una base de datos sobre los requisitos de la información financiera requeridos en catorce países diferentes y de los requisitos del IASC. Aunque este estudio no llega a conseguir encontrar suficientes criterios para ofrecer una clasificación concreta partiendo como dijimos de los dos sistemas contables más de actualidad, es interesante y muestra que estamos aproximándonos a sistemas cada vez más "mixtos", lo que hace difícil las distinciones, mientras antiguamente era más fácil proceder a clasificaciones diferenciadas. Hablando de sistemas mixtos, citamos otro estudio, de Carlos Javier Sanz Santolaria titulado "La contabilidad internacional: sistemas contables comparados", *Acciones e Investigaciones Sociales* 1996 ABR; (4), Pgs. 107/124, que se sitúa en los sistemas no puramente públicos o privados sino mixtos y deduce el predominio de una u otra naturaleza en un sistema u otro. Otro estudio interesante sobre la clasificación de sistemas contables es el trabajo de Alan Roberts, de la Universidad de Reading en los Estados Unidos, titulado "The very idea of classification in international accounting", *Accounting, Organizations and Society*, Volume 20, Issues 7-8, October-November 1995, Pgs. 639/664; en él se analizan los problemas asociados con el intento de clasificar sistemas nacionales de contabilidad. El autor defiende la postura de desarrollar clasificaciones basadas explícitamente sobre el concepto de "sistema contable". Otro artículo interesante es el firmado por SJ Gray, que se titula "Towards a Theory of Cultural Influence on the Development of Accounting Systems Internationally", publicado en la revista *Abacus*, Volume 24 Issue 1, March 1988, Pgs. 1-15, March 1988; trata de la clasificación de sistemas contables teniendo en cuenta diferencias ambientales (aunque hay que precisar que este tipo de estudios olvidan la influencia cultural sobre el desarrollo de los sistemas contables). En fin, las motivaciones culturales e históricas son en este tema fundamentales, como curiosidad citamos el

examen que acometemos es tratar de explicar en que manera afectan los cambios legislativos en la materia que nos ocupa teniendo en cuenta el sistema contable de cada país. A continuación, analizaremos brevemente este tema, hasta centrarnos en la propuesta de Christopher Nobes y Robert Parker <sup>17</sup>, que se recoge en la tabla 3.1. Estos autores clasifican los sistemas contables entre los que tienen una base Macro económica y los que tienen una base Micro económica, y a partir de este criterio proceden a una subclasificación, según la orientación de cada uno de ellos.

Existen numerosos sistemas contables, muy dispares, en el mundo. No obstante, muchos de ellos tienen puntos en común, que se hacen patentes efectivamente cuando se procede a su clasificación. Como indica D. Mc Comb <sup>18</sup>, “la clasificación de los diferentes sistemas contables es el primer paso para la armonización, en cuanto coayuda a la evaluación racional de las diferencias existentes, así como a su justificación”.

---

estudio titulado “La actividad financiera del Monasterio de Silos en el siglo XVIII a la luz de sus libros de cuentas”, del Padre Lorenzo Maté, Jorge Tua Pereda y María Begoña Prieto, en la Revista Española de Historia de la Contabilidad, Diciembre 2004 Nº 1. En este magnífico trabajo vemos un análisis del funcionamiento al nivel contable del Monasterio de Silos entre 1665 y 1835, que muestra el sistema contable que en la época se utilizaba en este sector en España y los motivos que avalaban su existencia.

<sup>17</sup> Christopher Nobes y Robert Parker son los autores de la muy difundida obra titulada *Comparative International Accounting*, Editada por Financial Times y Prentice Hall, cuya décima edición es de 2008.

<sup>18</sup> D. McComb, “The Internacional Harmonisation of Accounting: a Cultural Decision”. *International Journal of Accounting*. Spring 1979, págs 1-16.

Una de las principales ventajas de las clasificaciones es la posibilidad de comparación y descripción de los distintos sistemas. Además, las clasificaciones en nuestra materia también tienen lo que podríamos llamar “un valor predictivo”, es decir, ante una nueva práctica la clasificación ayuda a saber si va a ser viable en el sistema contable en el que ha de implantarse. Finalmente, la clasificación, en muchas ocasiones, puede servir de base para proponer algún cambio de algún aspecto mejorable de un sistema contable.

Podemos encontrar varios criterios para llevar a cabo las clasificaciones en el tema que nos ocupa. Veámoslos:

A) El entorno. Este criterio se basa en la presunción de la existencia de una correlación significativa entre los rasgos del sistema contable y el marco en el que se desenvuelve.

Algunos ejemplos de clasificaciones basadas en el entorno son los siguientes:

a) Clasificación de Seidler. Esta clasificación mantiene que los sistemas contables se ven influenciados por algunos países líderes; distingue así el modelo británico, americano y continental-francés.

b) Clasificación de Mueller. Distingue cuatro parámetros como constitutivos del fundamento de su agrupamiento, todos ellos basados en el entorno de los sistemas contables: en primer lugar, el grado de desarrollo económico; en segundo lugar, la complejidad de la actividad mercantil; en tercer lugar, el sistema político; en cuarto lugar, las características del marco legal.

B) Las características del sistema contable.

En cuanto a las clasificaciones que tienen en cuenta las características del propio sistema contable, encontramos las propuestas de W.G. Frank <sup>19</sup> y R.D. Nair y W.G. Frank <sup>20</sup>, que establecen cuatro grupos de sistemas: modelo británico, latinoamericano, continental europeo y estadounidense. Cada país pertenecería a uno u otro modelo en función de sus características propias. No obstante, se reconoce que hay países difícilmente integrables en un solo modelo, como por ejemplo Etiopía, India, Pakistán, Canadá y Holanda.

---

<sup>19</sup> WG Frank, "An Empirical analysis of International Accounting Principles". Journal of Accounting Research, Autumn 1979. Pgs. 593/605.

<sup>20</sup> RD Nair y WG Frank, "The Impact of Disclosure and Measurement Practices on International Accounting Classifications". The Accounting Review. Vol 55, nº 3. July 1980. Págs 426/450.

C) La evaluación subjetiva de las diferencias existentes entre los sistemas contables. Es lo que se conoce como clasificación intuitiva.

Existen otros criterios de clasificación. Así, encontramos las clasificaciones jerárquicas y las clasificaciones morfológicas.

Como hemos anunciado con anterioridad, nosotros aquí hemos decidido centrar nuestro estudio en una de las clasificaciones doctrinales en concreto: la propuesta por Christopher Nobes y Robert Parker. Creemos que con ello se aclara, se entiende mejor, la incidencia de la imagen fiel sobre los sistemas contables.

Según José Antonio Gonzalo y Jorge Túa <sup>21</sup>, “la evaluación que esta última clasificación merece es bastante positiva, no sólo por la metodología heredada de las ciencias naturales, y por perfeccionar ideas de clasificaciones anteriores, sino también por encontrar los caracteres que definen a los distintos sistemas, llegando hasta los países concretos y perfilando categorías que bien pudieran ser tomadas como modelos para ampliar la clasificación haciendo entrar países en vías de desarrollo y del área comunista.”

---

<sup>21</sup> José Antonio Gonzalo Angulo y Jorge Túa Pereda, *Introducción a la Contabilidad Internacional*. Op. cit. Pág. 256.



Christopher Nobes y Robert Parker toman los elementos más válidos de sus predecesores en materia clasificatoria, y distinguen entre clases, subclases, familias, especies e individuos. La primera subdivisión que establecen se basa en parte en los criterios de Mueller. Según Christopher Nobes y Robert Parker, la clasificación micro-macro se caracteriza por:

FACTOR	MICRO	MACRO
IMPUESTOS	Menores efectos	Determinación más detallada de reglas de medición y valoración
CONSERVADURISMO	Prudencia, matizada por el principio de imagen fiel.	Mayor conservadurismo en la determinación del B° y en la valoración de activos
PROPOSITO DE LA CONTABILIDAD	Imagen fiel	Corrección y legalidad
ORIENTACIÓN (usuarios)	Accionistas inversores	e B°, acreedores, intermediarios financieros

En la tabla 3.1, que viene más abajo, vemos un resumen del estudio clasificatorio sobre los sistemas contables realizado por Christopher Nobes y Robert Parker. Podemos apreciar, partiendo de su lectura, las dificultades iniciales que puede tener un país para implementar un concepto que viene de un sistema contable completamente diferente al suyo.

En la segunda parte de este trabajo examinaremos la aplicación de la imagen fiel en España. Teniendo en cuenta el estudio de Christopher Nobes y Robert Parker, podemos adelantar que España entra dentro del sistema contable con base Macro económica, del que puede decirse que posee una

legislación muy detallada, que se detecta cierto conservadurismo en el cálculo de los beneficios y valoración de los activos. La contabilidad en estos sistemas tiene por fin primordial imponer la legalidad y la corrección y está enfocada a proteger a los acreedores más que a los accionistas.

España, por tanto, tiene un sistema contable muy distinto al sistema contable Británico donde encontramos el origen del concepto que aquí analizamos, y sin entrar en más detalles por el momento podemos ya intuir que la introducción en su sistema de un concepto que se originó en un sistema de base Micro, con una orientación hacía la pragmática de los negocios, cuyo propósito principal es informar a los accionistas, que además admite tiene una división importante entre el cálculo de impuestos e información a terceros, la introducción de tal concepto en el sistema español, decimos, hay que pensar que originará ciertos problemas y dará origen a difíciles y profundas interpretaciones. Dentro de los sistemas contables de base Macro, el español tiene una orientación fiscal, lo que quiere decir que una de sus bases importantes es el control de los impuestos.

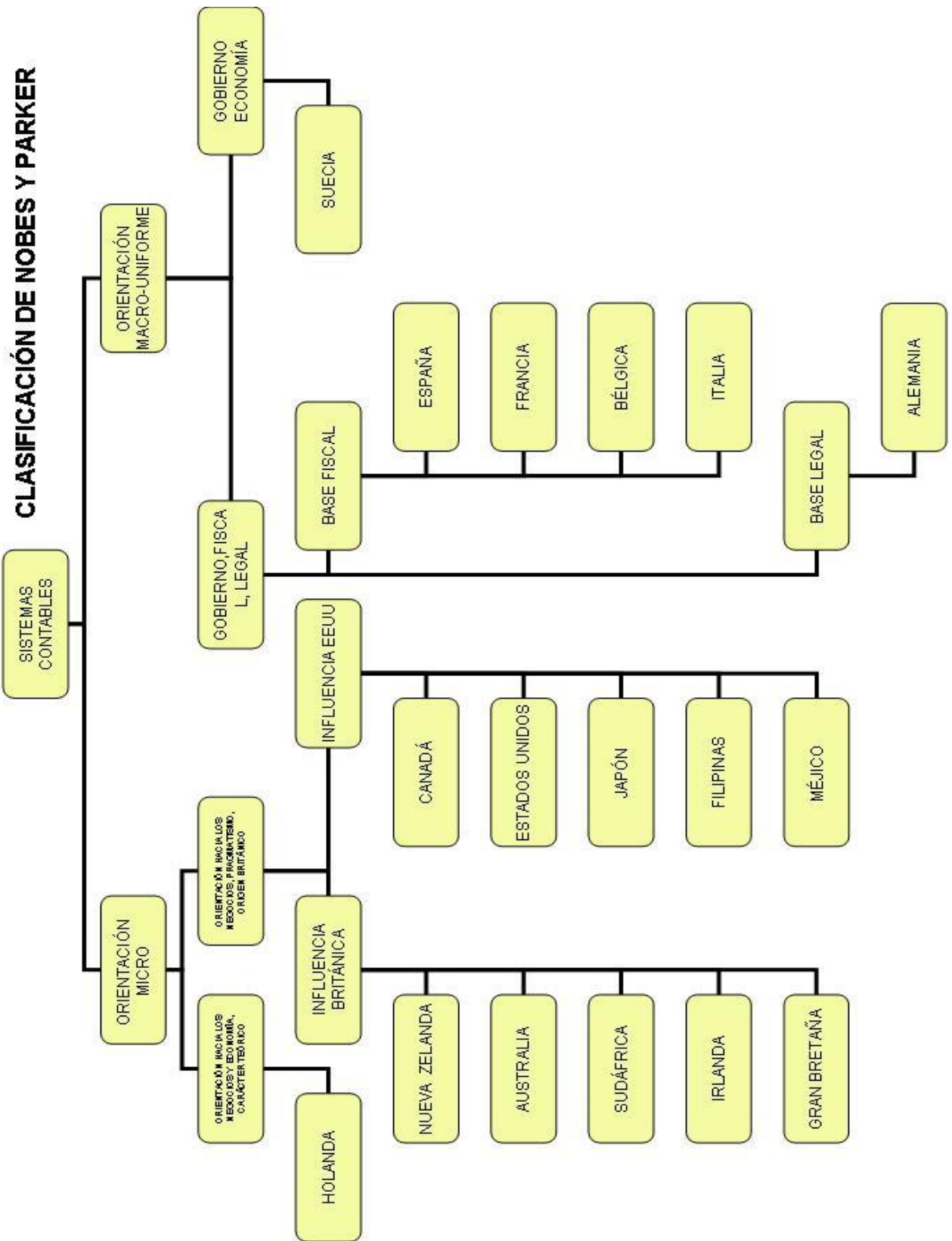


TABLA 3.1

### ***2.3. Significación y funcionalidad de las directivas de la Unión Europea.***

Por último, en esta primera parte del capítulo II, vamos a examinar, eso sí, de una manera resumida, la legislación europea para entender exactamente lo que es una Directiva, la forma normativa en que aparece recogido el concepto de la imagen fiel en el citado ordenamiento. La preferencia demostrada en su día por este tipo normativo no es en nuestro tema, como se verá, cuestión irrelevante o carente de importancia.

Es tradicional afirmar que el ordenamiento comunitario se compone de normas de Derecho Primario y normas de Derecho Derivado o Secundario

<sup>22</sup>.

A) El Derecho Primario vendría constituido por los Tratados de las Comunidades Europeas (Comunidad Económica Europea, Comunidad Europea del Carbón y del Acero, Comunidad Europea de la Energía

---

<sup>22</sup> Para elaborar las páginas que vienen a continuación hemos consultado la siguiente bibliografía (entre la abundante existente). En primer lugar, el tradicional libro de Jean Victor Louis, *El ordenamiento jurídico comunitario*; 5ª edición, corregida y actualizada, Bruselas, 1995. Entre los autores españoles que han tratado el tema hemos consultado: Carlos Francisco Molina del Pozo, *Derecho Comunitario*, Editorial Cálamo, Barcelona 2004, págs. 205/221; Fernando Díez Moreno, *Manual de Derecho de la Unión Europea*, Editorial Civitas Thomson Reuters, Quinta edición, Navarra 2009, págs. 301/337; Araceli Mangas Martín, Diego J. Liñán Nogueras, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, 6ª edición, Madrid, 2010, págs. 323/411.

Atómica, esto es, por sus conocidas siglas, CEE, CECA y EURATOM, respectivamente) y sus reformas. Como es sabido, la imposibilidad de aprobar una Constitución en la Unión Europea, pues los últimos intentos han fracasado estrepitosamente, garantiza el mantenimiento en el tiempo de tales tratados originarios y sus reformas.

B) Por Derecho derivado o secundario se entiende el conjunto de normas o incluso de textos no vinculantes mediante los que se da progresivamente forma al conjunto de fines previstos en los Tratados antes citados. En efecto, con el fin de conseguir un cierto grado de armonización entre los Estados Miembros (EEMM), algunos artículos específicos de los Tratados confieren a las instituciones de la Unión el poder de elaborar textos normativos equivalente a "leyes" o legislar. En el caso concreto del Tratado de la CEE, el poder referido puede adoptar alguna de las siguientes formas que analizaremos en más profundidad en el anexo.

a) Reglamentos.

b) Directrices o Directivas (los juristas prefieren esta última denominación).

c) Decisiones<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> c) Decisiones. A mucha distancia en importancia para el tema que nos ocupa de los Reglamentos y Directrices o Directivas encontramos las decisiones de la Unión Europea. Las decisiones son vinculantes y por tanto verdaderas normas, pero su

d) Recomendaciones y Dictámenes <sup>24</sup>.

e) Resoluciones <sup>25</sup>.

En el Tratado constitutivo de la CEE (art. 189), se establece en concreto que para el cumplimiento de su misión, consistente en el desarrollo de lo previsto en el Tratado,

*"...el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones, formularán recomendaciones y emitirán dictámenes..."*.

*"El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.*

*"La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.*

---

destinatario no son todos los Estados miembros de la UE, sino uno o varios de ellos o una o varias personas; no tienen por tanto carácter general, aunque en algunos casos pueden también existir decisiones generales.

<sup>24</sup> d) Recomendaciones y dictámenes. Las recomendaciones y dictámenes no tienen carácter vinculante, aunque se les reconoce una cierta autoridad moral, por lo que aquellos a quienes van dirigidas normalmente cumplen lo en ellos dispuesto. En muchos casos pueden servir para interpretar las verdaderas normas. Las recomendaciones normalmente invitan a realizar ciertas acciones y/o a adoptar cierta conducta, mientras los dictámenes suelen ofrecer una opinión.

<sup>25</sup> e) Resoluciones. Se adoptan normalmente por el Consejo o el Parlamento Europeo. Su fin es manifestar una intención o voluntad sobre una determinada intención o punto. Su naturaleza está a caballo entre lo obligatorio y lo recomendado.

*"La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.*

*"Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes".*

Aunque en parte se deduce de lo ya expuesto, vamos a continuación a establecer las principales diferencias entre dos de las distintas fuentes que componen el Derecho derivado en el ordenamiento comunitario, concretamente el reglamento y la directiva, que son las que para el desarrollo de nuestro tema más nos interesan.

#### A) Reglamentos.

Puede decirse que son los instrumentos jurídicos principales o básicos de la Unión Europea. Con gran amplitud se les asimila a las leyes formales existentes en los Estados, esto es, a las leyes emanadas de los parlamentos nacionales, que son aplicables a todos los ciudadanos y en todos sus puntos (sobre este tema volveremos pronto). En efecto, los reglamentos tienen carácter general, son obligatorios en todo su contenido, son aplicables en todos los Estados miembros de la Unión y a todos los ciudadanos. Y por

ello, son alegables ante por los tribunales de estos últimos, que garantizan su mencionada obligatoriedad junto con el Tribunal de Justicia.

Los reglamentos los aprueban el Consejo y el Parlamento, y algunos han sido aprobados por la Comisión. Los hay “de base”, que son aquellos que desarrollan el contenido de los Tratados, y de ejecución que son los condicionados por los anteriores, por los de base. Antes se publicaban en el Diario Oficial de la Comunidad Europea (DOCE) y ahora en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) (Art. 191 Tratado de la CEE).

Se ha dicho que los reglamentos tienen como característica la “aplicabilidad directa”. Esto quiere decir que no tienen que ser desarrollados por los Estados miembros (aunque nada impide que estos faciliten su aplicación a través de normas internas). De hecho, algunos reglamentos contienen normas programáticas, y en estos casos es necesario que se dicten normas de desarrollo nacionales para hacerlos verdaderamente eficaces.

Es interesante advertir, creemos, que como se ha mencionado el Reglamento se asemeja mucho a las leyes detalladas del Derecho Continental Europeo. Se asemeja en cuanto a su vocación de totalidad a la hora de regular un aspecto jurificable de la realidad y a la hora de



aplicarse a los ciudadanos, pues tal aplicación es en general inmediata desde su aprobación por el poder normativo, y los mencionados ciudadanos deben acatar lo que en el texto se dispone. Si bien es cierto que en cuanto a su estructura el reglamento comunitario no coincide con la forma de la ley de ninguno de los sistemas nacionales de Derecho Continental de la Unión Europea (pues en él se recogen normas interpretativas y explicativas de conceptos, lo que tiene su lógica, pues va dirigido a un ámbito geográfico y cultural muy plural), también lo es que se integra sin problema y por tanto se asimila bien en aquellos sistemas en los que la norma estatal (entendida en sentido general, como la ley y sus reglamentos de desarrollo) no ofrece casi margen para desarrollos ulteriores por los protagonistas sociales y más bien invita al acatamiento.

#### B) Directrices o Directivas <sup>26</sup>.

Las características principales de las Directrices o Directivas son las siguientes: son obligatorias para todos los Estados Miembros de la Unión (no sólo para algunos), pero les imponen a los mismos una obligación de

---

<sup>26</sup> Sobre las Directrices o Directivas deben verse los manuales y trabajos sobre Derecho Comunitario que fueron anteriormente citados en nota a pie de página. En particular, para profundizar en los que se dice en el texto, se pueden leer los siguientes trabajos: Enrique Manuel Puerta Domínguez, *La Directiva comunitaria como norma aplicable en Derecho*. Editorial Comares. Granada, 1999. XX, 533 pgs.; Alicia E. López de los Mozos Díaz-Madroñero, *La Directiva comunitaria como fuente del Derecho*. Edita Congreso de los Diputados (España). Madrid, 2010. 460 pgs.

resultados. Esto significa que los Estados miembros pueden elegir la forma y los medios de cumplir el resultado. Por tanto, este tipo de textos demanda que los Estados miembros de la Unión intervengan activamente para desarrollar su contenido e incorporarlo al Derecho interno. Esta incorporación es posible hacerla a través de una ley nacional o por medio de texto reglamentarios nacionales (decretos, órdenes ministeriales, para el caso español). Normalmente, en la propia Directriz o Directiva se concede a los tan citados Estados miembros de la Unión un plazo para proceder a la implementación de la misma.

En conclusión muy importante para nuestro tema, como dijimos la Directriz o Directiva no tiene aplicabilidad directa, porque requiere la intervención estatal para ser transformada en norma interna. Las Directrices o Directivas “van dirigidas a los Estados miembros y, por tanto, en principio son éstos los directamente obligados, quedando reservada a las autoridades nacionales la competencia en cuanto a la forma y medios de hacer efectiva dicha obligatoriedad” (art. 189, párrafo 3º del Tratado de Roma).

A la vista de las características reseñadas, se ha dicho generalizadamente por los autores que la Directriz o Directiva es una norma de carácter flexible, un logro jurídico que se adapta muy bien a una entidad

supranacional como es la Unión Europea, cuyas exigencias satisface. No olvidemos que esta entidad supranacional está compuesta por Estados con grandes diferencias históricas, tradicionales, sociales y económicas que no tienen por qué erradicarse en muchos casos. Estas diferencias originan peculiaridades sobre las reglas generales y comunes que no son incompatibles con el fondo y objetivos del Derecho comunitario, aunque sí puedan requerir peculiaridades a la hora de ser éstos traducidos en las normas. Estamos pues ante el instrumento jurídico adecuado para aproximar las legislaciones nacionales de la Unión (tal como se hace constar en el Tratado de la misma).

Hace algún tiempo, sin embargo, las precisiones establecidas por las Directrices o Directivas que han de desarrollar los Estados miembros se hicieron más y más concretas. Esto ha provocó la crítica de varios países, debido al hecho de que progresivamente parecía estarse perdiendo la distinción entre el Reglamento y la Directiva. Es posible que con las últimas ampliaciones de la Unión hacia el Este, que han aumentado la diversidad entre los Estados miembros, se vuelva de nuevo a la ortodoxia sentada por los Tratados en esta materia, pues la regulación por reglamento de una Europa tan amplia parece algo ilusorio.

Las Directrices o Directivas deben implementarse necesariamente por los Estados en el plazo que se marque. Si no se hace así, la Directriz o Directiva tiene lo que ha llamado el Tribunal de Justicia y denomina la doctrina científica “efecto directo”, esto es su contenido puede ser invocado por los particulares ante los tribunales de justicia y puede ser aplicado por los jueces nacionales y europeos. Eso sí, siempre que sus preceptos (por su contenido y detalle, por sus términos claros y precisos, en los que no cabe la discrecionalidad interpretativa) permitan que se dé esa aplicabilidad directa.

Antes de terminar este apartado, hemos de destacar que la Directriz o Directiva es un texto que por sus características es de fácil comprensión por los sistemas de Derecho anglosajón. Como en ellos la ley, la Directiva se caracteriza porque lo primordial en ella es la finalidad que se propone cumplir el legislador, no los medios para que esa finalidad se lleve a cabo. Para poner los medios, los protagonistas sociales gozan de cierto margen de maniobra e interpretación. La Directiva además expone sus mandatos a través de un lenguaje flexible y abierto que abre buenos márgenes de libertad. Desde luego, como en el caso de la ley anglosajona, la Directiva no parece que tenga vocación de regular en su totalidad aspectos juridificables de la realidad.

Como vamos a comprobar acto seguido, la imagen fiel ha sido incorporada a la legislación comunitaria por medio de Directriz o Directiva. En esta tesis, la Directiva más importante que examinaremos con detalle es la IV. El dato tiene su explicación y trascendencia. Por su carácter general, la incorporación de la imagen fiel a un reglamento europeo requeriría seguramente una actividad normativa que superase su mera mención (tal vez habría que tratar de definirla, por ejemplo; marcar los casos en que podría justificarse el apartamiento de ciertas normas para lograrla, etc.). Además, su incorporación a un reglamento europeo conllevaría su imposición a los ordenamientos de los Estados miembros sin mucho margen para interpretaciones. En cambio, la recepción del concepto estudiado por una Directiva abre para estos tan citados Estados la posibilidad de llevar a cabo los objetivos de la misma por diversas vías. Por último, su origen en el Derecho anglosajón dirige a la imagen fiel entenderíamos que casi naturalmente a un texto normativo que tiene parecidas características a los que predominan en este sistema, esto es a un texto normativo más preocupado por los resultados a conseguir en la realidad social que por imponer en esta ciertas ideas y conceptos.

**SEGUNDA PARTE: LA IV DIRECTIVA DE LA UNION EUROPEA. TRABAJOS PREPARATORIOS, NEGOCIACIONES, TEXTO FINAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 2 DE LA IV DIRECTIVA.**

## ***1. Trabajos preparatorios de la IV Directiva.***

Los trabajos tendentes a introducir la imagen fiel en el ordenamiento europeo empezaron en 1965, concretamente impulsados por el comité dirigido por el Dr. Elmendorff <sup>27</sup>. El Comité de Elmendorff comprendía expertos de la profesión contable de los seis países que eran miembros de la Comunidad en este momento, concretamente expertos de Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos.

De los seis países mencionados, entonces miembros de la Comunidad, Alemania, se aceptaba, tenía la legislación más desarrollada en materia de contabilidad; hay que mencionar aquí el Código de Comercio (Handelsgesetzbuch HGB) <sup>28</sup> y sobre todo la ley de sociedades, Aktiengesetz (AktG) de 1965 <sup>29</sup>, por tanto no fue sorprendente (al menos

---

<sup>27</sup> Dr. Elmendorff fue un Wirtschaftsprüfer en Alemania. Fundó una de las empresas alemanas más grandes de contabilidad.

<sup>28</sup> Sobre el Código de Comercio alemán (Handelsgesetzbuch HGB), puede verse en español la traducción y estudio preliminar de Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas, titulado *Código de Comercio alemán y Ley reintroducción del Código de Comercio*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid, 2005. En la obra referida (2005, pgs. 19/20) ofrece el autor una síntesis de las principales reformas que últimamente han afectado al Código de Comercio alemán, entre ellas la que llevó a cabo la Ley de directrices para la formulación del balance de 19 de diciembre de 1985.

<sup>29</sup> La Aktiengesetz 1965 ha sido estudiada y traducida por investigadores españoles. Así puede verse la traducción y estudio preliminar de José Miguel Embid Irujo, *Ley alemana de sociedades anónimas de 6 de septiembre de 1965 (BGBl, I, p. 1089), en su versión última llevada a cabo por el artículo 1 de la Ley de 31 de julio de 2009 (BGBl., I, p. 2509)*. Edita Marcial Pons. Madrid, 2010. El texto legal ha sido modificado desde

para los países del continente) que la dirección del comité se le encomendase a un alemán.

Pero no está de más recordar que en la legislación alemana no existía la obligación explícita de que las cuentas de las empresas mostrasen una imagen fiel, concretamente en ella se declaraba lo siguiente (insertamos la versión inglesa de la ley germana, por más accesible):

*“1965 Aktiengesetz, 149”<sup>30</sup>*

---

su aprobación en sucesivas ocasiones y su articulado ha sido alterado por tales modificaciones, lo que debe ser tenido en cuenta la hora de leer la información que más arriba ofrecemos. El citado José Miguel Embid Irujo (2010, pgs. 18/21) ofrece una síntesis de las principales reformas, citamos aquí la operada por la Ley de reforma del Derecho de balances, sobre transparencia y publicidad (Transparenz und Publizitätsgesetz) de 19 de julio de 2002, que incidió sobre la parte de la ley que más nos interesa, que son los arts. 150 y ss., relativos a la rendición de cuentas de la sociedad.

<sup>30</sup> En la actualidad, por su parte, el Código de Comercio alemán (Handelsgesetzbuch HGB) dispone en su parágrafo 238 lo que sigue:

“(1) Todo comerciante está obligado a llevar ordenadamente unos libros de comercio, y a reflejar en ellos sus negocios y la situación de su patrimonio, conforme a los principios generales de la contabilidad. La contabilidad debe llevarse de tal forma que pueda proporcionar a un tercero experto, en un tiempo razonable, una visión global de las operaciones y de la situación de la empresa. Las operaciones comerciales deben poder seguirse desde su origen y a lo largo de su desarrollo”.

Por otro lado, en el parágrafo 243 del Código referido se ofrecen los criterios para la elaboración de las cuentas anuales, y se dispone en concreto:

“(1) Las cuentas anuales se formularán de acuerdo con los principios de contabilidad.

(2) Deben ser claras y transparentes”.

Las reglas de valoración se ofrecen en el parágrafo 252 del citado Código de comercio alemán.

Finalmente, en el parágrafo 264 del tan citado Código aparece la imagen fiel con referencia a las sociedades de capital:

“(2) Las cuentas anuales de una sociedad de capital deben proporcionar, observando adecuadamente los principios de contabilidad, una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, que concuerde con la realidad. Si

*“1. The annual financial statements shall conform to proper bookkeeping principles. They shall be clear and well set out and give the surest possible insight of the company’s financial position and its operating results pursuant to the valuation provisions”<sup>31</sup>.*

La Ley transcrita parcialmente declaraba pues que las cuentas anuales deberían ajustarse a principios correctos o apropiados (proper) de contabilidad. Debían ser claras y bien construidas con el fin de dar la imagen interna lo más segura posible de la situación financiera y sus resultados operativos siguiendo las provisiones de valoración. De las palabras legales era posible deducir que las cuentas de las empresas debían ser preparadas de una forma no engañosa. Pero, como dijimos, en la tantas veces mencionada Ley no se insertaba ninguna fórmula como la de imagen fiel. Quizás lo más destacable de la legislación alemana era que no incluía la posibilidad de hacer caso omiso a ciertas provisiones con el fin de mostrar en las cuentas una imagen fiel de la situación de la empresa, pues a

---

por circunstancias especiales las cuentas anuales no proporcionasen la imagen acorde con la realidad... se aportarán datos suplementarios en la memoria”.

<sup>31</sup> La regulación del cierre anual de cuentas e informe sobre la gestión social aparecen en la actualidad los arts. 150 y siguientes de la Aktiengesetz 1965, que han sido desde su aprobación muy modificados, como ya advertimos en nota; de hecho parte de la sección en que se encuentran está derogada (tal sucede con los antiguos arts. 150<sup>a</sup> y 151, 153 a 157, 159). Lógicamente, los preceptos citados se remiten al Código de Comercio en varias ocasiones.



través de la aplicación de las provisiones de valoración se debería de conseguir esta imagen segura de la situación financiera mencionada.

El comité de Elmendorff entregó un primer borrador de la futura IV Directiva a la Comisión de la Comunidad Europea en 1968. Este borrador fue publicado en 1971. En él se decía que las cuentas anuales comprenderían el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria. Estos tres documentos se considerarían como si fueran un único documento. Se declaraba además que las cuentas anuales tenían que conformarse a principios contables apropiados y regulares. Pero muchos miembros de la Comunidad no estaban habituados a asumir tal obligación. En la subsección tercera del artículo 2 del borrador de 1971, se especificaba que las cuentas anuales tenían que ser preparadas con claridad y en el contexto de las provisiones relacionadas con los activos y pasivos y que la estructura de las cuentas tenía que reflejar de la manera más exacta posible los activos, pasivos, situación financiera y resultados. El texto exacto de este primer borrador de la IV Directiva era el siguiente:

*“1971 Borrador (Art. 2)*

*“1. The annual accounts shall comprise the balance sheet, the profit and loss account and the notes to the accounts. These documents shall constitute a composite whole.*

*“2. The annual accounts shall conform to the principles of regular and proper accounting.*

*“3. They shall be drawn up clearly and, in the context of the provisions regarding the valuation of assets and liabilities and the lay-out of accounts, shall reflect as accurately as possible the company’s assets, liabilities, financial position and results”.*

El contenido del borrador de 1971 tenía una fuerte influencia de la ley alemana. Puede apreciarse que las cláusulas de los párrafos 2 y 3 del artículo 2, transcrito, se inspiran en el contenido de la ley alemana de 1965. Palabras como “justa” no fueron incluidas en ningún momento en el documento.

El comité de Elmendorff, cuya aportación al tema que nos ocupa es meramente histórica, fue sustituido por el Groupe d'Etudes. Este nuevo comité fue formado en 1966 y lo componían representantes de los cuerpos profesionales de contabilidad de los Estados miembros de la Comunidad.

El Groupe d' Etudes tenían que aconsejar en temas como las Directivas y otros similares, relacionados con asuntos mercantiles y contables.

En 1973 se adhirieron a la Comunidad Europea el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Naturalmente, a la vez se incorporaron representantes de los cuerpos profesionales de estos países al Groupe d'Etudes. Curiosamente, hay que destacar que el Reino Unido era ya un observador en el Groupe d'Etudes antes de la fecha de la adhesión mencionada, repetimos que 1973. De los tres países entrantes Dinamarca tenía muy poca legislación contable, que se había visto sometida a las influencias anglo-americanas después de la II Guerra Mundial <sup>32</sup>; en la legislación del país escandinavo no existía referencia a la imagen fiel o fórmula similar. Inglaterra e Irlanda tenían asimismo poca legislación contable, pero en ella se detectaba la influencia importante de los cuerpos profesionales de contabilidad nacionales, y como comentamos en el capítulo anterior existía mucha normativa privada.

El Reino Unido, como vimos, tenía incorporada la cláusula de la imagen fiel en sus leyes pero parece ser que este dato no influyó en los trabajos del Groupe d'Etudes con posterioridad a la adhesión del citado país a la Comunidad. Y es que el Groupe d'Etudes había llegado él sólo, antes de la

---

<sup>32</sup> M Christiansen, "Group Accounting in Denmark"; "Financial Reporting in Denmark"; both papers reprinted in Alexander and Archer (eds) (1992). *The European Accounting Guide*. Academic Press. 1991.

entrada del Reino Unido en la Comunidad, a la conclusión de que la fórmula “*True and Fair View*” o la imagen fiel contenía la filosofía correcta aplicable a la contabilidad. De todas formas, según comentan Christopher Parker y Robert Nobes en “An International View of True and Fair Accounting”<sup>33</sup>, dato que fue confirmado en una conversación con Horst Kaminski que tuvo lugar el 1 de marzo de 1993, y en una carta de Karel Van Hulle, el director de la sección de ley de sociedades de la Unión Europea el 11 de enero de 1993, fue con la entrada del Reino Unido en la organización supranacional cuando verdaderamente empezó el debate sobre la inclusión de la imagen fiel en el proyecto de IV Directiva.

El Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea (ECOSOC), que ofrece opiniones sobre los borradores de las Directivas, decidió en 1973 que había que sustituir la expresión “*accurately*”, insertada en el artículo 2.3 del primer borrador de IV Directiva, por la imagen fiel. Sin embargo, ni el Groupe d’Etudes ni el ECOSOC propusieron preponderancia de la imagen fiel sobre las normas de contabilidad. El borrador de 1974 contenía los requisitos para mostrar una imagen fiel de las cuentas y la conformidad con las provisiones de la Directiva. El texto de este segundo borrador es el siguiente:

---

<sup>33</sup> Christopher Parker y Robert Nobes, *An International View of True and Fair Accounting*. Routledge 1994.

*“1974 Borrador (Art. 2)*

*“1. The annual accounts shall comprise the balance sheet, the profit and loss account and the notes to the accounts. These documents shall constitute a composite whole.*

*“2. The annual accounts shall give a true and fair view of the company’s assets, liabilities, financial position and results.*

*“3. They shall be drawn up clearly and in conformity with the provisions of this Directive”.*

Por lo tanto, el borrador de 1974 acababa declarando que las cuentas anuales deberían dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y los resultados de la empresa. Deberían ser construidas con claridad, y en conformidad con las previsiones de la Directiva.

Aparte de la introducción de la imagen fiel en el último borrador, el cambio mayor que se detecta entre el borrador de 1974 y el de 1971 es que en 1974 se hace referencia a que las cuentas anuales deben ajustarse a las previsiones de la Directiva, mientras que según el borrador de 1971 las

cuentas anuales tenían que presentarse en conformidad con principios correctos y regulares de contabilidad.

Así pues, en el borrador de 1974 se exigía que las cuentas anuales se ajustasen a las previsiones de la Directiva. Sin embargo, no había ninguna referencia al tratamiento a dar al caso de un conflicto entre las previsiones de la Directiva y la necesidad de mostrar una imagen fiel. La realidad es que en Alemania los técnicos pensaban, seguramente con coherencia dado su ordenamiento jurídico (tema este que ya explicamos antes), que el hecho de cumplir con las previsiones de la Directiva garantizaba automáticamente la imagen fiel. Esta idea encaja perfectamente en los antecedentes de su sistema contable. Un sistema con base Macro con leyes muy detalladas que no permitió nunca la posibilidad de interpretaciones en lo fundamental, y que no da respuesta a ciertas situaciones <sup>34</sup>. Por ejemplo, si hay una

---

<sup>34</sup> El ordenamiento alemán de contabilidad tiene una base legal. La contabilidad se reguló desde el siglo XIX en el Código de Comercio (Handelsgesetzbuch HGB), y hasta 1998 no hubo variaciones sensibles en él. Las leyes especiales (como la Aktionengesetz 1965) citada arriba completaban el panorama legal. Este punto de partida pone ya de manifiesto las posibilidades y límites de tal sistema. Pero como hemos dicho, a partir de 1998 ha habido variaciones sensibles. Ese año se crea la institución emisora de normas contables, el Consejo Alemán de Normas de Contabilidad (Deutsches Rechnungslegungs Standards Committee. German Accounting Standard Board), que es semejante al FSB. A partir de ese momento se configura un conjunto de normas contables formado por varios “estratos”: a) en primer lugar hallamos la norma legal, donde sigue vigente el Código de comercio complementado y completado por leyes especiales; b) el segundo lugar lo ocupan las decisiones de los tribunales, que en materia contable suelen ser los especializados en Derecho tributario; c) en tercer lugar hallamos los desarrollos contables de reglas y normas aplicables a las cuentas consolidadas que emite el citado Consejo Alemán de Normas de Contabilidad, desarrollos que se publican a instancia del Ministerio de Justicia; d) el cuarto lugar lo ocupan las recomendaciones de las organizaciones privadas, que en el sistema alemán no tienen la misma tradición e

provisión o una norma de valoración que permite la amortización del activo fijo al 100 por 100 en el primer año, está claro que aplicando una amortización de 100 por 100 del activo fijo cumplimos con la norma pero no cumplimos necesariamente con la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Este modo de actuar ofrece ventajas fiscales pero no garantiza, a nuestro entender, una imagen fiel. De todos modos, la creencia de que si se siguen las provisiones de la Directiva se consigue automáticamente la imagen fiel, no era ni es la postura sólo propia de Alemania, sino que se acepta por muchos países.

Ahora bien, David Tweedie <sup>35</sup> (miembro de la profesión contable del Reino Unido y el Presidente del IASB) señalaba ya en 1983 que el objetivo final de las cuentas anuales es la imagen fiel y por lo tanto con el fin de conseguir este objetivo a lo mejor necesitamos en algunos casos hacer caso omiso de otras previsiones legales.

---

importancia que en el sistema anglosajón; estas recomendaciones carecen de carácter normativo, pero son importantes guías en la práctica contable; e) finalmente, las empresas y compañías desarrollan sus propias políticas contables; las grandes empresas lo hacen por ellas mismas (incluso editan manuales que se distribuyen por las empresas relacionadas en grupos u otros tipos de conciertos societarios); las empresas medianas o pequeñas organizan su contabilidad a través de prestadoras de este servicio. Como puede verse, el sistema alemán, muy jerárquico, se compone de un conjunto muy nutrido de normas y disposiciones no normativas reguladoras de la contabilidad que de alguna manera recoge la tradición de regulación global presente en los países del continente europeo.

<sup>35</sup> David Tweedie, "True and Fair Rules". The Accountant's Magazine. November, 1983. Pgs 424/428.

La versión final de la IV Directiva (78/660/CEE), que fue adoptada el 25 de julio de 1978 por el Consejo de las Comunidades Europeas y apareció en el Diario Oficial de las mismas el 14 de agosto de aquel año <sup>36</sup>, sí incluye la referencia de la imagen fiel y también reglas de solución en el caso de un conflicto entre otras previsiones de la Directiva y la previsión de la imagen fiel. En el art 2 párrafo 4 dice que en el caso de seguirse las previsiones de la Directiva y no poder conseguir una imagen fiel hay que dar información adicional. Y en el art. 2 párrafo 5 dice que en circunstancias excepcionales donde la aplicación de una previsión de la Directiva es incompatible con la consecución de la imagen fiel hay que abandonar la previsión con el fin de conseguir una imagen fiel. Hay que mencionar el abandono de una previsión en la memoria con sus motivos y hacer referencia al efecto que tiene sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados. Pero se añade a todo ello que los Estados Miembros de la Unión pueden definir los casos excepcionales en cuestión y especificar reglas especiales para tratar tales casos, lo que dependiendo de los sistemas jurídicos y contables de cada país puede perfeccionar la Directiva o sencillamente desvirtuar la filosofía derivada de la recepción por ella de la imagen fiel. Inmediatamente entraremos a desarrollar este tema.

---

<sup>36</sup><http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1978L0660:20070101:ES:PDF>. [Última entrada 22/7/2010]



## ***2. La IV Directiva y la imagen fiel.***

La IV Directiva fue aprobada el día 25 de julio de 1978, con base en el artículo 54,3 g ) del Tratado de la CEE. Según el citado precepto, el Consejo y la Comisión ejercerán, entre otras funciones, coordinar "en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los EEMM a las sociedades... para proteger los intereses de socios y terceros".

Como hemos visto, la IV Directiva tiene gran importancia para la protección de los intereses y derechos de los accionistas y terceros, y por esta razón:

A) Contempla la estructura y contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión.

B) También contempla sistemas de evaluación y de publicación de estos documentos, con referencia especial a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada.

Con respecto a las citadas sociedades, se prevén procedimientos comunes en las áreas más arriba citadas. Con el objeto de desarrollar los anteriores fines:

A) La IV Directiva establece lo que equivaldría a "un mínimo legalmente exigible" en Europa en relación con la publicación de la información financiera que se requiere a tales sociedades. Es necesario que se adopte un formato obligatorio para el balance, y cuenta de pérdidas y ganancias, y que se siga lo en ella dispuesto en cuanto a la Memoria y el informe de gestión.

B) Los anteriores contenidos, que se refieren en A), deben proporcionar una imagen fiel de la situación financiera de la sociedad en una fecha concreta.

C) Las anteriores disposiciones de la IV Directiva, pueden ser exceptuadas, como luego veremos. Debemos, recordar, para entender lo anterior, que el objetivo de la IV Directiva es la armonización de las cuentas anuales con el fin de proteger a terceros, y por ello la explicación de las desviaciones de las reglas generales se impone en la Memoria como algo posible para entender en su totalidad aquéllas. Repetimos que posteriormente examinaremos con más detalle este punto.

Adelantamos que no cabe duda de que una de las razones para el retraso de la adaptación de las leyes a la IV Directiva y el retraso en la aplicación de su contenido fue la inclusión de la imagen fiel. La imagen fiel se incluyó en la IV Directiva en el art. 2, cuyo texto pasamos a examinar a continuación:

*“Párrafo 1. Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el anexo. Estos documentos forman una unidad.*

*“Párrafo 2. Las cuentas anuales deberán establecerse con claridad y de conformidad con la presente Directiva.*

*“Párrafo 3. Las cuentas anuales deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.*

*“Párrafo 4. Cuando la aplicación de la presente Directiva no sea suficiente para dar una imagen fiel señalada en el párrafo 3, se suministrarán informaciones complementarias.*

*“Párrafo 5. Si, en casos excepcionales, la aplicación de una disposición de la presente directriz se manifiesta incompatible con la obligación prevista*

*en el párrafo 3, se considerará que tal disposición no es aplicable, a fin de que se dé la imagen fiel en el sentido del citado párrafo, todo lo cual se mencionará, explicando su motivación, en el anexo, e indicando también su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados. Los estados miembros estarán facultados para determinar los casos excepcionales y para establecer el régimen derogatorio correspondiente”.*

Como podemos ver en el texto, la imagen fiel pasa a ser una fuente prioritaria de las normas contables de la IV Directiva. De la lectura de su texto podría incluso pensarse que la imagen fiel prevalece sobre las demás normas en ella contenidas. De todas formas hay que apresurarse a advertir que habría que considerar el artículo 2, párrafos 3, 4 y 5 de la IV Directiva, de forma conjunta para entender bien el significado de este concepto en el texto examinado. Coger uno de los párrafos de forma aislada, proceder a dar más importancia a uno que a otro, sólo arrojaría una versión incompleta e inexacta de lo que la imagen fiel es y representa en la actualidad. En resolución, no creemos que la IV Directiva deba interpretarse como el triunfo de una de las filosofías presentes en los sistemas contables de los Estados Miembros de la Unión (tal vez, del sistema inglés). Más aún, aunque así fuera preferimos pensar de manera positiva que la recepción en ella de la imagen fiel significa una mejora de la contabilidad para toda Europa, una presencia que viene a enriquecerla, aunque, eso sí, pueda

exigir reflexiones a los expertos y llegar a conclusiones e interpretaciones acordadas a los profesionales de nuestra ciencia.

Del artículo de la IV Directiva apenas transcrito parece deducirse que el objetivo de las cuentas tiene que ser la aportación de una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad. Hay que señalar que en este punto el rango y especie del texto normativo examinado se ajustan perfectamente a lo que la Unión Europea pretende en el tema que nos ocupa. Recordamos que, como ya dijimos antes, las Directivas son textos normativos flexibles, bastante aptos para regular finalidades y objetivos cuya consecución se encomienda a los Estados miembros de la Unión, pues aunque los procedimientos para llegar a tales fines y objetivos podrían ser contemplados en la Directiva, no cabe duda de que en este punto los tantas veces citados Estados gozan de cierto margen de discrecionalidad en lo procedimental. En conclusión, el texto de la IV Directiva artículo 2 párrafo 3 puede pensarse que deja claro el objetivo final de la información financiera, aunque los párrafos 4 y 5 indican la manera de conseguir este objetivo final si no lo logramos aplicando los requisitos legales normales. Establecen pues un procedimiento alternativo y excepcional para este último caso.

En el artículo 2 párrafo número 4 se nos indica que cuando sigamos los requisitos legales y no consigamos la buscada imagen fiel, entonces debemos de ampliar la información o completarla con el fin de conseguir una imagen fiel del patrimonio y la situación financiera de la sociedad. En este punto hay que precisar que, cuando se dé la circunstancia mencionada, los Estados pueden exigir más información a las empresas, o bien, el deber de informar con más detalle puede derivarse de lo previsto en la IV Directiva misma.

Este precepto es muy importante. De él no puede deducirse que exista una prioridad de la imagen fiel sobre todo tipo de normas y reglas, algo así como una patente para apartarse fácilmente del texto de la IV Directiva, lo cual por lo demás convertiría a la imagen fiel en algo meramente subjetivo, en una fórmula de contenido variable, siempre al albur de los intérpretes. No cabe duda de que por medio de este párrafo que ahora comentamos se intenta neutralizar las inquietudes de los países continentales con sistemas jurídicos de Derecho escrito y dirección legislativa. Por eso se establece que “cuando la aplicación de la presente Directiva no sea suficiente para dar una imagen fiel” del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, se deberá agotar en todo caso la vía de proporcionar información de acuerdo con las normas de la IV Directiva. O sea, dicho de otro modo, para conseguir la imagen fiel lo que debe hacerse

en primer lugar es explotar al máximo las posibilidades de la misma IV Directiva ofrece en su texto, bien sea desarrollándola a través de normas nacionales de los Estados u ofreciendo interpretaciones de ella capaces de extender y orientar su contenido hacia el fin principal de la imagen fiel.

A continuación, en el artículo 2 párrafo 5 se nos aclara qué se debe hacer en el caso de haber aplicado la legislación y pese a ello no haber conseguido la imagen fiel (párrafo 3), que tampoco se ha conseguido mediante la inclusión de información complementaria (párrafo 4). Este párrafo 5 nos indica primero que este supuesto será inusual, porque se tendrá que aplicar solamente en casos excepcionales, pero en estos casos debemos abandonar la norma que nos perjudica para poder mostrar el objetivo de la imagen fiel.

Se añade en el precepto que nos ocupa que los Estados miembros de la Unión estarán facultados para determinar los casos excepcionales y para establecer el régimen derogatorio correspondiente, disposición esta importantísima sobre la que tenemos que hacer algunas precisiones. Por lo pronto, parece que la excepcionalidad de los casos no significa que los Estados miembros de la Unión tengan una ilimitada posibilidad de regulación. Los casos excepcionales a que se refiere la IV Directiva son aquéllos que se derivarían de la propia aplicación de su texto: es

excepcional el supuesto en que pese a aplicar las previsiones de la IV Directiva no se consigue la imagen fiel de las cuentas; no es excepcional en cambio cualquier supuesto pretendidamente excepcional regulado a priori por un Estado para acomodar la imagen fiel a sus normas internas (si estas se oponen a los objetivos del Derecho Comunitario). Además, el carácter de la excepcionalidad de este supuesto queda confirmado en cuanto la IV Directiva, en el precepto que ahora examinamos, establece que para no aplicar una disposición en ella establecida debe constatarse una real incompatibilidad entre tal disposición y la imagen fiel de las cuentas, o sea, una incompatibilidad entre las normas comunitarias y la imagen fiel. Por lo demás, el inciso según el cual en los casos examinados “se considerará que tal disposición no es aplicable” ha de entenderse en el sentido de que no es aplicable en la parte que impida la imagen fiel, pero si en ella hay aspectos que no la impiden y que sin perjudicarla pueden seguir siendo aplicables, deberán serlo. La “disposición” referida, pues, pese al tenor literal de la IV Directiva, podría ser inaplicable en todo o en parte (y preferiblemente en parte antes que en todo).

Para que todo quede completamente claro ante los terceros habría que explicar el motivo del abandono de la norma y su efecto sobre el patrimonio y la situación financiera y los resultados de la empresa. Esta explicación es sin duda un requisito imprescindible para poder apelar al



procedimiento especial de no aplicación de normas de la IV Directiva que ahora estamos examinando. Por ello hay que entender que cuando se dé uno de los casos excepcionales mencionados, ha de construirse toda una argumentación para demostrarlo, argumentación que requiere, según establece el texto estudiado, una “motivación”, o sea un conjunto de motivos razonables (desde el punto de vista jurídico y contable) que sustenten la especialidad de la situación. Además, como otro requisito ineludible, se exige que se explique concretamente qué consecuencias va a tener el apartamiento de una disposición de la IV Directiva sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. Influencia que podrá ser positiva, pero también negativa.

A nuestro entender, partiendo de las precisiones que se han hecho, deben entenderse los comentarios que la IV Directiva, en el punto que tratamos, ha provocado a la doctrina científica. Según Jorge Túa <sup>37</sup> estamos ante “un mecanismo de carácter eminentemente técnico-jurídico, encaminado a asegurar la consecución de la finalidad pretendida, a través de la preeminencia de los objetivos de la información financiera sobre las disposiciones legales, de manera que el espíritu de la norma prevalece incluso sobre el tenor literal de las reglas que puedan establecerse al

---

<sup>37</sup> Jorge Túa Pereda, “Algunas precisiones adicionales en torno al principio de Imagen Fiel”. Técnica contable, diciembre 1985, 37 (442) . Pgs. 441-460 y 484.

respecto”. El mismo Jorge Túa <sup>38</sup> continúa diciendo que “esta preferencia del fondo sobre la forma es el aspecto principal de la formulación comunitaria, por cuanto encierra una técnica jurídica que no es habitual en nuestro Derecho escrito, de igual manera que tampoco lo es en los ordenamientos más afines al nuestro, como el francés, el italiano e, incluso, el alemán”.

Queda aquí otra vez indicada la diferencia que ya hemos analizado anteriormente entre el sistema legal británico y el sistema legal continental. La imagen fiel es la aportación más importante del Reino Unido a la contabilidad Europea. Era una novedad de difícil asimilación para el resto de los países del continente, cuyos Derechos suelen exigir que los conceptos jurídicos aparezcan definidos y desarrollados por las normas. Pero, como anécdota lo decimos, la delegación británica que intervino en su día en la redacción del borrador definitivo de la IV Directiva se negó a dar una definición de la imagen fiel cuando se lo pidieron, por la razón (coherente con lo que es el Derecho inglés) de que los operadores sociales venían utilizando el concepto desde hacía muchos años, pues tiene sus antecedentes como hemos visto en la ley inglesa de sociedad comanditaria por acciones de 1844, por lo que entendían que ya estaba suficientemente

---

<sup>38</sup> Jorge Túa Pereda, “El Principio de Imagen fiel: Aspectos jurídicos y contables”, Revista técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. 1982 (17). Pgs 15/29.

explicada por la práctica. Todo lo más, se podía decir que la imagen fiel es un concepto de contabilidad comprimido. De ella se deducen muchas reglas contables. Es la síntesis de muchos años de cambios y estudios. Por lo tanto es difícil definirla porque se basa en unas ideas que van cambiando a través del tiempo con el fin de conseguir una contabilidad más clara y más completa.

En resolución, según Jorge Túa <sup>39</sup>, la sistemática que se ha seguido por la IV Directiva en cuanto a los objetivos de las cuentas anuales:

A) “No es sólo una definición más o menos acertada de los objetivos de la información financiera.

B) “Sino, además e inseparablemente, la explicitación de la manera de alcanzar dichos objetivos, otorgando carácter preferencial al fondo sobre la forma”.

### **TERCERA PARTE: LA IMPLEMENTACION EN ESPAÑA DE LA IMAGEN FIEL CONTENIDA EN LA IV DIRECTIVA DE LA UNION EUROPEA.**

---

<sup>39</sup> Jorge Túa Pereda, “El Principio de Imagen fiel: Aspectos jurídicos y contables”, Revista técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. 1982 (17). Pgs 15/29.

## ***1. El Plan General de Contabilidad de España.***

En el libro *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*, escrito por José Cerdá Aparicio <sup>40</sup>, estudia el autor la preparación del ordenamiento español para su ajuste al Derecho comunitario. En él vamos a basarnos a continuación para obtener datos respecto a los problemas que surgieron para la incorporación de la imagen fiel a las normas contables nacionales de España. En primer lugar, vamos a examinar la situación antes de los cambios legislativos que hubo que acometer.

Mediante Orden del Ministerio de Hacienda, de 24 de febrero de 1965, se creó la Comisión Central de Planificación Contable, dependiente de dicho Ministerio. Dicha Orden Ministerial fue dictada como consecuencia de la disposición final cuarta de la Ley sobre Regulación de Balances, Texto Refundido de 2 de julio de 1964. Los trabajos que a partir de su creación acometió dicha Comisión suelen agruparse en dos períodos separados, precisamente, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de septiembre de 1971, que reestructuró el referido organismo permitiendo la

---

<sup>40</sup> José Cerdá Aparicio, *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*. Editorial Centro de Estudios Financieros. Madrid, 1992. 429 pgs.

incorporación de expertos del sector privado y representaciones de los colegios profesionales.

A) El primer período va de 1965 a 1971, y se caracteriza porque durante él se procede a:

- a) Recopilación de datos o, si se prefiere, recogida de documentación.
- b) Análisis de lo existente y sus posibilidades de adaptación.
- c) Desarrollo de los trabajos del Grupo de Estudios de los Expertos Contables de la CEE, sobre estructura y contenido de las cuentas y sistemas de valoración.
- d) Interrelaciones entre contabilidad y legislación.
- e) Primera fase de consultas a expertos y empresarios.

No parece que en esta primera etapa de reuniones de la comisión la imagen fiel de las cuentas suscitara excesivo debate. Es verdad que la comisión en todo momento procuró estar informada sobre todo de los trabajos del comité Elmendorff y del Groupe d'Etudes (que se constituyó precisamente en 1971), y de este dato se dejará constancia en la Introducción al Plan General Contable de 1973: concretamente, en ella se dice que “la Comisión ha prestado especial atención... al desarrollo de los trabajos del Grupo de Estudios de Expertos Contables de la CEE, sobre estructura y contenido de

las cuentas anuales y del informe de gestión...”. No se puede dudar de este dato, en efecto, pero estamos seguros de que en ella no se apreciaba la repercusión que la aceptación de nuestro tema en el Derecho comunitario iba a tener posteriormente.

B) El segundo período, que va de 1971 hasta la publicación en 1973 del Plan General de Contabilidad, se caracteriza por el impulso a los trabajos prácticos de planificación. Se crean las Comisiones Especiales de Trabajo para los problemas concretos y, especialmente, la Secretaría del Plan.

Fruto de todo ello fue la modificación del Título III del Código de Comercio, relativo a la contabilidad de los comerciantes, y la publicación del Plan General de Contabilidad, mediante el Decreto 530/1973, de 22 de febrero.

Hay que destacar aquí, por lo que a nosotros interesa, que la comisión española en esta etapa conoció los trabajos del Groupe d'Etudes, como antes resaltábamos, pero no el borrador de IV Directiva elaborado por el mismo, que se publicó en 1974, y en el que ya se mencionaba la imagen fiel. Pero también es dudoso que, de haberlo conocido, hubiese tal conocimiento variado la dirección en que la comisión trabajaba. No hay que olvidar en este punto que el modelo más conocido del plan español era

el francés. En la Introducción al Plan General de Contabilidad de 1973 puede leerse al respecto que “después de maduras reflexiones sobre los elementos positivos y negativos de los planes contables más conocidos y de mayor aplicación en los países desarrollados, la Comisión decidió que sus trabajos se acomodaran en lo posible a las líneas generales de la planificación francesa”.

En efecto, repetimos que es dudoso que de haber conocido la comisión española el borrador de IV Directiva de 1974 hubiese variado la línea de sus trabajos, por varios motivos, primero porque es verdad que, como vimos, en aquel borrador no se solucionaba el problema de qué ocurre cuando la consecución de la imagen fiel de las cuentas exige cierto apartamiento de las normas (problema este que sí tratará de solucionar el texto definitivo de la IV Directiva), y este dato seguramente, polémico por lo demás para los países de tradición jurídica continental, como era y es el Derecho español, hubiera desatado las críticas. Mas, en segundo lugar, también contribuyó a afianzar a la Comisión en su línea tradicional la circunstancia del escaso valor que a los principios jurídicos se otorga en tales sistemas continentales. Todo ello, en fin, llevó a nuestro juicio a minimizar las posibles consecuencias de la recepción de la imagen fiel por el Derecho comunitario.

Los objetivos o fines perseguidos por el Plan General de Contabilidad, a tenor de la declaración de la Comisión Central de Planificación Contable, eran:

- A) Impulsar la empresa española a que utilice en su gestión técnicas modernas.
- B) Inscribir la contabilidad empresarial en el marco de la política general económica.
- C) Armonizar la contabilidad española con la europea.

Pero para entender bien estos últimos puntos hay que hacer constar que la armonización contable en el momento en que se aprobaba en España el primer plan general de contabilidad venía liderada por países como Alemania (recordemos lo dicho sobre los trabajos del Comité Elmendorff) y que aunque los expertos ingleses trabajaban ya en el Groupe d'Etudes, es obvio que las tradiciones anglosajonas en materia contable tenían en la fecha poco peso específico.

Los principios que, según hizo constar la Comisión Central de Planificación Contable en la Introducción al Plan, informan al mismo eran:



A) El Plan es *abierto*, en el sentido de que se presenta como un medio dinámico con capacidad de adaptarse a la realidad de cada empresa; otros prefieren denominarlo voluntario, al que se van sometiendo progresivamente, en primer lugar, las empresas que se acogieron a la regularización de balances, posteriormente las que se acogieron a la regularización de su situación fiscal.

B) El Plan es *flexible* ya que, siendo el cuadro utilizable por todas las empresas, no se trata de normas rígidas constitutivas de un reglamento de contabilidad empresarial; “donde de manera notoria se pone de manifiesto la flexibilidad de la normalización contable es en las adaptaciones sectoriales del Plan”<sup>41</sup>.

La flexibilidad del Plan había que entenderla sin embargo en su contexto específico, que era el de un país de tradición jurídica continental. Precisamente por ello, en la Introducción al Plan General Contable de 1973 se advertía (para evitar errores) que “unos pensarán que el plan es excesivamente normativo o incluso demasiado detallista. Otros, en cambio, se mostrarán decididamente partidarios de una normalización más rígida. El criterio aplicado por la Comisión... es una especie de síntesis de ambas posiciones extremas”.

---

<sup>41</sup> Jorge Túa Pereda, *Principios y normas de contabilidad*. Instituto de Planificación Contable. Madrid, 1983. Pg. 251.

C) El Plan se sitúa en línea de transición, pues si bien usa el modelo tradicional del balance como expresión estática del patrimonio y de las inversiones, no es menos cierto que presenta un sentido más dinámico en la cuenta de explotación, estableciendo el cuadro de financiación dentro de las cuentas anuales.

D) El Plan da preferencia a los elementos financieros de las transacciones sobre los aspectos de orden jurídico-patrimonial.

E) El Plan tiene aptitud para ser aplicado por procedimientos modernos.

En resolución, el Plan General de Contabilidad de 1973 era un plan inspirado por el Derecho continental, pues aunque se hacía un esfuerzo por adaptarlo a la realidad económica, recibía la tradición de la norma escrita y abundante, que dejaba poco margen para interpretaciones arriesgadas o que permitiesen aventuras fuera de su texto. Era un plan más bien intervencionista, en que prevalecían los elementos macro sobre los micro, por el que se satisfacían más bien las demandas de los poderes públicos interesados en conocer las cuentas de las empresas así como los intereses de terceros (concretamente los acreedores de las mismas) que las demandas del público en general. Estas deducciones podían extraerse fácilmente de la

propia Introducción al Plan General Contable de 1973, en la que se leía por ejemplo que existían importantes interrelaciones entre el mismo y la legislación fiscal (dato este trascendental para calificarlo), aunque se considerase que estaba en la vía de los planes predominantemente económicos; o en la que se leía, por poner un segundo ejemplo que la existencia de lagunas debía solventarse “utilizando para ello las reglas técnicas más afines deducidas de los principios que informan el plan”.

Veamos ahora brevemente la estructura y contenido de las cuentas en el Plan de 1973. El Plan General de Contabilidad del 73 establecía una perfecta diferenciación entre contabilidad general, o información externa, y contabilidad analítica, o información interna, siendo ambas dos autónomas.

Dicho Plan comprendía cuatro partes: Cuadro de cuentas, definiciones y relaciones contables, cuentas anuales y los criterios de valoración.

A) El cuadro de cuentas estaba dividido en diez grandes grupos, numerados según el sistema decimal, comprendiendo:

a) Los grupos uno a cinco, las cuentas de balance.

b) Los grupos seis y siete las cuentas que llamaríamos de gestión, es decir, las cuentas de ingresos y gastos clasificados por naturaleza.

c) El grupo ocho, que comprende la cuenta de explotación, resultados extraordinarios, resultados de la cartera de valores y la cuenta de pérdidas y ganancias.

La terminología usada para cada grupo es la siguiente: Financiación básica (grupo primero), inmovilizado (grupo segundo), existencias (grupo tercero), acreedores y deudores por operaciones de tráfico (grupo cuarto), cuentas financieras (grupo quinto), compras y gastos por naturaleza (grupo sexto), ventas e ingresos por naturaleza (grupo séptimo), resultados (grupo octavo), cuentas analíticas de explotación (grupo noveno) y cuentas de orden y especiales (grupo cero).

B) El apartado relativo a definiciones y relaciones contables desarrollaba los conceptos de cada grupo y de las cuentas más significativas, a la vez que establecía las relaciones entre ellas.

Bajo la genérica denominación de cuentas anuales, el Plan incluía los siguientes documentos: Balance y su anexo, cuenta de explotación, cuenta de resultados extraordinarios, cuenta de resultados de la cartera de valores, cuenta de pérdidas y ganancias y el cuadro de financiamiento.

Cuando España se incorporó a la Unión Europea el 1 de enero de 1986 asumió la obligación de adaptar sus leyes al contenido de la IV Directiva, entre otras dictadas para regular la materia de sociedades. Según la IV Directiva había un plazo de dos años para llevar a cabo esta labor de adaptación, pero la realidad es que España se demoró hasta el 25 de julio de 1989 para conseguirla. Estábamos, concretamente, ante un retraso de un año y casi siete meses. A contar desde la obligación de la adaptación de la legislación local al contenido de la IV Directiva, se abrían otros dieciocho meses para poner en aplicación el contenido de la legislación adaptada. La aplicación de esta nueva legislación en España se hizo obligatoria a partir del 1 de enero de 1990. Si se hubiera seguido estrictamente el mandato de la Directiva, esta obligación hubiera tenido que cumplirse cuarenta y dos meses después de la fecha de incorporación de España a la Unión Europea (ya hemos dicho que había veinticuatro meses para la adaptación y otros dieciocho meses para su aplicación) lo que nos hubiese llevado al 1 de julio de 1989, pero la demora como hemos visto retrasó todo el proceso hasta el 1 de enero de 1990. Como se puede ver, hay que comenzar destacando que España incurrió en un retraso de seis meses en la aplicación real del contenido de la IV Directiva, que aunque es sensible es también bastante inferior a los retrasos en que incurrieron algunos otros países en el mismo proceso de implementación.

## ***2. Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Unión Europea.***

De la lectura del apartado anterior es fácil deducir que antes de la incorporación de España a la Unión Europea, su legislación contable se basaba en normativas con un enfoque de base predominantemente fiscal; teniendo este último enfoque en cuenta, los principios formales de aplicación eran la veracidad y exactitud. Pero, tras la referida incorporación, hubo que insertar la imagen fiel en la citada legislación. Y así se hizo. Veamos a continuación a través de qué proceso.

La primera mención importante de la imagen fiel en la legislación española la encontramos en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que fue modificada (en la norma que citaremos luego, levemente) por la Ley 12/2010, de 30 de junio. En ella se explicaba que tras la adhesión de España a la Comunidad Europea debía potenciarse la transparencia informativa en materia económico contable. En la actualidad está en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, que recoge (como es normal en un texto refundido) y mejora (en expresión) la reforma de 2010, por lo que aquí interesa. Pues bien, en la Ley de Auditoría de Cuentas se establecía y se establece por lo que respecta a nuestro tema lo siguiente:

*“Artículo 1:*

*“La auditoría de cuentas anuales consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo <sup>42</sup> de información financiera que resulte de aplicación...”*

Pero, aunque el anterior precedente es interesante (y la fórmula que en la Ley de Auditoría se emplea, “la imagen fiel”, traerá ciertas consecuencias) la inserción del principio que estudiamos en el ordenamiento español se llevó a cabo por medio de la aprobación de la Ley 19/1989, de 25 de julio, que llevaba por título el siguiente: “de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades”. Esta Ley provocó un cambio sustancial en el sistema contable español, que ayudó a ponerlo al nivel de otros países y facilitó así la internacionalización de la información contable. Según ha escrito José Cerdá Aparicio en su ya citado libro *Adaptación de las*

---

<sup>42</sup> La referencia en el artículo 2 del Texto Refundido 1/2011, de 1 de julio, al marco normativo recoge la reforma de 2010 y para nada puede hacer pensar que la imagen fiel queda diluida en las normas contables legales o reglamentarias, pues del referido marco normativo forma parte “el Código de Comercio”, que recoge expresamente la imagen fiel dándole además la relevancia correspondiente.

*legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE,*  
“...la armonización de la legislación española se produce gracias a la Ley 19/1989, de 25 de julio, relativa a la reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE, publicada en el B.O.E. de 27 de julio de 1989 (a partir de ahora Ley 19/89). Es, precisamente, en su artículo quinto donde queda regulado lo relativo a las cuentas anuales... Originado en ella, la armonización española de las cuentas anuales se extiende a todos los comerciantes, tal como la encontramos recogida en la sección segunda del Título del Libro Primero del Código de Comercio, modificado por dicha Ley 19/89”<sup>43</sup>.

El citado texto legal (Ley 19/1989, de 25 de julio), modificó el Código de Comercio<sup>44</sup> y la Ley de Sociedades Anónimas (hoy derogada y sustituida

---

<sup>43</sup> José Cerdá Aparicio, *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*. Op. cit. pg. 180.

<sup>44</sup> Advertimos que la referencia a la imagen fiel aparece también en otros preceptos del Código de Comercio distintos de los transcritos en el texto, así por ejemplo al referirse el citado cuerpo legal a las cuentas consolidadas:

“Art. 44 del Código de Comercio.

“1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado.

“2. Las cuentas anuales consolidadas deberán formularse con claridad y reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del conjunto constituido por las sociedades incluidas en la consolidación. Cuando la aplicación de las disposiciones de este Código no fuera suficiente para dar la imagen fiel, en el sentido indicado anteriormente, se aportarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.

“En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición contenida en los artículos siguientes fuera incompatible con la imagen fiel que deben ofrecer las cuentas consolidadas tal disposición no será aplicable. En tales casos, en la memoria deberá



por la Ley de Sociedades de Capital, como luego veremos con detalle), en los preceptos que a continuación se reproducen.

*“Art. 34 del Código de Comercio.*

*“2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales.*

*“3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.*

*“4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En*

---

señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo”.

La referencia a la imagen fiel se recoge asimismo modernamente (como no podría ser menos) en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que a continuación reproducimos parcialmente:

“Artículo 254. Contenido de las cuentas anuales.

“1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

“2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio”.

*esos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa”.*

*“Art. 172 de la Ley de Sociedades Anónimas.*

*“2. Estos documentos (balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria), que forman una unidad, deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio”.*

Con posterioridad a la Ley 19/1989, de 25 de julio, la Ley 16/2007, de 4 de julio, que llevaba el significativo título de “reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea”, la citada Ley, reformó de nuevo el Código de Comercio (y dejó prácticamente igual el artículo transcrito de la Ley de Sociedades Anónimas) para continuar con la aproximación de la normativa contable española a la normativa europea. Esta Ley en su preámbulo habla significativamente de la existencia del Derecho Contable en España, dotado de principios generales reconocidos

<sup>45</sup>. Pues bien, en su texto se completa el sentido de la imagen fiel que recibe el Código de Comercio en el siguiente sentido:

*“Art. 34 del Código de Comercio.*

---

<sup>45</sup> En la actualidad, la Ley 16/2007, de 4 de julio, es la norma de referencia del Derecho Contable en España, y en muchos casos la que justifica la aprobación de los reglamentos correspondientes en esta materia. Hay que recordar que la Disposición Final Primera de la citada Ley confirió al Gobierno la competencia para aprobar el Plan General de Contabilidad, lo que llevó a la aprobación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, este último conteniendo el plan propio de pequeñas y medianas y los criterios contables específicos para microempresas. La misma Disposición permitió al Gobierno dictar las normas complementarias del Plan mencionado, concretamente las propias para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, lo que se plasmó en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

En fin, también hay que recordar que la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, citada, habilitó al Ministerio de Justicia para aprobar los modelos de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil; en uso de tal habilitación se dictaron la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, “por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación”, y posteriormente la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, “por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas”.

En todos estos últimos reglamentos se encuentra por supuesto referencia a la imagen fiel y a su “poder” de derogación singular de las normas contables, para lo cual se suele emplear una misma fórmula. Por ejemplo, en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, que sigue en este punto al Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, al referir el contenido de la memoria consolidada, se lee respecto a la imagen fiel lo siguiente:

“1. Imagen fiel:

“a) Se deberá hacer una declaración explícita de que las cuentas anuales consolidadas reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del grupo, así como de la veracidad de los flujos incorporados en el estado de flujos de efectivo.

“b) Razones excepcionales, por las que, para mostrar la imagen fiel, no se han aplicado disposiciones legales en materia contable, con indicación de la disposición legal no aplicada, e influencia cualitativa y cuantitativa para cada ejercicio para el que se presenta información de tal proceder sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

“c) Informaciones complementarias, indicando su ubicación en la memoria, que resulte necesario incluir cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel”.

*“2. Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica.*

*“3. Cuando la aplicación de las disposiciones legales no sea suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar ese resultado.*

*“4. En casos excepcionales, si la aplicación de una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, tal disposición no será aplicable. En estos casos, en la memoria deberá señalarse esa falta de aplicación, motivarse suficientemente y explicarse su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa”.*

La nueva redacción del Código de Comercio dada en 1989 y perfeccionada en 2007 se ajustaba bastante a lo dispuesto en el artículo 2 de la IV Directiva. No obstante, había varios cambios sensibles. Por lo pronto, se precisaba (lo que no se hacía en la Directiva, aunque podía deducirse de ella sin excesivo trabajo) que las cuentas anuales debían mostrar la imagen

fiel de la empresa “de conformidad con las disposiciones legales”. Aunque esté inciso hubiera podido entenderse en el sentido de que la imagen fiel debía ajustarse en todo caso a las disposiciones legales, con lo que se hacía una concesión al Derecho continental europeo (en el que tan difícil es salirse de la legislación escrita), parece claro que no podía interpretarse así de acuerdo con lo que venía a continuación en la norma española. En efecto, en ella se decía, siguiendo estrechamente la idea de la IV Directiva, que cuando la aplicación de las disposiciones legales no fuera suficiente para mostrar la imagen fiel, se suministrarían informaciones complementarias (en este punto el Código de Comercio español casi copiaba la normativa comunitaria). Asimismo, a partir de 2007, en el tantas veces citado Código se aclara como hemos visto ya que “a tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica”.

Ahora bien, la reforma del legislador español se prestaba a algún comentario al regular, de acuerdo con la Directiva, la posibilidad de apartarse de las disposiciones normativas legales. Como es sabido, la Directiva permitía y permite que en casos excepcionales, si la aplicación de una disposición es incompatible con la imagen fiel, tal disposición no sea aplicable con el fin de conseguirla por otros procedimientos. Pero la IV Directiva añade, además, que la incompatibilidad hay que explicarla en la

memoria, y que “los Estados miembros estarán facultados para determinar los casos excepcionales y para establecer el régimen derogatorio correspondiente”.

Pues bien, el Código de Comercio español permite que “en casos excepcionales”, cuando una disposición legal en materia de contabilidad fuera incompatible con la imagen fiel, “tal disposición no será aplicable”, y en tal caso exige que en la memoria se señale la falta de aplicación y sus consecuencias. Pero el legislador español no determina cuáles son esos casos excepcionales a que se refiere el Código, lo cual podría haber intentado hacer, pues no hay que olvidar que la IV Directiva permite su desarrollo en este punto a los Estados miembros. Es cierto que tales Estados miembros no han hecho uso de esta posibilidad, que por otro lado no es fácil de ejercitar. En efecto, puede resultar muy difícil determinar concretamente los supuestos excepcionales en los que debería dejarse de aplicar una norma legal para conseguir la imagen fiel. Ahora bien, también es imposible dejar de pensar que en los países de Derecho continental, y concretamente en un país de Derecho continental con un ordenamiento jurídico muy apegado a la norma escrita, como es España, cualquier intento de clarificar la vía hacia la imagen fiel se adivina seguramente fecundo. El silencio del legislador en este punto tal vez provoca en los aplicadores de normas de muchos de los países continentales (que no cuentan con la

protección de cuerpos profesionales fuertes y muy acreditados, ni con reglas profesionales muy consolidadas por la práctica) algún retraimiento a la hora de sacar todo el sentido a la imagen fiel y hasta el intento de reducir su naturaleza al de una mera clave interpretativa de las disposiciones legales. No obstante, el silencio del Código de Comercio puede neutralizarse a través de normativa contable (reglamentaria) en la que se inserten ciertas “guías” que encaminen al aplicador de la ley española hacia la imagen fiel de las cuentas de las empresas.

Por lo que respecta a la hoy derogada Ley de Sociedades Anónimas, cuando se reformó en 1989 y en 2007 siguió la línea indicada por el Código de Comercio. Tan sólo precisó, si comparamos los textos de ambas leyes, que los documentos contables debían mostrar la imagen fiel de la empresa “de conformidad con esta Ley (de Sociedades Anónimas) y con lo previsto en el Código de Comercio”. Esta línea de referencia a la imagen fiel la continúa modernamente (como no podría ser menos) el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que a continuación reproducimos parcialmente:

*“Artículo 254. Contenido de las cuentas anuales.*

*“1. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.*

*“2. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con esta Ley y con lo previsto en el Código de Comercio”.*

Entremos ahora en otro cambio importante que introdujo el legislador español en 1989. En el artículo 2, párrafo 2 de la IV Directiva se especifica, como ya vimos y ahora recordamos, que “las cuentas anuales deberán dar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad”. Como se ve, la imagen fiel viene precedida del determinante artículo indeterminado “una”. Pero el Código de Comercio español y la Ley de Sociedades Anónimas se refieren a que las cuentas anuales deben “mostrar la imagen fiel...”. Se prefiere, pues, para ellos el determinante artículo determinado “la”. Tal vez podría pensarse que inicialmente estamos ante un pequeño cambio, pero en realidad no es así, pues se trata de una variación de gran trascendencia, como lo prueba su propia historia parlamentaria: adelantando lo que vamos a ver, se comprobará que cuando se debatía en el parlamento la adaptación de la



legislación contable a las directivas comunitaria se cayó progresivamente en la cuenta por los políticos de que una cosa era “la imagen fiel” de las cuentas y otra “una imagen fiel”, y que ambas fórmulas podrían tener relevancia ideológica. De hecho, la primera fórmula fue la preferida de los progresistas mientras la segunda la defendieron (al final vigorosamente, pero sin éxito) los grupos conservadores.

Según comenta José Cerdá Aparicio <sup>46</sup> en su libro *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*, este cambio “aparece como consecuencia de una enmienda <sup>47</sup>, por parte del Grupo Socialista del Congreso..., argumentada desde la conveniencia de concordar redacciones legales”. No olvidemos en este punto que la Ley de Auditoría de Cuentas de 1988 había empleado la expresión “la imagen fiel”, aunque el tema no había tenido entonces tanta relevancia.

Con anterioridad a la aprobación de este último cambio, el Grupo Coalición Popular había pedido la variación del determinante artículo determinado que aparecía en el proyecto de ley por el determinante artículo indeterminado, mediante una enmienda en la que se aducía cómo única justificación la “rectificación técnica”. Inicialmente, la Comisión de

---

<sup>46</sup> José Cerdá Aparicio, *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*. Op. cit. Pg. 110.

<sup>47</sup> Exactamente es la enmienda 325, referida al artículo 102 del Proyecto de Ley de S.A. -172 en el Texto Refundido de la Ley de SA.

Economía, Comercio y Hacienda del Congreso de los Diputados aceptó esta variación, en razón de la inquietud semántica <sup>48</sup>. Pero con posterioridad, al discutirse el proyecto de ley de modificación del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas en el Senado, se rechaza la llamada rectificación técnica, “en base a argumentación de simple variación en la puntuación, gramaticalidad o terminología...”. De nuevo en el Congreso, el Grupo conservador Popular insiste en que se cambie la redacción del proyecto de ley para que su texto concuerde con el de la IV Directiva, que habla de “una imagen fiel”, no de “la imagen fiel” <sup>49</sup>. A este último grupo se une el conservador de la Minoría Catalana, que sostiene

---

<sup>48</sup> El texto del Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) del día 18 de abril de 1988. Serie A, 53.8 es del siguiente tenor:

“A pesar de ello –se refiere el portavoz del G.S. a las condiciones sobre aceptación de enmiendas que su grupo parlamentario expresara en la sesión de enmiendas a la totalidad- vamos a introducir tres enmiendas más. Una dando respuesta a esa inquietud, yo diría más semántica que importante, aunque en principio podríamos estar de acuerdo en este tema, del Sr... sobre el artículo 1º, 2, en el que manifestaba la importancia de establecer la diferencia entre “...una imagen fiel...” y “...la imagen fiel”. Creo que en esto no hay discusión. Mejora el texto y, por tanto, estamos de acuerdo en aceptar la enmienda y que diga “...una imagen fiel...” en el artículo 1º, 2”.

<sup>49</sup> El texto transcrito en el Diario de Sesiones, correspondiente a la 126. BOCG citado en la nota anterior, pág. 7.443, es el siguiente:

“La primera (enmienda) de ellas es la contenida en el apartado 2 del artículo 1º. El Proyecto de ley que llegó a este Congreso de los Diputados establecía que la auditoría de las cuentas anuales consistiría en verificar y dictaminar si dichas cuentas expresan la imagen fiel del Patrimonio.

“En ponencia y en Comisión, mi grupo insistió y reiteró que no se trataba de la imagen fiel, sino de una imagen fiel, tal y como recoge el artículo 4º (en realidad 2) de la Cuarta Directiva de la CEE y habla de una imagen fiel...”

“Finalmente el Grupo mayoritario de la Cámara, en Comisión, aceptó la enmienda. Pero cual no sería nuestra sorpresa cuando el Senado volvemos al origen ... y aparece de nuevo la imagen fiel.

“Pues bien, señorías, mi Grupo, por coherencia, por respecto a las normas comunitarias que así lo establecen –y este proyecto de ley dice que se presenta a esta Cámara para coordinarlo y armonizarlo a la CEE- y por otras razones que, en aras de brevedad, margino, no puede aceptar ni estar de acuerdo y se le obliga a votar en contra”.

que sería un acierto mantener la redacción de la IV Directiva <sup>50</sup>. Por fin, “el representante del grupo mayoritario (socialista) anuncia el voto favorable a las enmiendas del Senado, muchas de las cuales, ratifica, responden a modificaciones meramente de estilo, gramaticales y terminológicas, que no afectan al fondo de las normas. Reconoce que hay algunas en las que han hecho hincapié los oradores precedentes y que, a su juicio, están justificadas en cuanto vienen a dar respuesta a un amplio debate mantenido durante todo el trámite parlamentario con todos los grupos de la oposición e, incluso, con sectores afectados por dicha ley.”

Vemos, pues, que durante la tramitación parlamentaria de la Ley de 1989, de reforma del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas, hubo un debate real sobre los términos en que debía incluirse la imagen fiel en la legislación española. El debate se centró en el uso del determinante

---

<sup>50</sup> El texto de dicha intervención que se encuentra en el Diario de Sesiones correspondiente a la nº 126. BOCG de la nota anterior, págs 7.443 y ss., es el siguiente: “La votación en contra de las enmiendas a los dos artículos 1º y 2º citados es por un concepto ya aludido: Esta transformación curiosa de la expresión “imagen fiel” ...éste es un concepto clásico en auditoría. Lo que expresa el auditor es su opinión profesional sobre una situación patrimonial y financiera, e inevitablemente, esta opinión profesional tiene elementos subjetivos, porque el auditor introduce criterios de valoración, dentro de su informe, que son perfectamente opinables ...Introducir el concepto de “la imagen fiel” es querer convertir el informe de auditoría en una especie de pieza de convicción que no tiene sentido. Son los tribunales, en cualquier caso, los que han de decidir estas cuestiones. Pero no se puede jugar con informes de auditoría...No es lo mismo la situación de una empresa en liquidación que la transmisión de una empresa, de un activo patrimonial. Todo esto realmente es importante y no se puede inducir a confusión al tercero que recibe o acude a este informe de auditoría ...haber introducido el concepto rotundo de “la imagen fiel” contra “una imagen fiel”, que es la expresión de la opinión profesional de aquel hombre que emite el informe de auditoría, no es favorecer esta situación, sino todo lo contrario. De aquí nuestro voto en contra.”

artículo determinado o indeterminado que la acompaña, lo que no carece ni mucho menos de importancia.

Desde luego hemos de estar de acuerdo con los protagonistas del debate en que no es lo mismo en términos literales “una imagen fiel” que “la imagen fiel” de las cuentas, porque el uso del determinante artículo determinado “la” parece indicar que hay una única imagen fiel de aquéllas que debe lograrse en todo caso, mientras que el uso del determinante artículo indeterminado “una” abre más posibilidades interpretativas, pues puede concluirse que hay más de una imagen fiel de las cuentas y que basta con

que la empresa muestre la que es más adecuada. Desde esta perspectiva, la inclusión en la ley española de “la” imagen fiel (en lugar de “una” imagen fiel) sería, podría ser, un error que podía provocar problemas de entendimiento e interpretación.

En fin, a pesar de resaltar (como lo hemos hecho a lo largo del texto) que el objetivo del concepto es lo más importante, el uso del determinante artículo determinado en este caso puede limitar mucho la comprensión del mismo. Sin duda, la expresión “la imagen fiel” deposita sobre los aplicadores de las normas mayores responsabilidades que “una imagen fiel”, pues pueden pensar que se exige de ellos que encuentren esa imagen a toda costa y les aumenta la responsabilidad cuando deban prescindir para ello de la

aplicación de alguna norma (pues el error al prescindir de ella no dará “otra imagen fiel”, alternativa, sino que sólo impedirá el logro de la única “imagen fiel”).

Hacen reflexionar las palabras que al respecto ha escrito Alejandro Larriba Díaz-Zorita <sup>51</sup>, según el citado autor: “tal como aparece redactado este concepto (imagen fiel) en los textos legales parece un absoluto: *la* imagen fiel, mientras que para nosotros es un término relativo: *una* imagen fiel... La contabilidad en este sentido debe aspirar a proporcionar la *mejor* imagen fiel posible, pero no la imagen fiel absoluta, igual que tampoco aspira a la exactitud que es prácticamente inalcanzable”.

Desde luego, la preferencia por el determinante artículo determinado “la” parece que encaja mejor en un sistema jurídico como el español, donde las leyes son detalladas y menos abiertas a interpretaciones, y tal vez se ajusta más a su sistema contable de tendencia macro. Repetimos, pues, que es interesante constatar que el debate sobre la imagen fiel tuvo lugar, y conviene no olvidar que en él fueron los progresistas quienes mantuvieron una tendencia más tradicional y acorde con el sistema jurídico español, pero también menos expansivo de las posibilidades del principio estudiado.

---

<sup>51</sup> Alejandro Larriba Díaz Zorita, *Contabilidad general: financiera y de sociedades*. Op. cit. pgs. 209/212.

El 27 de diciembre de 1990, el Boletín Oficial del Estado publica el texto del Plan General de Contabilidad, precedente del que es actualmente aplicable, que se contiene en el Real Decreto de 16 de noviembre 2007, al cual nos referiremos después con detalle, Plan aquel de 1990 que aparece ya adaptado a la legislación mercantil en vigor entonces, aprobada el año anterior. En este texto se aprecian diferencias importantes con respecto al Plan Contable de 1973, que José Cerdá Aparicio <sup>52</sup> ha sintetizado en las siguientes:

A) “La condición de integralidad de las cuentas anuales: El Nuevo Plan recoge, integrando una unidad, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

B) “La delimitación de la finalidad de las cuentas anuales, que se fija en mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la empresa.

C) “La formulación de los modelos de cuentas anuales, normal y abreviado, que consagran el principio de extensión de la estructura de las cuentas

---

<sup>52</sup> José Cerdá Aparicio, *Adaptación de las legislaciones nacionales a la IV Directiva del Derecho de Sociedades CEE*. Op. cit. Pg. 181.

anuales a todos los empresarios y comerciantes españoles, al margen de la figura jurídica que adopten.

D) “El carácter bianual que se da a la presentación de las cuentas anuales.

E) “La posibilidad de elaboración de balances y cuentas de pérdidas y ganancias intermedios”.

En este punto hemos de decir que el Plan General de Contabilidad de 1990 clarificaba la legislación española que veíamos en anteriores párrafos. A la vista del mismo, escribió Alejandro Larriba Díaz-Zorita <sup>53</sup> (el año 2005) que consideraba la imagen fiel “como un concepto no totalmente delimitado, abierto, que trata de transmitir la doble idea de imparcialidad y de objetividad en la elaboración de las cuentas anuales”.

### ***3. Traducción al español de la fórmula “True and Fair view”.***

En España el término “*True and Fair View*” fue traducido como imagen fiel que no es ni mucho menos una traducción literal. Sí lo sería en cambio algo así como “imagen verdadera y justa o imparcial”. Por supuesto, la traducción no siempre es fácil y hallar una es más complejo en el caso de

---

<sup>53</sup> Alejandro Larriba Díaz-Zorita, *Contabilidad general: financiera y de sociedades*. Op. cit. pgs. 209/212.

conceptos abiertos como éste, indeterminados, que además se han originado en otros sistemas legales, están cargados de significado sociocultural y han ido cambiando a través del tiempo, debido a los desarrollos económicos y avances contables.

En realidad, este concepto que estudiamos fue traducido en los distintos países de Europa de manera muy distinta. Dado que el objetivo de este trabajo no es examinar a fondo la situación en todos los países miembros de la entidad supranacional, vamos a detenernos sólo en algunos, concretamente con los que más tienen que ver con España. Veremos por ejemplo, el caso francés.

El término fue traducido en Francia por “image fidèle”. Como puede comprobarse, aquí se encuentra, en una lengua latina, la formulación del concepto que acabará aceptando España. Precisamente del francés viene la inclusión en la legislación española de la expresión “imagen fiel”. Curiosamente, en Francia hicieron que el determinante artículo indeterminado precediera a “image fidèle”, mientras, como sabemos, en España se prefirió el determinante artículo determinado (“la imagen fiel”), pero no sin debate.



La traducción francesa, como hemos visto antes, no se corresponde por sus palabras con el legendario “*True and Fair View*”. En fin, para exponer las razones que llevaron a esta traducción francesa tendríamos que dedicar bastantes páginas de este estudio, con lo que nos desviaríamos de nuestro tema. Pero no está de más resaltar que en la traducción del principio inglés al francés pesaron los motivos estéticos. Desde luego, la versión francesa examinada no ha concitado ni mucho menos oposición entre la doctrina científica, sino más bien buena crítica. Entre nosotros, comenta Jorge Túa<sup>54</sup> que la traducción francesa “posee unos tributos semánticos tales como su plasticidad, expresividad e incluso estética, de los que, a buen seguro, habrían carecido otras posibles traducciones más exactas de la ‘true and fair’ inglesa”.

Como comentamos anteriormente, esta ausencia de oposición a la traducción francesa y española del “*True and fair View*” tiene su explicación en el hecho de que en el concepto estudiado la idea que se transmite es más importante que la forma que se adopta. No es que la traducción del concepto sea lo de menos, pero ocupa un segundo lugar, posterior a lo que “*True and Fair View*” significa. Ya hemos visto que en el Reino Unido las palabras incluidas en las leyes para mostrar este

---

<sup>54</sup> Jorge Túa Pereda, “El Principio de Imagen fiel: Aspectos jurídicos y contables”, Revista técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. 1982 (16). Pgs 15/29.

concepto cambiaron muchas veces, pero a pesar de los cambios terminológicos nadie cuestionó que el objetivo del concepto hubiera variado con tales cambios, en realidad fue el mismo desde el primer momento.

Otro motivo que apoya la ausencia de oposición a la traducción de la imagen fiel la encontramos en que cada uno de los países miembros de la Unión Europea optó por una traducción no siempre literal del concepto “*True and Fair view*”, con el fin de que encajase mejor en su legislación local.

Sin lugar a dudas, si nos centramos únicamente en tratar de encontrar “*True and Fair view*” a través del lenguaje, si nos empeñamos en fin el hallar por encima de todo una traducción literal de la expresión, y dar relevancia al lenguaje antes que al concepto que intenta expresar, nos equivocaríamos y no conseguiríamos su ajuste a los Derechos y sistemas legales y contables de la Unión Europea ni hallar su significado más profundo. Está claro que la semántica tiene en este caso una importancia mayor que la gramática. Como comenta D. Alexander <sup>55</sup>, las palabras a veces son solamente etiquetas y pueden llegar a ser incluso engañosas:

---

<sup>55</sup> D Alexander y E Jermakowicz, “A True and Fair View of the Principles/Rules Debate”, *Abacus*, Vol. 42, No.2, 2006. Pgs 132/164.

*“A frequent but implicit theme is the importance of considering the exact meaning of words and, more precisely, how the meaning of the same word changes in different contexts. Words are merely labels, often misleading ones”.*

Entendemos que es muy importante tener en cuenta lo dicho con anterioridad dado el origen del concepto estudiado, que se halla en una legislación muy distinta de la propia de los países del Continente europeo. Estamos ante un término difícil de captar por los países con una legislación basada en Derecho Civil. Treinta años después de la aprobación de la IV Directiva, seguimos teniendo ciertas dudas sobre la correcta aplicación de este término en aquéllos. Hay sospechas, e incluso en ciertos casos pruebas, de que en algunos países de nuestro ámbito el concepto aparece en la legislación local pero en la práctica es completamente ignorado, pues se entiende que se consigue la imagen fiel con el mero cumplimiento de la normativa contable y la aplicación de los principios contables.

Conocemos algunos estudios sobre este tema. Nosotros, más adelante, concretamente en el capítulo III de esta tesis, profundizaremos en el caso español. D. Alexander <sup>56</sup>, que ha analizado el concepto desde el punto de vista continental, tal como aparece efectivamente en el Reino Unido,

---

<sup>56</sup> D Alexander, “A European true and Fair View?”. European Accounting Review 1993. Vol. Págs 59/ 80.

Alemania y Francia, encuentra en los ordenamientos de tales estados diferencias sensibles de traducción en la práctica y de uso o aplicación. Para superar los problemas en este punto, estamos de acuerdo con Alexander cuando comenta que hay dos caminos ideales:

A) Asegurar que el preparador y el usuario de la información contable tienen una comprensión completa de las diferencias entre la cultura general y contable que posee cada uno de ellos.

B) Asegurar que el preparador y el usuario de la información contable tienen culturas contables y generales idénticas; eso es que no hay diferencias que exijan necesidad de comprensión.

Para nosotros, quizás la vía ideal para conseguir un desarrollo pleno de la imagen fiel en el ámbito europeo sea que el preparador y el usuario de la información contable entiendan cuál es su objetivo final, con cierta independencia de las culturas contables y generales que cada uno posea (aunque el enfoque cultural sea muy importante en el tema que estudiamos). Debemos aquí recordar que (como por lo demás hemos venido nosotros manteniendo a lo largo de nuestro trabajo), Alejandro

Larriba Díaz-Zorita <sup>57</sup> ha sintetizado en acertadas palabras que la imagen fiel es “una meta de aproximación a la realidad económica razonable de (una) entidad apreciada a través de sus estados financieros... De esta manera la imagen fiel no es un término absoluto sino relativo que admite grados de aproximación, además de que estará también condicionada por el objetivo que se persiga con la formulación de las cuentas anuales...”. Y es que la tan citada imagen fiel es “un objetivo a alcanzar con independencia del camino que se emprenda para llegar a él”.

#### ***4. Situación actual de la imagen fiel en España.***

Ya sabemos que España acometió una nueva una reforma en su legislación contable en 2007, a través del Plan General de Contabilidad (aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 20 del mismo mes y año). El vigente Plan General de Contabilidad entró en vigor el 1 de enero de 2008 para los ejercicios contables que comienzan a partir de esta fecha.

A través de este nuevo Plan Contable se produce un acercamiento a la Normativa Internacional del IASB. El objetivo de este plan encaja, por

---

<sup>57</sup> Alejandro Larriba Díaz-Zorita, *Contabilidad general: financiera y de sociedades*. Op. cit. pgs. 209/212.

tanto, con el objetivo de IASB en que las cuentas anuales deben de facilitar información útil y comprensible a los usuarios para tomar sus decisiones económicas en relación con el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa. Para conseguir este objetivo, lógicamente las cuentas anuales deben mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, como reclama el tan citado Plan General de Contabilidad.

Uno de los cambios más importantes en esta nueva ley es la inclusión de un Marco Conceptual que encaja con la normativa internacional referida. La introducción del Marco Conceptual ha sido muy importante para el fin de armonizar la contabilidad, como por lo demás ha destacado Jorge Túa <sup>58</sup>:

“Al igual que en otros ordenamientos, en nuestro Plan, las normas obedecen a una finalidad específica y a una base conceptual. Es importante fijar esta última en un contexto armonizador como el europeo, puesto que cualquier aspiración armonizadora sería imperfecta si no se hubiera producido antes una armonización conceptual”.

---

<sup>58</sup> Jorge Túa Pereda, “El marco conceptual y su utilización en las normas internacionales de contabilidad”. Capítulo II de *Las normas internacionales de información financiera: análisis y aplicaciones*. Coord. Leandro Cañibano Calvo y Araceli Mora. Thomson-Cívitas, 2006.

En el Marco Conceptual del Nuevo Plan Contable se incluyen unas características cualitativas de la información financiera (al igual que ocurre en la normativa internacional). Estas características cualitativas son las siguientes: comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad.

Según José Antonio Gonzalo <sup>59</sup>, que ha escrito sobre tales características, “un determinado elemento informativo es relevante cuando ejerce influencia sobre las decisiones de los usuarios, ayudándoles a evaluar sucesos pasados, presentes o futuros, o bien a confirmar o corregir evaluaciones pasadas. Un elemento informativo es fiable cuando está libre de error material, sesgo o prejuicio, y los usuarios pueden confiar en que es la imagen fiel de lo que representa o puede esperarse que represente”. El autor al que seguimos también comenta que “en ocasiones, la relevancia y la fiabilidad son antitéticas, y deben alcanzarse guardando un cierto grado de equilibrio. Por ejemplo, si la información financiera se retrasa porque deben hacerse estimaciones fiables, puede perderse la relevancia que supone contar con ella a tiempo”.

Como ya sabemos el Plan General de Contabilidad de 1990 tenía como objetivo la consecución de la imagen fiel de la información financiera, lo

---

<sup>59</sup> José António Gonzalo Angulo, “Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto al Plan General de Contabilidad (PGC), 5campus.org, Contabilidad Internacional [http://www.5campus.org/leccion/niif\\_abril\\_2009](http://www.5campus.org/leccion/niif_abril_2009). [Última entrada 22/7/2010].

que en su momento constituyó un logro evidente, pero este nuevo Plan de 2007 nos acerca más a comprender cómo se consigue la imagen fiel (y en ello coincide con la normativa del IASB). Para ello, en primer lugar exige que predomine la sustancia sobre la forma en las transacciones contables, con lo que coincide en dar relevancia al objetivo del principio que estudiamos. Como han escrito Leandro Cañibano y Araceli Mora <sup>60</sup>, “el nuevo Plan está más cerca que el anterior en comprender la imagen fiel como aquella aspiración ideal a la que deben tender las cuentas como expresión del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados. La característica de sustancia sobre forma contribuye a que esa aspiración sea más factible”.

Para conseguir el objetivo del Plan Nuevo no sólo hay que aplicar la normativa vigente en forma de requisitos, principios y criterios contables, lo que constituiría la dimensión jurídica, en suma, sino que, también, hay que hacer un análisis más a fondo del tipo de operación ante la que nos encontremos de las que pueda llevar a cabo la empresa. La conclusión evidente de este punto de partida es que siguiendo la normativa no siempre

---

<sup>60</sup> Leandro Cañibano Calvo y Araceli Mora, “Características cualitativas de la información financiera”. En *El marco conceptual para la información financiera. Análisis y comentarios*. Coordinador, Jorge Tua. Ed AECA, 2000. Pgs. 129/160.



va a lograrse la imagen fiel. Como ha señalado José Antonio Gonzalo <sup>61</sup>, coordinador del *Libro Blanco sobre la Reforma Contable*:

“Hay que tener en cuenta que la contabilidad actual no es la aplicación de una ley sino el compromiso de que se informe de todos los hechos importantes de una empresa. Ahí no hay ley que valga y si se descubre que algo importante no está reflejado es responsabilidad de los administradores, de los auditores, etc. Vamos cada vez más hacia una contabilidad que refleje la imagen fiel de la empresa. Por eso, los auditores son fundamentales en esta reforma” <sup>62</sup>.

Así pues, según José Antonio Gonzalo <sup>63</sup>, la contabilidad no consistiría en cumplir con las normas contables sino en mostrar la imagen fiel de la situación y actividad de la empresa. Como ha escrito el mismo autor, “... un asunto tan importante no puede despacharse con una regla tan simple y obvia, que crea muchos más problemas que los que podría resolver. Pero la contabilidad no es una técnica basada en reglas pensadas *ad casum*, sino en puntos de vista consistentes y en principios, de manera que su objetivo

---

<sup>61</sup> José Antonio Gonzalo Angulo, en Formigal (Huesca), dentro del marco de los cursos de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Recomendaciones planteadas en el *Libro Blanco para la Reforma Contable* que ha coordinado.

<sup>62</sup> José Antonio Gonzalo Angulo, en Formigal (Huesca), en el marco de los cursos de la Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Recomendaciones planteadas en el *Libro Blanco para la Reforma Contable* que ha coordinado.

<sup>63</sup> José Antonio Gonzalo Angulo, "Consolidación horizontal" e imagen fiel: una reflexión crítica". [Newsletter de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas \(AECA\)](#) Actualidad NIC/NIIF" N ° 9. Octubre 2006.

principal se relaciona con aportar la imagen fiel de la situación y actividad de la entidad, no con el cumplimiento de normas más o menos afortunada”.

Hablando también del cumplimiento de la nueva normativa contable, Alejandro Larriba <sup>64</sup>, Vocal de la Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de Aeca, comenta que para conseguir el objetivo de la imagen fiel hay que hacer estimaciones cuando tratamos contingencias y provisiones: “en muchas ocasiones, para poder ofrecer la mayor información financiera posible, y mantener el objetivo de imagen fiel, hay que establecer supuestos y estimaciones sobre algunas operaciones que se tienen que reflejar en las cuentas...La necesidad de las empresas de contar la mejor información posible al formular sus cuentas anuales, hace que no se pueda esperar a que todos los hechos se concreten en todos sus términos. En muchas ocasiones, hay que establecer supuestos y efectuar estimaciones sobre algunas operaciones que las cuentas deben reflejar. Por esta razón, pese a las dificultades planteadas, será preciso proceder a su representación contable, pues lo contrario podría significar incumplir algunos principios contables (como los de devengo y de correlación de ingresos y gastos), al tiempo que dificultar la consecución del objetivo de imagen fiel que deberá presidir la formulación de la información financiera.”

---

<sup>64</sup> Alejandro Larriba Díaz-Zorita, “Las Nuevas Normas Contables (XI). Provisiones y contingencias”, Economía en Expansión. 21 de abril de 2007.

Leandro Cañibano <sup>65</sup> comentó tempranamente, en 1991, algo similar en cuanto al objetivo principal de la información financiera: la imagen fiel se convertiría en “el objetivo último de todo el proceso contable que se materializa documentalmente por medio de las cuentas anuales, al cual se supedita, incluso, la efectividad de cualesquiera principios contables”.

En resolución, el Plan de Contabilidad nuevo, aunque indica que la imagen fiel se consigue de conformidad con las disposiciones legales, deja claro a continuación que las operaciones tienen que atender a su realidad económica y no solamente a su forma jurídica. Por tanto, es aplicable en España que cuando las disposiciones legales no consiguen mostrar la imagen fiel de las transacciones económicas, hay que aportar información adicional y si tampoco se consigue, en estos casos excepcionales habría que apartarse de la disposición en cuestión que no permite esta imagen. Como vemos, en este punto el Plan traduce lo que determina el artículo 2 de la IV Directiva.

#### **CUARTA PARTE: LA IMAGEN FIEL Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA DEL IASB.**

##### ***1. Unión Europea y Normas Internacionales de Contabilidad (NIC).***

---

<sup>65</sup> Leandro Cañibano Calvo, “Principios Contables en el nuevo PGC”. Cuadernos Aragoneses de Economía, Vol. I, núm. 2, 1991. Pgs. 197 y ss.

A consecuencia del desarrollo de la economía y las dificultades que tenían las empresas europeas para conseguir cotización en las bolsas existentes fuera del continente, la Comisión de la Unión Europea tuvo que buscar soluciones para facilitar el avance de aquéllas. Había necesidad de actualizar la normativa contable europea para atender correctamente las necesidades de los usuarios de las cuentas, sobre todo de los inversores.

Así pues, la Comisión emitió una Comunicación el día 13 de junio de 2000 titulada *La estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir*, en la cual proponía que todas las empresas de la Unión Europea cotizadas tuviesen la obligación de elaborar sus cuentas consolidadas en conformidad con Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). Esta Comunicación fue acogida favorablemente por el Consejo ECOFIN el 17 de julio de 2000, destacándose entonces que iba a aportar comparabilidad, transparencia y fiabilidad a las cuentas de las empresas europeas y que estas características son fundamentales para la integración de los mercados financieros de nuestro ámbito y en consecuencia para garantizar su competitividad internacional.

La Unión Europea publicó el Reglamento 1606/2002/CE, de 19 de julio de 2002, para facilitar la incorporación a su legislación de los cambios

propiciados por la decisión referida en los párrafos anteriores. El texto citado lleva concretamente por título “Aplicación de normas internacionales de contabilidad”, y se extiende a las sociedades mencionadas en su artículo 4 (“cuentas consolidadas de las sociedades con cotización oficial”). El Reglamento, norma comunitaria por excelencia, junto con la Directiva, tiene un alcance general, como comentamos anteriormente. Es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro a diferencia de la Directiva que es obligatoria en cuanto a su fin. El citado texto, según declara su artículo 1, “tiene como objetivo la adopción y aplicación en la Comunidad de normas internacionales de contabilidad con el fin de armonizar la información financiera facilitada por las sociedades (que quedan en el ámbito del Reglamento) ... para garantizar un alto grado de transparencia y comparabilidad de los estados financieros y, por ende, un funcionamiento eficiente del mercado de capitales de la Comunidad y del mercado interior”.

La Comisión de la Unión Europea ha hecho precisiones sobre el mecanismo de adopción de las normas internacionales tantas veces citadas

<sup>66</sup>. El condicionante básico y fundamental, que luego se recibirá en el

---

<sup>66</sup><http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:243:0001:0004:ES:PDF>. [última entrada 22/7/2010]

Reglamento antes recordado, es que la norma internacional de que se trate debe dar “una imagen fiel y honesta de la situación financiera y de los resultados de la empresa, responder al interés público europeo y cumplir los correspondientes requisitos de calidad de la información”. En el procedimiento de adopción participa eficazmente el Comité Europeo de reguladores de valores (CERV). Se canaliza, en fin, a través del llamado Comité de Regulación Contable (“formado por representantes de los Estados miembros y presidido por la Comisión.”), y, a un nivel técnico, por medio del Grupo consultivo para la información financiera en Europa (EFRAG), que está “formado por expertos en contabilidad procedentes del sector privado de varios Estados miembros”, y que realiza una labor de asesoramiento de la Comisión.

El Reglamento 1606/2002/CE, de 19 de julio, deja muy claro <sup>i</sup> que para la Unión Europea, el objetivo final en materia de contabilidad sigue siendo que las cuentas muestren una imagen fiel, ello por encima de todo lo demás. El Reglamento establece al respecto que hay que seguir las Normas Internacionales siempre y cuando cumplan con el artículo 2 apartado 3 de la IV Directiva que dice como ya sabemos que las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, así como de los resultados de la sociedad. Por lo tanto, ante una Norma Internacional que no cumpla con el requisito de la imagen fiel, habría que aplicar la

referida Directiva, y hacer caso omiso de esta norma para mostrar el objetivo final de las cuentas.

Concretamente, en el Preámbulo del Reglamento 1606/2002, de 19 de julio, se lee que “a efectos de la adopción de una norma internacional de contabilidad para su aplicación en la Comunidad es necesario, en primer lugar, que la norma cumpla el requisito básico de las... Directivas del Consejo, es decir, que de su aplicación se derive una imagen fiel de la situación financiera y de los resultados de una sociedad, principio que deberá valorarse según las disposiciones de las citadas Directivas...”. Más concretamente, en el artículo 3.2 del Reglamento que seguimos se establece que “las normas internacionales de contabilidad sólo podrán aprobarse en caso de que no sean contrarias al principio establecido en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE...”, o sea, cuando no sean contrarias al principio de la imagen fiel.

Para situarnos un poco, ofrecemos una breve explicación sobre qué son las Normas Internacionales de Contabilidad. En 1973 se formó el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) por representantes de organismos profesionales de los siguientes países; Australia, Canadá, Francia, Alemania, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido/Irlanda y los Estados Unidos. A lo largo de los años esta organización fue desarrollando

Normas de Contabilidad con la idea de que pudieran ser utilizadas a nivel mundial. Con su buen hacer, la organización incrementó su prestigio y en el año 2000 se aprobó una reestructuración de la misma para incluir entre sus objetivos <sup>ii</sup> principales el desarrollo de normas de contabilidad de muy alta calidad para un uso global. En el anexo incluimos la estructura del IASB <sup>iii</sup> y las actividades más importantes <sup>iv</sup> que ha venido desarrollando a lo largo de los años.

A continuación, vamos a analizar la postura del IASB sobre la imagen fiel. Iniciaremos esta sección estudiando el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros (inicialmente de 2001). El Marco Conceptual como pronto veremos no aparece como una norma contable sino como una guía para el desarrollo de las normas contables, lo que quiere decir que a la hora de desarrollar las citadas normas los preparadores de las cuentas deberían tener en consideración las mencionadas guías ofrecidas por el Marco Conceptual (luego profundizaremos en este punto). El referido Marco, en fin, no trata directamente el concepto de la imagen fiel, pero parte de la impresión de que la aplicación de las características cualitativas (que luego referiremos) y las normas contables llevará casi siempre a mostrar una imagen fiel de los estados financieros.



Como las normas de contabilidad tienen prioridad sobre el Marco Conceptual vamos a analizar también (y después de hacerlo con el Marco Conceptual referido) la NIC 1 y sus revisiones a lo largo de los años, pues en este documento sí tenemos una referencia cada vez más importante a la imagen fiel. En primer lugar veremos la versión de la NIC 1 titulada “Información sobre criterios contables” emitida en 1975, pero en la que no hay ninguna referencia a nuestro principio (la imagen fiel). La NIC 1 fue revisada en 1997, momento en que se adoptó para ella el título de “Presentación de Estados Financieros”. Esta NIC 1 de 1997 sí hace una referencia más concreta a la imagen fiel, pero en lugar de utilizar el término “*True and Fair View*” adopta “*Fair Presentation*”; a lo largo del análisis que sigue llegaremos a la conclusión de que las dos expresiones querrían significar lo mismo. En esta NIC 1 se incorporó en su día que a raíz del uso correcto de las NIC, los estados financieros llegarán casi siempre a mostrar una imagen fiel, pero para el caso de no conseguir una *Fair Presentation* al aplicar las NIC, se ofrece una guía de actuación para ayudar a las empresas. En fin, en las páginas que siguen desarrollaremos esta temática.

## ***2. El Marco Conceptual.***

El IASB tiene un Marco Conceptual <sup>67</sup> como comentamos anteriormente. En principio, y a salvo de lo que después veremos, este Marco Conceptual ofrece una guía con conceptos establecidos para los usuarios en cuanto a la preparación y presentación de los estados financieros. Según el mismo Marco Conceptual entre sus propósitos están:

A) “Ayudar al Consejo del IASC en el desarrollo de futuras Normas Internacionales de Contabilidad, así como en la revisión de las ya existentes; y

B) “Ayudar al Consejo del IASC a promover la armonización de las regulaciones, normas contables y procedimientos relativos a la presentación de estados financieros, con el fin de suministrar una base para la reducción del número de tratamientos contables alternativos permitidos por las Normas Internacionales de Contabilidad.”

Hay muchos más propósitos que se atribuyen al Marco Conceptual (algunos ciertamente muy importantes) pero no vemos la necesidad de incluirlos aquí, dado el tema que tratamos. Sí, en cambio, es trascendental advertir que el IASB indica específicamente que el tan citado Marco

---

<sup>67</sup> *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 2005*. International Accounting Standards Board. Ediciones CISS.

Conceptual no es una norma y no tiene poder por encima de una norma.

Textualmente se establece lo siguiente:

*“Este Marco Conceptual no es una Norma Internacional de Contabilidad, y por tanto no define reglas para ningún tipo particular de medida o presentación. Tampoco tiene poder derogatorio sobre ninguna Norma Internacional de Contabilidad.”*

Naturalmente, la anterior declaración sí es normativa, pues si no lo fuese el carácter normativo o no normativo del referido Marco quedaría al albur de los aplicadores de normas. Ahora bien, lo que obliga a plantearse la misma declaración es qué naturaleza tiene entonces el Marco Conceptual. Nosotros creemos que podemos estar ante un conjunto de criterios interpretativos de las normas y de los estados financieros que pueden ser útiles a los creadores (y aplicadores) de normas, pero que no son ni los únicos criterios interpretativos existentes ni los más auténticos, pues podrían imponerse a ellos otros más contrastados o preferidos por instituciones y especialistas. Y ya considerado en bloque, el Marco Conceptual sería una guía eficaz de los citados creadores (y aplicadores) de normas que tendría por fin servirles de orientación general en su trabajo.

El Marco Conceptual también manifiesta que en el caso de conflicto entre una norma y el Marco Conceptual la norma tendrá prioridad sobre el primero. El Marco Conceptual, pues, cede ante las normas. Sin embargo, el Marco Conceptual menciona que este conflicto de que hablamos, el existente entre una norma y el tan citado marco, puede ocurrir en un número limitado de casos; textualmente se dice que:

*“El Consejo del IASC reconoce que, en un número limitado de casos, puede haber un conflicto entre el Marco Conceptual y alguna Norma Internacional de Contabilidad. En tales casos, los requisitos fijados en la Norma afectada prevalecen sobre las disposiciones del Marco Conceptual. No obstante, como el Consejo del IASC se guiará por el Marco Conceptual al desarrollar futuras Normas o revisar las existentes, el número de casos de conflicto disminuirá con el tiempo.”*

Vemos, pues, que el Marco Conceptual otorga inicialmente prioridad a las normas sobre lo en él mismo dispuesto (que no es norma, como dijimos y volvemos a recordar). Además, vemos que en él se prevé que el caso de conflicto entre normas y Marco Conceptual es limitado (“... en un número limitado de casos, puede haber un conflicto...”). Este número limitado de casos hay que pensar que se derivan de la propia aplicación de la normativa estudiada ahora. Y en este supuesto lo importante es tener en cuenta que el

caso de conflicto no se plantea entre dos elementos iguales, sino desiguales: entre un elemento prioritario, que es la norma, y otro secundario, que debe ceder, que es el Marco Conceptual. Es además conveniente tener en cuenta que este número limitado de casos no se perpetúa en el tiempo (o al menos no debe perpetuarse). El Marco Conceptual pretende que el Consejo del IASC los haga desaparecer a través de dos medios: a) la revisión de las normas en conflicto y b) el desarrollo de futuras normas.

Es evidente que este panorama contrasta con el que ofrece la legislación de la Unión Europea, que ya expusimos. En ella la norma cede para conseguir el objetivo que marca el principio de la imagen fiel. Además, los casos de conflicto entre principios y normas se contemplan en ella con mayor flexibilidad, y pueden regularse por las normativas internas de los Estados miembros de la Unión. Por otro lado, el conflicto cuando surge se plantea como coyunturalmente inevitable, por lo que su resolución no se confía a un hipotético mejoramiento del Derecho o de las normas en el futuro, sino a la profundización en el principio de la imagen fiel, a una cierta ductilidad de las reglas y al trabajo de los profesionales de la contabilidad.

Dando un paso más, en el Marco Conceptual se declara que el objetivo de los estados financieros es “suministrar información acerca de la situación

financiera, desempeño y cambios en la posición financiera” de la empresa, y aporta unas características cualitativas (fundamentales) que deben de tener los estados financieros: “Las características cualitativas son los atributos que hacen útil, para los usuarios, la información suministrada en los estados financieros. Las cuatro principales características cualitativas son comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad”. Las demás características cualitativas serían importancia relativa o materialidad, representación fiel, la esencia sobre la forma, neutralidad, prudencia, integridad y compatibilidad. En el apartado del Marco Conceptual que se llama “Restricciones a la información relevante y fiable”, se incluyen asimismo la oportunidad, equilibrio entre coste y beneficio, equilibrio entre características cualitativas e imagen fiel/presentación razonable.

Esta última restricción es la que más nos interesa en este trabajo. El Marco conceptual declara al respecto que:

*“Se considera frecuentemente que los estados financieros muestran la imagen fiel de, o presentan razonablemente, la situación financiera, desempeño y cambios en la posición financiera de la empresa. Aunque este Marco Conceptual no trata directamente con tales conceptos, la aplicación de las principales características cualitativas y de las normas contables apropiadas llevará, normalmente, a estados financieros que transmitan lo*

*que generalmente se entiende como una imagen fiel, o una presentación razonable, de tal información”.*

Como se puede ver, de este Marco Conceptual se desprendería que a raíz de aplicar las características cualitativas (fundamentales) y las normas contables apropiadas normalmente se consigue una imagen fiel de las cuentas. Por ello hay que deducir que el Marco Conceptual acepta la posible “traducción” de la imagen fiel, acepta que su contenido pueda quedar plasmado en un conjunto de características y normas que la desarrollarían. Ello significa que se parte de la presunción (que podría darse o no, pero que es coherente con la filosofía del Marco Conceptual) de que la aplicación correcta de las características cualitativas y de las normas logrará esta imagen fiel (pero no está garantizado que sea siempre así). Esta tesis, la de que las normas traducen en gran medida la imagen fiel, hay que aceptarla aunque (para nosotros) ajustándola a su dimensión: en efecto, el desarrollo y la perfección de los ordenamientos contables es un medio de garantizar la imagen fiel de las cuentas, un medio, digamos, muy perfeccionado hoy en día. Ahora bien, es difícil de sostener que el mero ordenamiento normativo garantice en todo caso tal imagen fiel. Sobre este tema volveremos en páginas posteriores.

El Marco Conceptual (en la versión original que hemos venido examinando) deja claro además, por los motivos apenas expuestos, que no trata directamente con este concepto (imagen fiel) y tampoco contiene una cláusula sobre cuándo hacer caso omiso a las características cualitativas y normas con el fin de lograr una imagen fiel. Con base en todo ello, cabría deducir (por algunos) que el objetivo principal inicialmente asumido por las Normas Internacionales de Contabilidad podría no ser (siempre) conseguir la imagen fiel de la información contable (sino en todo caso “traducir” o acaso “concretar” tal imagen fiel). Pero hay que tener en cuenta para apreciar lo que se dice que este Marco Conceptual fue aprobado y publicado en 1989 y adoptado por el IASB en abril de 2001, y que de sus sucesivas modificaciones operadas a lo largo de los años (en las que colaborarían el FASB y el IASB) podría derivarse de un cambio en esta tendencia apenas apuntada. Analizaremos más a fondo estas reformas en próximas páginas.

### ***3. Las modernas revisiones del Marco Conceptual.***

Pasamos a examinar el Proyecto de regulación entre las IFRS (dicho en términos muy generales, esta es la denominación nueva para recientes



normas internacionales de contabilidad) y el US GAAP, cuyo acuerdo inicial es de 2006-2008 <sup>68</sup>, pero que fue posteriormente ampliado.

El IASB y el FASB emitieron un acuerdo titulado *Norwalk Agreement* después de su reunión conjunta en septiembre de 2002. En este acuerdo se pone de manifiesto el compromiso de ambas organizaciones de proceder al desarrollo de normas contables comparables de alta calidad, sería ésta una prioridad estratégica. En esta reunión las dos organizaciones se comprometieron a realizar sus mejores esfuerzos para hacer sus normas de información financiera actuales compatibles completamente tan pronto como sea posible y coordinar los programas de trabajo para asegurar que una vez conseguida esta compatibilidad se mantenga en el futuro. En resolución, en la reunión de 2002 se reafirmó el compromiso de una convergencia entre US GAAP e IFRS. Las dos organizaciones reconocen también la relevancia de este trabajo en común para poder eliminar con el tiempo la obligación de la conciliación para las empresas de fuera de los Estados Unidos que utilizan IFRS y que son registradas en aquel país. Para conseguir este difícil objetivo es importante que muchos sectores cooperen, incluyendo las empresas, los auditores, los inversores, los reguladores y las organizaciones que emiten las normas.

---

<sup>68</sup> A Roadmap for Convergence between IFRSs and US GAAP—2006-2008 Memorandum of Understanding between the FASB and the IASB. 27 February 2006.

Como parte de este acuerdo entre el IASB y el FASB se elaboró un proyecto sobre el Marco Conceptual de las Normas Internacionales y el Marco Conceptual de los Estados Unidos. El objetivo primordial de este proyecto era el desarrollo de un marco común, tan completo como internamente uniforme. Este proyecto se dividió en ocho “phases”, las siguientes <sup>69</sup>:

<b>Phase</b>	<b>Topic</b>
A	<a href="#">Objectives and qualitative characteristics.</a>
B	<a href="#">Definitions of elements, recognition and derecognition</a>
C	<a href="#">Measurement</a>
D	<a href="#">Reporting entity concept</a>
E	<a href="#">Boundaries of financial reporting, and Presentation and Disclosure</a>
F	<a href="#">Purpose and status of the framework</a>
G	<a href="#">Application of the framework to not-for-profit entities</a>
H	<a href="#">Remaining Issues, if any</a>

Los objetivos más próximos del proyecto comentado serian:

A) Enfocar los cambios futuros desde la revisión de los marcos conceptuales originales, y centrarse en las omisiones que se detecten en ellos para conseguir mejorar de forma eficiente y eficaz, completar y unir los mencionados marcos existentes.

<sup>69</sup> [www.iasb.co.uk](http://www.iasb.co.uk). June 2008.

B) Dar prioridad a los temas contemplados dentro de cada “phase” que puedan generar beneficios a corto plazo, esto es, centrar la atención en temas que afectan a otros proyectos sobre normas nuevas o revisadas en las que se está trabajando en la actualidad.

C) Al principio, se considerarán los conceptos aplicables con referencia al sector privado de entidades de negocios. Después se reflexionará sobre la aplicabilidad de estos conceptos a las entidades sin ánimo de lucro. Representantes del sector público están siguiendo el proyecto y en algunos casos considerarán las consecuencias que las deliberaciones sobre el sector privado pueden tener para las entidades públicas.

Un “*Discussion Paper*”<sup>v</sup> para iniciar el debate y avanzar comentarios fue emitido con base en la “*phase*” A de este proyecto de convergencia entre el FASB y IASB sobre el Marco Conceptual. El documento llevaba por título *Discussion Paper. Preliminary Views on an improved Conceptual Framework for Financial Reporting and Qualitative Characteristics of Decision-useful Financial Reporting Information*. Después de analizarse los puntos<sup>vi</sup> del “*Discussion Paper*”, se emitió un borrador en mayo de

2008<sup>70</sup> sobre la tan citada “phase” A del proyecto. Los comentarios se recibieron hasta el 29 de septiembre 2008 y fueron estudiados con la finalidad de conseguir un documento común definitivo.

En esta nueva versión del “Marco Conceptual” se pretendían incluir dos tipos de características de la información contable que se utilizarían para la preparación de las normas. Unas que serían las fundamentales y otras que complementarían a las fundamentales. Las conclusiones a que se llegó sobre nuestro tema (que es lo que aquí nos interesa reseñar) fueron las siguientes:

A) El Consejo decidió seguir usando el término “*Faithful Representation*” para referirse a la característica que ha sido incluido como “*Reliability*” en el Marco existente.

B) Se decidió seguir clasificando “*Relevance and Faithful Representation*” como características fundamentales.

C) Se acordó clarificar que los componentes de “*faithful representation (neutrality, completeness, and freedom from error)*” no son absolutos.

---

<sup>70</sup> Exposure Draft, Conceptual Framework for Financial Reporting: The Objective of Financial Reporting and Qualitative Characteristics and Constraints of Decision-Useful Financial Reporting Information, on May 29, 2008.

“*Freedom from error*” no quiere decir que las cuentas deben de ser cien por cien “acertadas”.

D) Se decidió seguir clasificando “*verifiability, comparability, timeliness, and understandability*” como características complementarias.

E) Por último, se apoyó seguir describiendo “*materiality and cost*” como restricciones sobre la información financiera.

Según el borrador <sup>vii</sup> a que antes aludíamos, el objetivo de la información financiera es facilitar datos sobre la entidad que sean útiles para los inversores presentes y futuros, y en general usuarios. Para ser útil la información debe de proporcionar una representación fiel de la situación económica que pretende traducir. Se entiende que esta representación fiel se consigue cuando la imagen de esta situación económica es completa, neutral y libre de error material. También explica el borrador que dentro de esta representación fiel se ha conseguido la esencia de la situación económica que describe la información financiera, que no es siempre su forma legal. El borrador explica asimismo que un fenómeno económico puede ser representado de muchas maneras. Hay explicaciones incluidas también sobre lo que se quiere decir por medio de los elementos

“componentes” de la representación fiel, que son la neutralidad, el carácter completo de la información, y que está libre de error.

Nosotros entendemos que este planteamiento no cambia mucho el fondo de lo que mediante el principio que estudiamos siempre se quiso conseguir. El objetivo de base de la representación fiel de la información financiera parece ser el mismo que se quería lograr en Inglaterra en 1844. Entendemos por tanto que estamos ante otra posible sustitución de vocabularios y terminología con el objeto de lograr ese mismo objetivo. En resolución, lo apenas expresado también podemos comprobarlo en el borrador de la fase A del Marco Conceptual que estamos examinando <sup>viii</sup>. Pero el borrador incluyó además palabras que, recordamos, dieron problemas en el pasado como “completa” o “libre de error”, aunque la verdad es que las explicaciones que en el borrador se contienen sobre estos términos contribuirían (algo) a perfilar su significado. El borrador también dejaba claro que puede haber más de una representación fiel de las cuentas, lo que por ejemplo puede reabrir la discusión sobre la conveniencia de incluir el artículo indeterminado “una” junto a la imagen fiel en la legislación española.

No obstante tenemos que recordar que (como pusimos en claro en páginas anteriores) el Marco Conceptual no es una norma, aunque sí sea la base y la

guía para la preparación de las normas. El Marco Conceptual no tiene prioridad sobre las normas y por tanto, no podemos decir aquí que con base en él tenga que aplicarse (incondicionada y obligatoriamente) ese carácter de la representación fiel que permite desplazar o hacer caso omiso a una norma para conseguir tal representación en la información financiera. Podría seguir entendiéndose pues que como las normas están desarrolladas en base al Marco Conceptual, la imagen fiel buscada se consigue al aplicar aquéllas. En caso de que no se consiga, habría que seguir la norma número 1, que sin pausa veremos, donde se posibilita (aunque con las limitaciones antes señaladas) hacer caso omiso a la norma para mostrar la imagen fiel o representación fiel, razonable, etc. de la información financiera.

Para terminar este apartado, recordamos que algunos profesores de la Universidad emitimos nuestras opiniones <sup>ix</sup> sobre el borrador de la fase A del proyecto ahora examinado. En estos comentarios mencionamos que en él los términos “*True and Fair*”, “*Fair Presentation*” and “*Faithful Representation*” tienen el mismo significado fundamental. A nuestro entender (señalábamos en aquella ocasión) habría que ponerse de acuerdo en la utilización de uno de estos términos, porque aceptar la sinonimia en este caso, el uso intercambiable de las tres expresiones citadas, originaría confusión. Si no se procedía a la unificación, había al menos que incluir en alguna parte del borrador que los tres términos se empleaban como

sinónimos, que quieren decir lo mismo. También destacábamos en aquellos comentarios nuestros que parecía haber una contradicción en las bases de conclusión del borrador, porque se decía en el BC2.41 que según el Marco Conceptual existente ni el “*True and Fair View*” ni el “*Fair Presentation*” son características fundamentales de la información contable que se utilizan para la elaboración de las normas, sino que se consiguen aplicando las características fundamentales. Había que preguntarse por tanto, si ello era así, por qué se había incluido “*Faithful Representation*” como una característica cualitativa fundamental.

#### ***4. Norma Internacional de Contabilidad n.º 1.***

##### *4.1. La NIC 1 de 1979.*

La primitiva NIC 1, que mencionamos en párrafos anteriores, titulada *Información sobre criterios contables*, fue emitida en junio de 1979. En ella no se hacía ninguna referencia a la imagen fiel (o un término similar), aunque sí se insertó un párrafo al final del texto que intentaba garantizar por lo menos que los estados financieros no contuviesen información errónea. El párrafo 16 declaraba:



*“Cualquier tratamiento erróneo o inapropiado de las partidas del balance, estado de resultados o cuenta de pérdidas y ganancias u otro estado financiero, no queda justificado ni por la información que se suministre respecto a los criterios contables seguidos ni por ningún tipo de material explicativo adicional”*<sup>71</sup>.

Por supuesto, creemos que estamos ante un intento de las normas internacionales de contabilidad de asegurar su efectiva aplicación, a través de cerrar las posibilidades a conductas e interpretaciones que se aparten de ellas. Podría decirse que en este caso los criterios contables tienen prioridad sobre la información correcta. No cabe una justificación de los errores referidos con base en argumentos distintos a los criterios contables. La antigua NIC 5 titulada *Información que deben contener los estados financieros* y la NIC 13 titulada *Presentación de activos y pasivos circulantes* tampoco hacían ninguna mención a la imagen fiel (o término similar) para asegurar la fiabilidad de las cuentas ante terceros.

#### 4.2. La NIC 1 de 1997.

Las antiguas NIC 1, 5 y 13 en cuyos contenidos nos hemos detenido brevemente en el párrafo anterior fueron reemplazadas en 1997 por una

---

<sup>71</sup> *Normas Internacionales de Contabilidad del IASC*, 4.<sup>a</sup> edición actualizada del Instituto de Auditores-Censores Jurados de Cuentas de España.

nueva NIC 1 titulada *Presentación de Estados Financieros*<sup>72</sup>, destinada a aplicarse en los estados financieros que cubriesen ejercicios que comenzasen el día 1 de julio de 1998 (o con posterioridad a tal fecha). Esta NIC revisada sí hizo una referencia más concreta a la seguridad de los documentos contables y a la protección de los usuarios de los mismos. La NIC revisada en 1997 incluyó, en una sección titulada “Consideraciones generales, Presentación Razonable y cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad”, los siguientes párrafos (que por su interés reproducimos en su integridad):

*“10. Los estados financieros deben presentar fielmente la situación y desempeño financieros de la empresa, así como sus flujos de efectivo. La aplicación correcta de las Normas Internacionales de Contabilidad, acompañada de informaciones adicionales cuando sea preciso, dará lugar, en la práctica totalidad de los casos, a estados financieros que proporcionen esa presentación razonable.*

*“11. Toda empresa cuyos estados financieros sigan las Normas Internacionales de Contabilidad, debe dar cuenta de este hecho. No debe declararse que los estados financieros siguen las Normas Internacionales de Contabilidad, a menos que aquéllos cumplan con todos los requisitos de*

---

<sup>72</sup> Normas Internacionales de Contabilidad 2001, International Accounting Standards Board. Ediciones CISSPRAXIS.

*cada Norma que les sea de aplicación, así como las interpretaciones pertinentes que sobre las mismas haya emitido el Comité de Interpretaciones.*

*“13. En la extremadamente rara circunstancia de que la gerencia llegue a la conclusión de que el cumplimiento de un requisito exigido por una Norma podría confundir, y por tanto que es preciso abandonarlo para lograr una presentación razonable, la empresa debe informar sobre los siguientes extremos:*

*“(a) que la gerencia ha llegado a la conclusión de que los estados financieros que se presentan constituyen la presentación razonable de la situación y desempeño financieros, así como los flujos de efectivo de la empresa;*

*“(b) que la empresa ha cumplido, en todos sus extremos significativos, con las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables, salvo en lo que respecta a la Norma que ha abandonado para lograr la presentación razonable;*

*“(c) la Norma que la empresa ha dejado de cumplir, la naturaleza de la disensión sobre la misma, con el tratamiento que la Norma requeriría, las razones del abandono de este tratamiento en las circunstancias actuales y el tratamiento alternativo adoptado; y*

*“(d) el impacto financiero que ha supuesto el abandono descrito en los resultados netos de la empresa, en los activos, pasivos, patrimonio neto y flujos de efectivo para cada periodo sobre el que se presente información.*

*“14. ... Con el objeto de asegurar que los estados contables, que afirman cumplir con las Normas Internacionales de Contabilidad, observan las normas requeridas por los usuarios internacionalmente, esta Norma incorpora el requisito general de que los estados financieros deben tener una presentación razonable, ofreciendo las guías pertinentes sobre cómo cumplir esta obligación de razonabilidad, y dando además guías complementarias para determinar las extremadamente raras circunstancias en las que pudiera haber sido necesario abandonar alguna Norma. En tales casos se requiere incorporar una información suficiente de las circunstancias que han aconsejado el abandono. La mera existencia de normativa nacional que esté en contradicción con las Normas no es, por sí misma, suficiente para justificar la falta de observación de una Norma en los estados financieros preparados utilizando las Normas Internacionales de Contabilidad.*

*“15. En la práctica totalidad de los casos, se consigue la presentación razonable mediante el cumplimiento, en todos sus extremos significativos,*

*de las Normas Internacionales de Contabilidad que sean aplicables. La presentación razonable exige:*

*“(a) seleccionar y aplicar las políticas contables... ;*

*“(b) presentar la información, incluida la referente a las políticas contables, de manera que sea relevante, confiable, comparable y comprensible; y*

*“(c) suministrar información adicional siempre que los requisitos exigidos por las Normas Internacionales de Contabilidad resulten insuficientes para permitir a los usuarios entender el impacto de transacciones o sucesos particulares sobre la situación y desempeño financieros de la empresa.*

*“16. En ciertas circunstancias extremadamente raras, la aplicación de un requisito específico, contenido en una Norma Internacional de Contabilidad, puede dar como resultado unos estados financieros confusos. Este caso se dará únicamente cuando el tratamiento exigido por la Norma resulte claramente inapropiado, y por tanto no se puede llegar a ofrecer una presentación razonable ni aplicando la Norma, ni dejándola de aplicar y revelando información complementaria en su lugar. El abandono no quedará justificado, en ningún caso, por el mero hecho de que exista otro tratamiento contable que pueda dar lugar también a una presentación razonable.*

*“17. Para evaluar si se hace necesario el abandono de un requisito específico, establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad, es necesario considerar:*

*“(a) el objetivo perseguido por el requisito contable, y por qué tal objetivo no se puede alcanzar, o no es relevante, en las circunstancias particulares que están sopesando; y*

*“(b) la forma en que las circunstancias de la empresa difieren de las que se dan en otras empresas que cumplen con el requisito en cuestión.*

*“18. Ya que las circunstancias que exigen el abandono se dan en casos extremadamente raros, y como la necesidad de dejar de cumplir un requisito informativo es una cuestión que requiere cierto debate e implica juicios subjetivos, es importante que los usuarios sean conscientes de que la empresa que lo hace no ha cumplido, en todos sus extremos significativos, con las Normas Internacionales de Contabilidad. También es importante que se les suministren datos como para permitirles formarse un juicio informado sobre si el abandono ha sido necesario, y para calcular los ajustes que hubieran sido precisos para cumplir con la Norma. El IASC estudiará los casos de no cumplimiento que le sean comunicados (por ejemplo por parte de las empresas, de sus auditores o de los*

*organismos reguladores) y considerará la posibilidad de realizar clarificaciones de las Normas a través de interpretaciones o enmiendas a las mismas, según sea apropiado, a fin de asegurar que los casos de falta de observación se hacen necesarios sólo en circunstancias muy raras y excepcionales”.*

Esta revisión de la NIC 1 de 1997 significó, pensamos, una importante mejoría con respecto a su anterior versión (que antes vimos), sobre todo por lo que se refiere al caso de conflicto entre una Norma y la necesidad de proporcionar una presentación razonable de las cuentas (que podría ser entendida, si este término se interpreta generosamente, como imagen fiel; luego veremos sin embargo los problemas que hay para que ambos conceptos encajen). La NIC 1 de 1979, recordamos, impedía que tratamientos erróneos o inapropiados fuesen justificados por la información suministrada o por información adicional. La NIC 1 de 1997 fue una norma mucho más completa que su precedente en todos los sentidos, como vamos a ver sin demora, aunque incorporó algunos aspectos problemáticos con los que ya nos encontramos al estudiar el Marco Conceptual.

En primer lugar, debe destacarse que la Norma contenía una importante declaración de principios: la aplicación de las normas internacionales ofrecerá en casi todos los casos una presentación razonable de los estados

financieros. Concretamente se decía en ella que la aplicación “correcta” de las referidas normas, a la que acompañaran “cuando sea preciso” informaciones adicionales “dará lugar... a estados financieros que proporcionen esa presentación razonable”. Esta certeza se afirmaba para “la práctica totalidad de los casos”.

Tal declaración condicionaba por supuesto lo que venía a continuación en la NIC 1, versión de 1997. Además, tal declaración tenía por fundamento la creencia de que las normas internacionales de contabilidad traducen en una medida considerable las que pudieran ser las exigencias de la imagen fiel o principios parecidos. Por eso se leía en el texto que seguimos que “en la práctica totalidad de los casos, se consigue la presentación razonable (de los estados financieros) mediante el cumplimiento, en todos sus extremos significativos, de las Normas Internacionales de Contabilidad que sean aplicables”. No parece que restase nada a nuestra afirmación el inciso reproducido que precisaba “en todos sus extremos significativos”, pues no creemos que de él pudiera derivarse la prioridad del principio de la imagen fiel (o término parecido) sobre las Normas de que nos ocupamos.

La declaración a que nos venimos refiriendo es hasta cierto punto, y sin hacer de ella un elemento rígido, lógica, pues como hemos dicho ya y como diremos cuando estudiemos la naturaleza de la imagen fiel, los



ordenamientos contables más modernos han venido a desarrollar con normas necesarias y más perfeccionadas los requerimientos teóricos del principio estudiado así como a hacerlo más patente. Podría decirse que sin ser las normas de los ordenamientos contables la imagen fiel, se inspiran en ella, traducen técnicamente muchas de sus exigencias y pueden ser interpretadas acudiendo a ella.

Por todo lo anterior, creemos que la declaración vista según la cual “los estados financieros deben presentar fielmente la situación y desempeño financieros de la empresa...” es dudoso que pudiese interpretarse incondicionalmente como al recepción completa de la imagen fiel como un principio en sentido pleno (en el sentido que veremos en páginas posteriores) por la NIC 1, por varios motivos: por lo pronto porque había de ser contemplada en el contexto de la Norma, que parecía que se inspiraba en los sistemas jurídicos de tradición continental, y por otro lado porque la presentación fiel referida quedaba en muy gran medida garantizada como dijimos por el cumplimiento de las normas internacionales de contabilidad.

En su versión de 1997, la NIC 1 reconocía que en casos aislados puede haber conflicto entre una Norma y la presentación razonable de los estados financieros. El abandono posible de las Normas se anunciaba como algo

que se daría con muy poca probabilidad (o, si se prefiere el tono imperativo, que debía darse con poca probabilidad). Se utilizaban fórmulas como las siguientes: “en la extremadamente rara circunstancia de que la gerencia llegue a la conclusión de que el cumplimiento de un requisito exigido por una Norma podría confundir...”; “en ciertas circunstancias extremadamente raras, la aplicación de un requisito específico, contenido en una Norma Internacional de Contabilidad puede dar como resultado unos estados financieros confusos...”. Para tales casos la Norma que seguimos ofrecía una detallada guía de actuación de la gerencia de la empresa e indicaba que debía de informar que los estados financieros a los que había llegado mostraban la presentación razonable y que la empresa cumplió con la normativa internacional, salvo en el caso de la norma en cuestión, y que este abandono tuvo como único motivo conseguir una presentación razonable. Por supuesto, el abandono debía ser razonado, había de venir acompañado de un tratamiento alternativo y había de indicarse el impacto financiero que causaba.

La NIC 1, en su versión de 1997, dificultaba además las posibilidades de apartamiento de las Normas Internacionales al declarar, por un lado, que “la mera existencia de normativa nacional que esté en contradicción con las Normas no es, por sí misma, suficiente para justificar la falta de observación de una Norma en los estados financieros...”, y que “el

abandono no quedará justificado, en ningún caso, por el mero hecho de que exista otro tratamiento contable que pueda dar lugar también a una presentación razonable”. En definitiva, siguiendo el texto examinado, las Normas Internacionales parece que derogan las normas nacionales contables, de forma que quien quiera ajustarse a aquéllas ha de abandonar éstas en lo que se le opongan, sin parar en consecuencias (que podrían ser graves), y además desprecian las diversas presentaciones razonables que puedan darse siempre que con ellas se obtenga una presentación razonable: en definitiva, prima “la presentación razonable” derivada de las NIC frente a “una presentación razonable” derivada de cualquier otra norma o principio contable.

En nuestra opinión, es verdad que entre la presentación razonable de las cuentas a que se refiere la Norma Internacional y la imagen fiel hay semejanzas: ambas son conceptos indeterminados y en ciertos casos permiten el apartamiento de las reglas escritas. Ahora bien, entendemos que también hay diferencias: la presentación razonable no parece que sea un principio contable, y la imagen fiel sí lo es, ya lo comprobaremos luego; por otro lado, y precisamente debido a lo que acabamos de señalar, mientras la presentación razonable se somete a las normas a las que sustituye en casos excepcionalísimos (patológicos, podríamos decir), la imagen fiel es inspiradora de las normas y como tal puede desplazarlas

cuando mediante su aplicación no se llegue a ella. Las diferencias esgrimidas desde luego no permiten afirmar que en el ámbito internacional vaya a darse una fácil “cohabitación” de los ordenamientos europeos y de las Normas Internacionales.

Además, lo más inquietante de esta norma NIC 1 que ahora examinamos era la declaración según la cual cuando una empresa abandona una norma aunque sea con la intención de ofrecer una presentación razonable no puede decir que ha seguido las Normas Internacionales; concretamente se establecía que “no debe declararse que los estados financieros siguen las Normas Internacionales de Contabilidad, a menos que aquéllos cumplan con todos los requisitos de cada Norma que les sea de aplicación...”. Esta declaración parecía introducir un componente que impedía la flexibilidad del ordenamiento contable. En nuestra opinión, además, contenía cierta injusticia. Si las empresas habían cumplido con las NIC de manera global y en sus aspectos esenciales, deberían poder afirmar que han cumplido con ellas efectivamente, todo ello sin perjuicio de tener que explicar, según la guía de la NIC 1 que apenas acabamos de ver, que han abandonado algún requisito normativo para ofrecer una presentación razonable y la motivación de este abandono con su efecto sobre los resultados.

Hasta aquí hemos expuesto las dudas que nosotros tenemos sobre la coincidencia de objetivos y significados de la presentación razonable y la imagen fiel. Pero hemos de señalar a partir de ahora que en general la revisión de la NIC 1 que ahora estudiamos, de 1997, se ha considerado por muchos como un acercamiento a la normativa de la Unión Europea. Mediante tal revisión nos iríamos aproximando al contenido de la IV Directiva. En resolución, se ha entendido, como vamos a ver, que la expresión presentación razonable de las cuentas recibe en gran medida lo que queremos conseguir con la expresión imagen fiel, se ha entendido en definitiva que hablamos de lo mismo pero dándole distinto nombre.

Las analogías entre ambas expresiones fueron apreciadas por expertos y organismos. Por ejemplo, en el Marco Conceptual aprobado por el Consejo del IASC en abril de 1989, se insertaba un apartado titulado “Equilibrio entre características e imagen fiel/presentación razonable”<sup>73</sup>, en el cual se utiliza la terminología vista como sinónima al declararse que “se considera frecuentemente que los estados financieros muestran la imagen fiel (*True and Fair View*) de, o presentan razonablemente, la situación financiera,

---

<sup>73</sup>Traducción en inglés “True and Fair View/Fair Presentation” según el libro *International Accounting Standards 1999*, editado por International Accounting Standards Committee 1999.

desempeño y cambios en la posición financiera de la empresa...”<sup>74</sup>. Una nueva justificación (entre otras) para mostrar que el término imagen fiel/presentación razonable son, para muchos, palabras que representan lo mismo la encontramos en las motivaciones de las conclusiones del borrador de mayo 2008 del Marco Conceptual de Información Financiera<sup>75</sup>.

Desde tal perspectiva, se podría decir que el Consejo del IASC o el actual IASB, ha optado claramente en ciertas ocasiones por la utilización del término presentación razonable (*Fair Presentation*) en lugar del término imagen fiel (*True and Fair View*) aportado por el Reino Unido porque ambos serían similares. Encontramos incluso que en las normas más recientes se utiliza el término de presentación razonable en el título e imagen fiel en el texto: concretamente, en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros* con aplicación en los periodos anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005<sup>76</sup>, que vamos a ver inmediatamente, se

---

<sup>74</sup>Traducción en inglés “Financial statements are frequently described as showing a true and fair view of, or as presenting fairly, the financial position, performance and changes in financial position of an enterprise” según el libro *International Accounting Standards 1999*, editado por International Accounting Standards Committee 1999.

<sup>75</sup>EXPOSURE DRAFT MAY 2008-CONCEPTUAL FRAMEWORK FOR FINANCIAL REPORTING. BASIS FOR CONCLUSIONS ON DRAFT CHAPTER 2. “BC2.41 The boards agreed with the conclusions reached in the existing IASB Framework. True and fair view or fair presentation is not a qualitative characteristic and instead should result from applying the qualitative characteristics. The boards also observed that for financial reports to present a true and fair view or to present fairly is the same as faithful representation, which is already included as a qualitative characteristic.”

<sup>76</sup> *Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 2005*, Internacional Accounting Standards Board. Ediciones CISS.

utiliza en la sección de Consideraciones generales, la terminología “Presentación razonable y cumplimiento de las NIIF” y en el texto se lee que “esta presentación razonable exige proporcionar la imagen fiel de los efectos de las transacciones...”.

Desde la perspectiva descrita, podría concluirse que efectivamente a partir de 1997 la imagen fiel o (indistintamente) la presentación razonable ha adquirido en el ámbito internacional cierta prioridad sobre las normas, siempre que se ofrezcan las explicaciones correspondientes del abandono de la norma en cuestión y el efecto financiero de los apartados afectados en las cuentas por este abandono, dejando además claro que los usuarios deben de ser conscientes del abandono con sus motivos y sus efectos financieros. Además, se advierte que en el ámbito internacional existe un evidente interés en que la aplicación de las normas garantice la presentación razonable, pues como vimos en la NIC se declara que el IASC examinará los casos de abandono de la normativa con el fin de incluir clarificaciones en las interpretaciones o enmiendas sobre las normas. Se recoge la filosofía según la cual cuanto más desarrolladas son las Normas menos necesidad hay de abandonarlas.

#### 4.3. La NIC 1 de 2005<sup>77</sup>.

La NIC 1 fue revisada otra vez en el Proyecto de Mejoras a las Normas Internacionales de Contabilidad que se llevó a cabo con el objetivo de reducir alternativas, conflictos entre normas etc. Esta Norma revisada ha de ser aplicada en los ejercicios contables que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Aparte de los cambios introducidos en el proyecto de mejoras de esta Norma, en particular también se incluyen “las modificaciones resultantes de la Modificación a la NIC 19 Beneficios a los Empleados-Ganancias y Pérdidas Actuariales. Planes de Grupo e Información a Revelar emitida el 16 de diciembre de 2004”.

En la introducción de esta Norma se comenta en una sección específica sobre la presentación razonable y la falta de aplicación de las NIIF lo siguiente:

*“IN6 La Norma incluye directrices para aclarar el significado de “presentación razonable” y enfatiza que, al aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se presume que se obtendrán unos estados financieros con una presentación razonable.*

---

<sup>77</sup> Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 2005, Internacional Accounting Standards Board. Ediciones CISS.



*“IN7 En el caso extremadamente raro de que la gerencia llegue a la conclusión de que el cumplimiento de un requerimiento contenido en una Norma o en una Interpretación pudiera ser tan confuso que entrase en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, la Norma obliga a la entidad a apartarse de este requerimiento, a menos que tal incumplimiento estuviera prohibido por el marco regulador que corresponda. En ambos casos, se exigirá que la entidad revele información específica sobre este hecho”.*

Por lo tanto, esta NIC 1 revisada, contempla la posibilidad de hacer caso omiso a una Norma Internacional cuando los estados financieros no consigan su objetivo. Según la explicación anterior puede haber un problema cuando se detecte un conflicto entre el objetivo de los estados financieros y la norma. Según el Marco Conceptual <sup>78</sup> el objetivo de los estados financieros es el siguiente:

*“12. El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, desempeño y cambios en la posición*

---

<sup>78</sup> Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) 2005, Internacional Accounting Standards Board. Ediciones CISS.

*financiera. Se pretende que tal información sea útil a una amplia gama de usuarios al tomar sus decisiones económicas.*

*“13. Los estados financieros preparados con este propósito cubren las necesidades comunes de muchos usuarios. Sin embargo, los estados financieros no suministran toda la información que estos usuarios pueden necesitar para tomar decisiones económicas, puesto que tales estados reflejan principalmente los efectos financieros de sucesos pasados, y no contienen necesariamente información distinta de la financiera.*

*“14. Los estados financieros también muestran los resultados de la administración llevada a cabo por la gerencia, o dan cuenta de la responsabilidad en la gestión de los recursos confiados a la misma. Aquéllos usuarios que desean evaluar la administración o responsabilidad de la gerencia, lo hacen para tomar decisiones económicas como pueden ser, por ejemplo, si mantener o vender su inversión en la empresa, o si continuar o reemplazar a los administradores encargados de la gestión de la entidad”.*

En el apartado “Consideraciones generales” de la NIC 1 se incluye un inciso sobre la presentación razonable y el cumplimiento de las NIIF. El

contenido de este apartado es el siguiente (por su interés, lo reproducimos completo):

*“13. Los estados financieros reflejarán razonablemente, la situación, el desempeño financiero y los flujos de efectivo de la entidad. Esta presentación razonable exige proporcionar la imagen fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros eventos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos fijados en el Marco Conceptual. Se presume que la aplicación de las NIIF, acompañada de información adicional cuando sea preciso, dará lugar a estados financieros que proporcionen una presentación razonable.*

*“14. Toda entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. En los estados financieros no se declarará que se cumplen las NIIF a menos que aquellos cumplan con todos los requisitos de éstas.*

*“15. En la práctica totalidad de los casos, la presentación razonable se alcanzará cumpliendo con las NIIF aplicables. Esta presentación razonable también requiere que la entidad:*

*“a) Seleccione y aplique las políticas contables de acuerdo con la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores...*

*“b) Presente la información, incluida la referente a las políticas contables, de manera que sea relevante, fiable, comparable y comprensible.*

*“c) Suministre información adicional cuando los requisitos exigidos por las NIIF resulten insuficientes para permitir a los usuarios comprender el impacto de determinadas transacciones, así como de otros eventos o condiciones, sobre la situación y el desempeño financieros de la entidad.*

*“17. En la circunstancia extremadamente rara de que la gerencia concluyera que cumplir con un requisito establecido en una Norma o Interpretación, llevaría a una confusión tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual, la entidad no lo aplicará, según se establece en el párrafo 18, siempre que el marco regulatorio aplicable exija, o bien no prohíba, esta falta de aplicación.*

*“18. Cuando una entidad no aplique un requisito establecido en una Norma o en una Interpretación, de acuerdo con el párrafo 17, revelará información sobre los siguientes extremos:*

*“a) Que la gerencia ha llegado a la conclusión de que los estados financieros presentan razonablemente la situación y desempeño financieros y los flujos de efectivo;*

*“b) Que se ha cumplido con las Normas y las Interpretaciones aplicables, excepto en el caso particular del requisito no aplicado para lograr una presentación razonable;*

*“c) El título de la Norma o Interpretación que la entidad ha dejado de aplicar, la naturaleza de la disensión, con el tratamiento que la Norma o Interpretación requería, las razones por las que ese tratamiento confundiría de tal forma que entrase en conflicto con el objetivo de los estados financieros fijado en el Marco Conceptual, así como el tratamiento alternativo adoptado; y*

*“d) Para cada periodo sobre el que se presente dicha información, el impacto financiero que haya supuesto la falta de aplicación descrita sobre cada partida de los estados financieros que deberían haber sido presentados cumpliendo con el requisito en cuestión.*

*“19. Cuando una entidad hubiera dejado de aplicar, en algún periodo anterior, un requerimiento establecido en una Norma o una Interpretación, y tal falta de aplicación afectase a los importes reconocidos en los estados financieros del periodo actual, se revelará la información establecida en los apartados (c) y (d) del párrafo 18.*

*“20. El párrafo 19 se aplicará, por ejemplo, cuando una entidad haya dejado de cumplir, en un periodo anterior, un requerimiento establecido en una Norma o Interpretación para la medición de activos o pasivos, y esta falta de aplicación afectase a la medición de los cambios en activos y pasivos reconocidos en los estados financieros del periodo actual.*

*“21. En la circunstancia extremadamente rara de que la gerencia concluyera que cumplir con un requisito establecido en una Norma o Interpretación, llevara a una confusión tal que entrara en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual pero el marco regulatorio le prohibiera dejar de aplicar este requerimiento, la entidad deberá reducir en la medida de lo posible aquellos aspectos de cumplimiento que perciba como causantes de la confusión, mediante la revelación de la siguiente información:*

*“a) El título de la Norma o Interpretación en cuestión, la naturaleza del requerimiento así como la razón por la cual la gerencia ha llegado a la conclusión de que el cumplimiento del mismo confundiría de tal forma que entraría en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual; y*

*“b) Para cada periodo presentado, los ajustes a cada partida de los estados financieros que la gerencia haya concluido que serían necesarios para alcanzar una presentación razonable.*

*“22. Para los fines de los párrafos 17 a 21, una partida entraría en conflicto con el objetivo de los estados financieros cuando no represente razonablemente las transacciones, así como los otros eventos y condiciones que debiera representar, o pudiera razonablemente esperarse que representara y, en consecuencia, fuera probable que influyera en las decisiones económicas tomadas por los usuarios a partir de los estados financieros. Al evaluar si el cumplimiento de un requerimiento específico, establecido en una Norma o Interpretación, pudiera resultar confuso y entrar en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual, la gerencia considerará los siguientes aspectos:*

*“a) Por qué no se alcanza el objetivo de los estados financieros, en las circunstancias particulares que están sopesando; y*

*“b) La forma y medida en que las circunstancias de la entidad difieren de las que se dan en otras entidades que cumplen con el requisito en cuestión. Si otras entidades cumplieran con dicho requisito en circunstancias similares, existiría la presunción refutable de que el cumplimiento del requisito, por parte de la entidad, no sería confuso ni entraría en conflicto*

*con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual”.*

Esta última revisión de la NIC 1 ha cambiado algo el panorama diseñado por su versión anterior, de 1997, con respecto a la imagen fiel o presentación razonable. El contenido de la NIC 1 se aproxima en la actualidad más al cumplimiento de los requisitos de la IV Directiva de la Unión Europea en cuanto a la consecución de la imagen fiel, a la que a veces se identifica con presentación razonable, lo que puede hacer pensar por lo tanto que no hay conflicto entre las dos expresiones, que se emplean en algunos casos como sinónimas. Se lee concretamente en el texto que examinamos que “los estados financieros reflejarán razonablemente la situación, el desempeño financiero y los flujos efectivos de la entidad”; “esta presentación razonable exige proporcionar la imagen fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros eventos y condiciones...”. En esta última revisión se detecta un serio intento de clarificar la postura sobre la imagen fiel de quienes aprueban las Normas internacionales.

Pero hay que resaltar varias cuestiones importantes de la revisión de 2005 que ahora estudiamos. La NIC 1 revisada deja claro que el desarrollo de las normas se hace siguiendo el Marco Conceptual, y la aplicación de las



normas llevará a la presentación razonable de la información financiera en la mayoría de las circunstancias. Textualmente, se declara que “se presume que la aplicación de las NIIF, acompañada de información adicional cuando sea preciso, dará lugar a estados financieros que proporcionen una presentación razonable” y que “en la práctica totalidad de los casos, la presentación razonable se alcanzará cumpliendo con las NIIF aplicables...”.

Como vemos, se sigue y se profundiza en la que podríamos llamar casi una tradición de las normas internacionales introduciendo una presunción (que admite prueba en contrario, eso sí) de que el cumplimiento de las Normas internacionales garantiza la presentación razonable de las cuentas. Ello tendería a colocar a la imagen fiel, entendida como aquí lo venimos haciendo, casi como un remedio de situaciones patológicas derivadas de la aplicación de las normas, pero no como un principio de mejora de las mismas al que puedan acudir sus aplicadores con cierta facilidad (aunque sí puedan acudir a él quienes elaboran las tan citadas normas internacionales para corregir errores detectados por la aplicación de ellas). En este punto, la reforma de 2005 continúa o incluso profundiza la vía abierta por la de 1997.

El hecho de hacer caso omiso a una norma o una parte de ella se permite, como en 1997, en casos extremadamente raros: textualmente se dice que cabe tal posibilidad “en la circunstancia extremadamente rara de que la gerencia (de la empresa) concluyera que cumplir con un requisito establecido en una Norma... llevaría a una confusión tal que entrara en conflicto como el objetivo de los estados financieros...”. Como puede comprobarse, la referencia de 1997 a los “estados financieros confusos” se sustituye ahora por la expresión, a nuestro juicio más drástica, “confusión tal”, lo que aleja la tentación de plantearse el abandono de las Normas por sus aplicadores. Por supuesto, en estos improbables (según la NIC 1) casos, hay que informar sobre ello y señalar los efectos financieros que de ello se derivan.

Ahora bien, creemos que en la reforma que ahora estudiamos seguía pudiendo causar conflicto el requerimiento que se imponía a las empresas de expresar en sus cuentas que se habían ajustado a las NIIF “escrupulosamente” para poder decir que cumplían con ellas, lo que hacía dudoso que si aquéllas consideraban conveniente no aplicar una norma o una parte de una norma con la indubitable finalidad de mostrar la imagen fiel pudiesen beneficiarse de tal declaración. Creemos que el requerimiento de que hablamos, expresado en los términos en que textualmente se expresó, desincentivaba cualquier intento de conseguir unas cuentas más

cercanas a la tan citada imagen fiel en cuanto parecía deducirse que la mera separación de una norma (en el grado que fuese) iba a dificultar la posibilidad de declarar que las cuentas se ajustaban a las NIIF. En fin, ya hemos visto que en el texto se establece que “en los estados financieros no se declarará que se cumplen las NIIF a menos que aquellos cumplan con todos los requisitos de éstas”.

Siguiendo con lo anterior, no consideramos que la empresa deba decir que ha cumplido con todos los elementos de las normas si éste no es el caso, y por supuesto afirmamos que debe de indicar los efectos del abandono en términos financieros. Ahora bien, ¿sería justo mantener incondicionadamente que una empresa que ha abandonado una norma o una parte de una norma no ha cumplido con las NIIF? A nuestro juicio, esta empresa seguiría cumpliendo con las NIIF porque precisamente el hecho de abandonar una norma o una parte de una norma podría tener por fin la consecución del objetivo principal de las mismas de forma global. Creemos que sería más conveniente decir que la empresa ha cumplido con las NIIF, y después precisar que con tal fin tuvo que abandonar una norma o una parte de una norma con sus consecuencias financieras, etc. Por lo demás, esta interpretación se ajustaría a la totalidad del texto normativo que hemos reproducido (en cursiva) con anterioridad, en el que se admite como hemos

comprobado varias veces que puede haber supuestos “extremadamente raros” que justifiquen el no recurso a un determinado precepto.

La interpretación literal del texto que examinamos conduciría quizá a otorgar un tratamiento aparentemente más favorable a las empresas que cumplen explícitamente (y un tanto automáticamente) con el contenido del ordenamiento y no cuestionan el necesario abandono de uno de sus puntos por un fin superior (consecución de la imagen fiel), todo ello para no tener que plasmar en la información financiera que no han satisfecho los requerimientos de las NIIF. Hay que tener en cuenta para apreciar lo dicho la importancia cada vez mayor que tienen los informes anuales, y la tentación que puede existir de no cuestionar las normas para no acarrear el perjuicio de tener que declarar que no se ha cumplido con las NIIF.

#### 4.4. La NIC 1: últimas reformas.

La NIC número 1 ha sido examinada de nuevo como consecuencia de la terminación de la “*phase*” A, primera de la iniciativa conjunta adoptada entre el FASB y el IASB para revisar y armonizar la presentación de los estados financieros en sus ámbitos. Una nueva versión de la NIC 1 se publicó el día 1 de enero de 2011. Esta versión incluye por supuesto las

modificaciones resultantes de las NIIF realizadas con anterioridad al día citado, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2010.

En la parte que a nosotros nos preocupa y de la que venimos tratando, se detectan pocos cambios importantes operados mediante las últimas reformas, “pequeños”, que se limitan más bien a la forma de expresar contenidos con algunas determinadas palabras, cambia pues en algún punto poco principal la terminología de la Norma. Podemos ver en el borrador <sup>x</sup> que las enmiendas se reducen a modificaciones mínimas. Lo que, por otro lado, sería también lo esperado, ya que la primera “*phase*” A a que nos hemos venido tantas veces refiriendo a lo largo de los últimos apartados tenía como objetivo concretar lo que constituye unos estados financieros completos y su información comparativa; de todos modos, ya adelantamos que, siempre con respecto a nuestro tema, tampoco parece que habrá cambios dignos de mención en las “*phases*” siguientes.

El párrafo que nosotros destacamos de la NIC de 2005 (y sobre el que hicimos constar nuestra preocupación) tiene el contenido similar en su versión vigente, a la que se ha incorporado alguna pequeñísima enmienda; incluimos a continuación su texto completo:

*“Una entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. Una entidad no señalará que sus estados financieros cumplen con las NIIF a menos que satisfagan todos los requerimientos de éstas”.*

Repetimos que, como se puede apreciar con su lectura, el contenido y el sentido del párrafo no parece que hayan cambiado apreciablemente como consecuencia de estas últimas modificaciones de la Norma. Tampoco han cambiado en lo esencial los demás párrafos que nos conciernen y anteriormente examinamos y transcribimos. Por tanto hemos de concluir que por lo que respecta a nuestro tema la norma sigue teniendo, nos parece, un potencial desincentivador de cualquier intento de conseguir unas cuentas más cercanas a la tan citada imagen fiel, en cuanto sería factible deducir de la misma, como dijimos, que la mera separación del ordenamiento (en el grado que sea) tal vez podría dificultar la posibilidad de declarar que unas determinadas cuentas se ajustan a las NIIF.

## **QUINTA PARTE: LA NATURALEZA DE LA IMAGEN FIEL. ALGUNAS PRECISIONES DOCTRINALES.**

### ***1. Principios versus Reglas.***

En los últimos años, a raíz de la internacionalización de la regulación de la contabilidad, se está produciendo un interesante debate sobre si la contabilidad debe de estar basada en reglas o en principios. El debate tiene trascendencia en nuestro tema, luego lo veremos, sobre todo por el proyecto emprendido, al que ya nos hemos referido, de armonizar las normas internacionales y la normativa de los Estados Unidos. Se suele coincidir en afirmar que la normativa contable en los Estados Unidos sigue principalmente una serie de reglas, aunque la SEC haya destacado, como veremos en párrafo posterior, que el objetivo de la información financiera es lo más importante.

Se resalta habitualmente que las normas, dicho en general, indican lo que hay que hacer en cada situación, dejando poco sitio para que el profesional contable pueda utilizar su juicio en situaciones de cierta dificultad. Se mantiene habitualmente también que de alguna manera siguiendo las reglas sin alternativas lo que conseguimos son soluciones contables pero que no atrapan el espíritu real de la información contable. En palabras de D. Alexander y E. Jermakowicz <sup>79</sup>:

---

<sup>79</sup> D. Alexander y E. Jermakowicz, "A True and Fair View of the Principles/Rules Debate". *Abacus*, Vol. 42, No.2, 2006. Pgs. 132-164.

*“This focus on detailed rules is blamed for leading to accounting solutions that comply with the letter of the law rather than with the spirit”.*

La normativa contable basada en reglas ha sido calificada de manera peyorativa como “the cookbook approach”, según D. Alexander y E. Jermakowicz <sup>80</sup>, que atribuyen la expresión nada menos que a Sir David Tweedie, el chairman del IASB:

*“...increasing detail and complexity of U.S. Generally Accepted Accounting Principles have been attributed to a rules-based approach to standard setting. Rules-based standards, pejoratively referred to as “the cookbook approach” by the chairman of the IASB Sir David Tweedie, attempt to tell you what to do”.*

Por otro lado, y si no en contraste sí al menos en paralelo con el método de las reglas, encontramos el método basado en los principios contables. No hay un acuerdo claro sobre el significado de este método, pero se suele concluir que sugiere a los auditores y preparadores de la información financiera cómo decidir lo que hay que hacer en cada caso, y no cómo hacerlo, que es lo que ocurre con el método de las reglas. En el mismo

---

<sup>80</sup> D. Alexander y E. Jermakowicz, “A True and Fair View of the Principles/Rules Debate”. Op. cit.



artículo <sup>81</sup> antes mencionado los autores comentan que el método basado en principios intenta indicar lo que hay que hacer:

*“...in essence it suggests an attempt to tell preparer and auditor not what to do, but how to decide what needs doing”.*

De alguna manera (y siempre hasta cierto punto) se podría establecer una relación entre los diferentes modelos contables de reglas y principios y las tendencias jurídicas continental y anglosajona, ya examinadas, en materia contable. La primera (tendencia continental) recordamos que se basa en reglas muy detalladas para mostrar cómo actuar mientras la tendencia anglosajona ofrece guías para ayudar a los profesionales a tomar decisiones.

Como dijimos, el debate sobre una contabilidad basada en reglas o en principios es un debate actual e importante. Y en ese debate parece que se impone poco a poco la opinión de una mayoría doctrinal que tiende a confiar más en los segundos (principios) que en las primeras (reglas). A veces, por cierto, esta postura mayoritaria se expone con cierta pasión.

---

<sup>81</sup> D. Alexander y E. Jermakowicz, E, “A True and Fair View of the Principles/Rules Debate”. Op. cit.

En el artículo de D. Alexander y E. Jermakowicz que venimos citando <sup>82</sup>, donde tales autores examinan las nociones de la contabilidad preparada según principios y según reglas y exploran la idea del ajuste de la información financiera a la imagen fiel como un requisito por sí mismo bastante (y acaso único), y por tanto como posibilidad de hacer caso omiso a reglas o principios para conseguir la presentación de la información financiera, en tal artículo, y en la cita que se reproduce a continuación se esgrime la opinión de que las reglas por su cuenta no son suficientes para lograr el objetivo principal de la información financiera (aunque no se diga claramente que el método de principios debe prevalecer en todo caso). Veamos la indicada opinión de los autores.

*“The purpose of financial reporting is to give an understanding which is not misleading, of the underlying economics of an enterprise; the “underlying economics’ represents an inherently subjective construct; rules, by themselves, are inadequate, whether or not they are based on principles; major and fundamental differences exist between various players on the world regulatory scene; much of the debate at the regulatory and policy level is at best vague and confused, more likely disingenuous, possibly intellectually dishonest; interested parties will interpret words, concepts*

---

<sup>82</sup> D. Alexander y E. Jermakowicz, “A True and Fair View of the Principles/Rules Debate”. Op. cit.

*and agreements differently; significant limitations for international standardization are implied by the above points. Further, no one player, construct or culture can impose its will at a global level”.*

Aunque en ese tan citado debate sobre reglas y principios hay quienes pretenden parecer neutrales, debemos advertir que esa neutralidad es muchas veces aparente. Por ejemplo, se suele decir que antes de optar por alguno de los dos métodos indicados, debemos coincidir en la absoluta necesidad de que la información financiera sea útil y no engañosa para los usuarios y muestre la situación real de la empresa, que es su objetivo principal, independientemente del método utilizado. En esta línea, según A. Levitt ha escrito <sup>83</sup>:

*“The profession must help lay down good rules of the road. Instead of getting mired in the false choice between “rules-based” accounting, firms need to help craft “objective based” accounting. New rules should ensure that the underlying economics of any company are reflected in the balance sheet. FASB should consider – and the accounting profession should support – adopting a rule similar to one the Securities and Exchange Commission (SEC) has on its books, which obliges companies to disclose*

---

<sup>83</sup> A. Levitt, “Accountants Must Put Investors First”, Financial Times, 24 November, 2003. [http://securities.stanford.edu/news-archive/2003/20031124\\_Headline05\\_Levitt.htm](http://securities.stanford.edu/news-archive/2003/20031124_Headline05_Levitt.htm). (12/7/2011).

*any material information that ensures financial statements are not misleading, whether or not that information is specifically required”.*

Pues bien, como hemos advertido, a nuestro juicio, esta opinión aparentemente neutral no lo es tanto, pues la referencia a que lo importante en la contabilidad es sobre todo la utilidad, claridad de la información financiera, etc. supone ya optar por la importancia de los principios a la hora de la elaboración de la misma.

Partiendo de las necesidades de los usuarios de la información financiera, también manifiesta S. Zeff <sup>84</sup> que es irrelevante para ellos el método utilizado siempre que sepan qué método es y que se está usando uniformemente de un año a otro. De nuevo este autor, como veremos por la cita que se inserta a continuación, se suma a los que resaltan que lo más importante es conseguir el objetivo de la información financiera y no la manera empleada para conseguirlo:

*“Within quite wide limits, it is relatively unimportant to the investor what precise rules or conventions are adopted by a corporation in reporting its*

---

<sup>84</sup> S. Zeff, “The Evolution of U.S. GAAP: The Political Forces Behind Professional Standards”. The CPA Journal, January 2005. <http://www.nyscpa.org/cpajournal/2005/105/infocus/p18.htm> (12/7/2011).

*earnings if he knows what method is being followed and is assured that it is followed consistently from year to year”.*

Por tanto de las opiniones que examinamos parece claro que tiende a imponerse la idea (sólo aparentemente neutral, repetimos) de que en contabilidad lo trascendental es conseguir el objetivo de la información financiera, sólo en segundo lugar es relevante el modo de conseguirlo, dado entre otras razones a que vivimos en un mundo multicultural y será difícil imponer una única manera de hacer las cosas.

Existente este debate, sin embargo hemos de resaltar como contraste que la normativa del FASB parece cada vez más enfocada hacía las reglas, aunque al citado Sir David Tweedie, como sabemos presidente del IASB, no le guste mucho el método en ellas basado, como vimos antes, y en un artículo de 1983 <sup>85</sup> haga referencia a un informe de la SEC de 1942 donde se advertía que no hay que dar tanta importancia a las reglas, principios etc. pues el único motivo de la existencia de la información financiera es su utilidad:

*“We think, however, that too much attention to the question whether the financial statements formally complied with principles, practice and*

---

<sup>85</sup> David Tweedie, “True and Fair Rules”, The Accountant’s Magazine, November 1983. Pgs. 424-428.

*conventions accepted at that time should not be permitted to blind us to the basic question whether the financial statements performed the function of enlightenment, which is their only real reason for existence”.*

Enfocando ya el debate sobre principios y reglas hacia nuestro tema, hemos de destacar que los autores G.J. Benston, M. Bromwich y A. Wagenhofer<sup>86</sup> han propuesto recientemente la inclusión general de la imagen fiel en los ordenamientos contables (con la posibilidad de hacer caso omiso a la normativa para conseguir el objetivo de la información financiera), por lo que implícitamente la consideran un principio:

*“We propose the inclusion of a true-and-fair override as a necessary requirement for any format that is more than ‘principles-only’ to deal with inconsistencies between principles and guidance”.*

En los párrafos que siguen pretendemos mostrar que el debate sobre principios y reglas tiene relación y mucha con el tema que aquí tratamos, que es la imagen fiel. Se ha dicho incluso que de alguna manera (aunque en otro contexto) se están ahora reproduciendo las mismas discusiones que sobre el particular tuvieron lugar en el Reino Unido cuando se introdujo en

---

<sup>86</sup> GJ Benston, M. Bromwich y A Wagenhofer, A. “Principles – Versus Rules-Based Accounting Standards: The FASB’s Standard Setting Strategy”, *Abacus*, Vol. 42, No.2, 2006. Pgs. 165-188. [http://fisher.osu.edu/~schroeder\\_9/AMISH520/Benston2006.pdf](http://fisher.osu.edu/~schroeder_9/AMISH520/Benston2006.pdf) (12/7/2011).

su ordenamiento la imagen fiel por primera vez. Según T.A. Lee <sup>87</sup> “the problems of today can be seen also to have been problems of yesterday”. En un artículo, R. Chandler y J.R. Edwards <sup>88</sup> confiesan estar muy de acuerdo con esta observación de T.A. Lee y el comentario de R.P. Brief <sup>89</sup> según el cual “that most of the basic problems considered by accountants now are also those which have perplexed the profession for nearly a century”.

## ***2. La imagen fiel es un principio contable***

A nuestro juicio, la imagen fiel es un principio contable, afirmación esta que tiene su importancia, como pronto advertiremos. Para demostrarla, y probar que no estamos ante una mera norma ni ante una simple directriz (interpretativa), ofrecemos los argumentos que vienen a continuación, y que se basan en las acreditadas opiniones de algunos autores expertos sobre el tema de los principios.

---

<sup>87</sup> TA Lee, “The evolution and revolution of financial accounting: a review article”, *Accounting and Business Research*, Autumn. Pgs. 292/9

<sup>88</sup> R Chandler y JR Edwards, “Recurring issues in auditing: back to the future?”, *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, Vol. 9 No 2, 1996. Pgs 4/29.

<sup>89</sup> RP Brief, (1975), “The accountant’s responsibility in historical perspectiva”, *The Accounting Review*, Vol. L No.2, 1975. Pgs 285-297.

Destacamos, primero, que vamos a seguir principalmente la obra del filósofo americano Ronald Dworkin <sup>90</sup>, que examina la diferencia entre normas, principios y directrices políticas en su libro *Los Derechos en Serio*, concretamente en el capítulo titulado “El modelo de las normas (I)”, al cual nos vamos a referir repetidas veces a lo largo de las siguientes páginas. Adelantamos que Ronald Dworkin es un crítico del positivismo, esto es, del Derecho basado únicamente en normas y en la voluntad del legislador <sup>91</sup>.

Ronald Dworkin comienza distinguiendo entre directrices, o meras directrices, y principios; en sus propias palabras:

*“Llamo ‘directriz’ o ‘directriz política’ al tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad. Llamo ‘principio’ a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad”.*

---

<sup>90</sup> Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*. La traducción española de la que hacemos uso lleva por título *Los derechos en serio*, y se debe a Marta Guastavino. Editorial Ariel SA. 2ª reimpresión de la primera edición, septiembre 1995. Concretamente citamos pgs. 61/101.

<sup>91</sup> Ronald Dworkin, al que acudimos como cita de autoridad, es americano, nació en USA en 1931, catedrático de Derecho Constitucional y Filosofía, ha impartido clases en la Universidad de Londres, Oxford y Yale. Sus teorías han influido mucho sobre los especialistas en las normas y principios. Su obra *Taking Rights Seriously*, cuya primera edición data de 1977, produjo gran impacto y se ha convertido en un clásico.



Para apreciar la diferencia apuntada entre directriz y principio, pongamos un ejemplo relacionado con nuestro tema. La IV Directiva, por ejemplo, tiene en su base (en su motivo de aprobación) una directriz, como es la coordinación de las provisiones nacionales de los estados miembros de la Unión Europea en relación con la presentación y contenido de las cuentas anuales, los métodos de valoración usados y la publicación de esta información con el fin de proteger a terceros. La IV Directiva pues se basaría en una directriz, que sería la armonización de la información contable. Ahora bien, dentro de ella la IV Directiva recogería un principio que incorpora un alto grado de moralidad: la imagen fiel de la información contable. Partiendo de esta distinción podríamos concluir que la imagen fiel sería un principio y no una directriz, porque aunque como la directriz trata de asegurar una situación económica óptima en los mercados, su objetivo va más allá de esta finalidad, pues la supera.

Por otra parte, y aunque Ronald Dworkin no lo diga explícitamente (pero se desprende de lo que afirma, como hemos visto al final del párrafo anterior), la directriz suele tener una dimensión temporal, mientras que el principio es atemporal y se mantiene en el tiempo, lo que deriva de su mencionada relación con la justicia y/o la moralidad. De nuevo, haciendo de esta afirmación aplicación a nuestro tema, podríamos decir que mientras la

directriz armonizadora de la información contable que inspira la IV Directiva desaparecerá cuando esa armonización se consiga, la imagen fiel se mantendrá en el tiempo, como se ha mantenido durante más de siglo medio y su objetivo seguirá expandiéndose según vaya extendiéndose la moralidad en los mercados. En este punto, por cierto, hay que advertir que el carácter atemporal de los principios no significa que siempre hayan sido reconocidos por los ordenamientos jurídicos (pensemos en la igualdad entre hombres mujeres), sino que existen de siempre y su valor se mantiene temporalmente.

Otra distinción interesante que hace Ronald Dworkin es la que se refiere a la diferencia entre principios y normas. Según el autor al que seguimos:

*“La diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una división lógica. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión”.*

Esta distinción también puede aplicarse al tema que nos ocupa. Efectivamente podemos mantener que la imagen fiel encuentra de nuevo su encaje más entre los principios que entre las normas. La imagen fiel no parece que funcione a modo de disyuntiva, no puede afirmarse que unos estados financieros o se ajustan a la imagen fiel o no se ajustan, pues si no se ajustan no pueden ser calificados como verdaderos estados financieros. Para entender esto pensemos que unos hechos que no se ajusten a una norma no tienen por qué ir necesariamente contra esa norma (tan sólo quedan al margen de ella), pero unos hechos que no se ajusten a un principio, sí lo contradicen, y por tanto van en contra del mismo. La imagen fiel de las cuentas tiene que darse siempre cuando se dé el hecho mismo de las cuentas. Para indicarlo con un último ejemplo, digamos que podemos tener una norma que indique el tratamiento contable que hay que dar a las subvenciones pero si una empresa no tiene subvenciones entonces no puede aplicar esta norma; no obstante sigue teniendo que mostrar en sus cuentas una imagen fiel de la empresa.

Ronald Dworkin ha profundizado en la diferencia entre normas y principios, y ha apuntado otra de la que nos interesa dejar constancia.

Escribe el autor americano:

*“Esta primera diferencia entre normas y principios trae consigo otra. Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren (la política de protección a los consumidores de automóviles interfiere con los principios de libertad de contratación, por ejemplo), quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. En esto no puede haber, por cierto, una mediación exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz en particular es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Sin embargo, es parte esencial del concepto de principio el que tenga esta dimensión, que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene”.*

Como hemos visto a lo largo de nuestro estudio, el conflicto entre la imagen fiel y las normas está presente en el ámbito contable. Tanto la IV Directiva como las Normas Internacionales, eso sí, con planteamientos diferentes, lo reconocen, al regular el posible apartamiento de una norma por parte de sus aplicadores para llegar a la imagen fiel. Otra cuestión a plantearse en nuestro tema es qué grado de prioridad tiene nuestro principio sobre la norma cuando el conflicto referido se origina. Volvemos a recordar aquí que en el ámbito nacional dependerá de cada sistema jurídico (continental, anglosajón) y en el ámbito internacional de la normativa comunitaria y de su interpretación, y de las Normas Internacionales. Por lo

que respecta a la legislación Europea, parece que el principio imagen fiel debe tener prioridad sobre las normas, y así se deduce específicamente de la IV Directiva..

Profundizando en esto último, conviene advertir que la preponderancia del principio sobre la norma depende también del grado de desarrollo y perfección del ordenamiento contable, como ya advertimos al estudiar las normas internacionales. La situación actual, por ejemplo, es muy distinta de la existente cuando “nació” la imagen fiel en la legislación británica, en 1844. En aquella época había muy poca normativa contable, y la protección de los usuarios de las cuentas dependía escasamente de la aplicación de aquella escasa normativa (por lo que la imagen fiel ganaba importancia como principio). En la actualidad, la situación es muy diferente, pues las normativas contables aparecen muy desarrolladas y bastante perfeccionadas y con ello se clarifican las obligaciones de información financiera para proteger a los usuarios de las cuentas. Desde la perspectiva actual, la imagen fiel como principio gana importancia porque es inspirador de normas pero la pierde en buena medida a la hora de desplazar la aplicación de estas últimas (aunque siga manteniendo, y creemos que en buen grado, esta posibilidad, que aumenta de grado cuando se piensa que con la continua evolución de la economía pueden surgir situaciones que no están cubiertas por la normativa contable vigente).

Por todo lo que acabamos de decir, cuando el concepto estudiado fue introducido en la IV Directiva se entendía que la imagen fiel sería posible obtenerla en la mayoría de los casos siguiendo las normas de valoración en cuestión. Solamente en algunos supuestos habría que “saltarse” la normativa para conseguir tal principio, y por ello se incluyó el párrafo 5 en el artículo 2. Según K. Van Hulle <sup>92</sup>:

*“In order to strengthen the exceptional nature of the derogation, it is understood that the mere application of the provisions of the Directive would normally bring about a true and fair view. This understanding was incorporated in a declaration made by the Commission and the Council and included in the minutes of the Council meeting during which the Directive was adopted”.*

En fin, en un estudio del FEE (Survey 1992:54) donde se analizaron los estados financieros de cuatrocientas empresas de quince países europeos con el fin de comprobar cuántas hacían caso omiso a su normativa contable nacional para mostrar la imagen fiel, el resultado fue que solamente diez obviaron la normativa local para conseguir tal objetivo. Los casos

---

<sup>92</sup> K. Van Hulle, K. “Truth and untruth about true and fair: a commentary on ‘A European true and fair view’ comment”. European Accounting Review 1993, 1. Pgs. 99/104.

encontrados estaban relacionados con seis países de los nueve que en aquel momento habían implementado la IV Directiva. Según K. Van Hulle <sup>93</sup>, algunos de estos casos no parecían muy justificados; por ello, siguiendo al autor apenas citado:

*“We should therefore not overemphasize the importance of the concept. It is not the striking difference between financial reporting practices in Member States”.*

Hemos de decir además que el conflicto a que se refiere Ronald Dworkin entre principios y normas puede también plantearse entre principios. Concretamente, la imagen fiel puede entrar en conflicto con otros llamados principios contables, y parece que debe prevalecer, aunque la solución a tales colisiones no sea en la práctica muy fácil. Por ejemplo, la imagen fiel puede entrar en conflicto con el principio de prudencia y en tal caso la tan citada imagen fiel tendría prioridad.

No hay duda sobre el peso e importancia que la imagen fiel tiene en el ámbito de la contabilidad, que esperamos haber destacado a lo largo de nuestro estudio. Algunos escritores han llegado a calificarlo como “super

---

<sup>93</sup> K. Van Hulle, K. “Truth and untruth about true and fair: a commentary on ‘A European true and fair view’ comment”. Op. cit. Pgs. 99/104.

principio”. Este peso e importancia sirven para decidir la solución a los conflictos referidos entre el mismo y las normas contables, e incluso el que puede producirse entre la imagen fiel y otros principios (aunque en este caso, repetimos, la solución al conflicto no estaría tan clara como en el supuesto anterior y habría que hacer una ponderación de cada uno en el caso particular).

Es también interesante resaltar el papel que los principios pueden cumplir en los supuestos de conflictos entre dos normas, a los que pasamos a referirnos. Según Ronald Dworkin ha afirmado:

*“Si se da un conflicto entre dos normas, una de ellas no puede ser válida. La decisión respecto de cuál es válida y cuál debe ser abandonada o reformada, debe tomarse apelando a consideraciones que trascienden las normas mismas. Un sistema jurídico podría regular tales conflictos mediante otras normas, que prefieran la norma impuesta por la autoridad superior, o la posterior, o la más especial o algo similar. Un sistema jurídico también puede preferir la norma fundada en los principios más importantes”.*

Creemos que la solución a los conflictos existentes entre normas contables ha variado al recibirse de forma general el principio de la imagen fiel en los



ordenamientos contables (sobre todo en los europeos). Con anterioridad a tal momento, el conflicto se solucionaba apelando a la jerarquía de las normas (un reglamento no puede ir en contra de la ley, básicamente). Hoy día es dudoso que pueda prevalecer incondicionalmente este principio de jerarquía. Parece que en el caso de conflicto entre dos normas en el que se deduzca que puede traerse a colación la imagen fiel hay que actuar de la forma siguiente: a) primero, observando cuál de las dos normas recibe mayor influencia de la imagen fiel, contribuye a garantizarla mejor, se inspira más en ella; b) en segundo lugar, valorando cuál de tales normas admite posibilidades de interpretación mejores de acuerdo con las exigencias de la imagen fiel.

La naturaleza “principal” de la imagen fiel en los ordenamientos contables ha sido recogida por expertos españoles. Alejandro Larriba Díaz Zorita<sup>94</sup> la considera incluso un superprincipio porque implica dos cuestiones: a) la definición de los objetivos de los estados financieros, y b) el establecimiento de que incluso por encima de la aplicación de los tradicionales principios contables, prima o prevalece la obtención de la tan citada imagen fiel.

---

<sup>94</sup> Alejandro Larriba Díaz-Zorita, *Contabilidad general: financiera y de sociedades*. Op. cit. pgs. 209/212.

Por su parte, Angel Marina García-Tuñón <sup>95</sup> ha tratado este tema desde la perspectiva referida y, aceptándola, demuestra por qué no hace falta una definición de la imagen fiel y cómo existen ejemplos de principios parecidos en la legislación española. En sus propias palabras:

*“A nuestro entender, ni se produce una indefinición (de la imagen fiel en la legislación española) ya que en gran medida se establecen los parámetros que llenan de contenido la previsión legal, ni en el caso de que se produjera tal circunstancia, el hecho tendría la trascendencia que se le pretende otorgar, pues no debe olvidarse que nos encontramos ante una cláusula general que, salvando las oportunas distancias, encuentra distintos ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico”.*

Este mismo autor nos da como ejemplos existentes en el ordenamiento español de términos que no necesitan definición los siguientes: “el artículo 1903 del Código Civil, en relación a la exigencia de la ‘diligencia del buen padre de familia’, y el artículo 255 del Código de Comercio en relación a la actuación del comisionista ante la falta de instrucciones ‘cuidando del negocio como propio”.

---

<sup>95</sup> Angel Marina García Tuñón, Angel, *Regimen Juridico de la Contabilidad del Empresario*. Ed. Lex Nova, 1992.

En los párrafos anteriores hemos intentando explicar que la imagen fiel es un principio contable y no una norma o una directriz, exponiendo para ello varios motivos que nos parecen válidos, algunas de las características del principio estudiado y hemos resaltado la no necesidad de su definición. La imagen fiel es pues un principio porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad; en segundo lugar no es una norma que plantee disyuntivas, pues debe de cumplirse siempre; en tercer lugar tiene un contenido potencial muy alto, que no puede ser definido exactamente, lo que no debe extrañar en un sistema legislativo como el español, donde existen términos con características similares que no tienen definición.

Dando un paso más, conviene plantearse el ámbito actual de este principio de la imagen fiel. D. Alexander<sup>96</sup> escribió un artículo cuestionando si la tan citada imagen fiel era un principio europeo (de Derecho europeo). A estas alturas creemos no tener ninguna duda sobre el hecho de que nos encontramos ante un principio continental, aunque podamos encontrar ciertas diferencias entre el concepto introducido en la legislación de la Unión Europea y el plasmado por ejemplo en la legislación donde se

---

<sup>96</sup> D. Alexander, D. "A European true and Fair View?", *European Accounting Review* 1993, 1. Pgs. 59/80.

originó el término, la del Reino Unido. K. Van Hulle, K <sup>97</sup> deja muy claro este hecho cuando comenta que quién tiene que decidir en última instancia sobre su significado sería los Tribunales Europeos (concretamente el Tribunal de Justicia):

*“First of all, it is important to stress that the true and fair view principle, which has now been incorporated into accounting law of all Member States of the EC, is a concept of Community law because of its inclusion in the EC Accounting Directives. The final answer on the meaning of this concept and its implications lies therefore with the European Court of Justice”.*

También podríamos cuestionarnos si podría hablarse de una imagen fiel internacional y de una imagen fiel europea. En nuestra opinión son concebibles ambas versiones del principio, aunque detectando diferencias entre ellas. Una diferencia principal residiría en los intérpretes de cada versión de la imagen fiel: los países miembros de la Unión Europea tendrán que someterse a los tribunales europeos en todo caso mientras los no pertenecientes a ella que aceptasen la normativa internacional tendrían que someterse a los fueros locales, a las legislaciones locales. En todo caso, todos tendrían que responder ante el IASB sobre su postura, si aceptan la normativa internacional.

---

<sup>97</sup> K. Van Hulle, “Truth and untruth about true and fair: a commentary on ‘A European true and fair view’ comment”. Op. cit. Pgs. 99/104.

## **CONCLUSIONES:**

A) La introducción del término “imagen fiel” en la IV Directiva marca el inicio de una nueva fase para el concepto y principio que estudiamos. Como hemos visto hasta ahora fue el Reino Unido quién insistió en su introducción en la legislación Europea, tanto en la IV como en la VII Directivas. Pero una vez introducido el concepto y principio de la imagen fiel en las Directivas Europeas dejó de ser propio de la legislación inglesa para convertirse en propio de la legislación Europea. Y consecuentemente pasó por tanto su aplicación y garantía a estar bajo el control de los tribunales europeos. En resolución, a partir de julio 1978 la “imagen fiel” se convierte en un concepto y un principio europeo, no sólo anglosajón.

B) A raíz de la introducción del concepto en la legislación europea vimos que algunos países tuvieron problemas, primero en cuanto a la traducción del término pero también en cuanto a su aplicación. Recordamos que este concepto tiene una complejidad especial por su origen en una legislación con base en Common Law, un sistema muy diferente que los sistemas legales de los otros países miembros de la Unión Europea. Pensamos que para la comprensión y recepción del concepto y principio estudiado y de su

objetivo principal hubiera sido muy útil dar a los países miembros de la Unión una explicación de sus antecedentes en el Reino Unido, en la que se expusiesen los motivos que llevaron a su introducción en aquel país. Las explicaciones para entender la imagen fiel nunca sobran, pues estamos ante un concepto y principio difícil de definir por su característica variable, muy relacionada con los cambios normales en la evolución económica y empresarial.

C) Entendemos asimismo que la ausencia de una explicación clara de lo que había que conseguir a través de este concepto y principio fue desafortunada. Hubiera tenido que insistirse en esta explicación para conseguir una homologación del tantas veces citado concepto a nivel europeo, lo que hubiese sido coherente con el Derecho comunitario, pues al final el objetivo de la IV Directiva era la homologación de la contabilidad y la protección de terceros entre los países miembros. Comentamos a lo largo de nuestro trabajo que sospechamos y en algunos casos tenemos pruebas de que algunos países interpretan el concepto de su propia manera y algunos incluso sencillamente lo ignoran. En el caso español, veremos la aplicación real de este concepto en España a través del análisis a las respuestas dadas a encuestas contestadas por profesionales de la contabilidad, auditores, profesores universitarios y alumnos de economía y empresariales. La ausencia de una explicación sobre el objetivo del

concepto y principio de la imagen fiel fue desafortunada, pero esto no releva a cada país miembro de la Unión Europea de la responsabilidad de facilitar su entendimiento correcto, más aún cuando en caso de que surjan problemas con base en su aplicación, tales problemas serán juzgados por los tribunales europeos.

D) En el caso español examinamos que el uso del artículo definido “la” o indefinido “una” para acompañar al término imagen fiel fue discutido en las Cortes con motivo de la adaptación de la legislación española a las Directivas de sociedades europeas. Entendemos que el uso de “la” fue un error y que debía de haberse incluido “una” junto a la imagen fiel, como indicaba el proyecto de ley y la legislación europea. Insistimos en que lo importante es el objetivo a conseguir por el concepto y principio de la imagen fiel a pesar de las palabras utilizadas (como veremos en el párrafo siguiente). No obstante el uso de “la” puede indicar que hay sólo una imagen fiel correcta contra una que no es correcta. Entendemos que el determinante artículo determinado en este caso puede provocar confusión innecesaria aunque también es cierto que el uso de “la” encaja más en el sistema contable español con base “Macro”. Quizás la reforma contable española de 2007 (RD 1514/2007) hubiera sido un buen momento para incluir el artículo indefinido “una” en lugar de “la” junto a la imagen fiel. En esta reforma contable de 2007 no fue discutido este cambio, pero en el

borrador del IASB sobre los cambios en el Marco Conceptual, documento sin duda muy importante y anterior a la fecha mencionada, se deja muy claro que puede haber más de una representación fiel de la información financiera.

E) Quizás una de las conclusiones más importantes en este trabajo es que a pesar de que las palabras utilizadas fueron cambiadas muchas veces, lo importante en el caso del concepto y principio de la imagen fiel no son las palabras utilizadas sino el objetivo principal a conseguir. Nosotros entendemos que este objetivo no ha cambiado en el fondo a lo largo de los años. Pueden haber cambiado las situaciones o el entorno exterior que exige su aplicación pero el significado más profundo del término no ha cambiado. La inclusión del concepto y principio en las leyes hace siglo y medio se hizo como sabemos para proteger a terceros y usuarios de la información contable. La imagen fiel es como “una válvula de seguridad” de la información contable, esta “válvula” tiene que ser empleada por los directivos al preparar la información financiera. La duda sobre cómo se ha llegado a ello se despeja de la siguiente manera: los directivos saben su negocio mejor que otros por eso están gestionando la empresa a favor de terceros, y a ellos corresponde hacer “un examen de conciencia” sobre si siguiendo las reglas contables han logrado mostrar fielmente la situación financiera de la empresa. Si no están convencidos de haberlo logrado deben



pensar en incluir más información o excepcionalmente explicar los motivos de su búsqueda de la imagen fiel y la implicación financiera de sus decisiones en las cuentas.

F) Por tanto si el objetivo a conseguir siempre ha sido el mismo a pesar de los múltiples cambios lingüísticos no encontramos debe darse excesiva importancia o importancia relevante a la traducción del término a diferentes idiomas. Como sabemos cuando el término fue introducido en la IV Directiva cada país miembro tradujo la imagen fiel a su propio idioma. Algunos utilizaron dos palabras como hacía la versión inglesa, otros emplearon una. A veces las palabras eran similares a las propias de la versión inglesa pero en otros casos fueron completamente diferentes. Pero insistimos en que a pesar del término lingüístico utilizado el objetivo tenía que ser siempre el mismo, por lo que si no ocurría así estábamos ante una mala implementación de la imagen fiel.

G) Otra conclusión muy importante a la que llegamos en nuestro trabajo es que hay que situar el término en su correspondiente momento histórico. Nosotros vimos a raíz del análisis histórico realizado en el primer capítulo de la tesis que el sistema contable en el Reino Unido en el momento de la introducción en la ley de la imagen fiel era primitivo y regulado por pocas normas. En efecto, había entonces poca normativa y hasta el tipo de

información a presentar por las empresas no quedaba siempre muy claro. Pues bien, no es lo mismo aplicar el concepto que estudiamos en una situación donde no hay normativa contable que una situación donde hay una normativa contable bien desarrollada y/o sistemática. Por eso podemos concluir que con el desarrollo de la normativa contable hay menos necesidad de hacer caso omiso a las normas para mostrar la imagen fiel que podrá lograrse en la mayoría de los casos ajustándose a ésta, mientras en una situación de escasa y poco sistemática normativa contable el logro de la imagen fiel quedará en gran medida en manos de los directivos de las empresas que tendrán que hacer básicamente análisis y deducciones de tal principio para encontrar soluciones a sus problemas. Pero también hay que resaltar que hoy en día las normativas contables están en continua actualización por lo que la imagen fiel en este panorama cambiante puede ofrecerse como guía de los autores y aplicadores de normas con nuevas posibilidades.

H) La conclusión anterior explica perfectamente las palabras utilizadas en la IV Directiva cuando incluye en el artículo 2 párrafo 5, “en casos excepcionales” hay que hacer caso omiso a la normativa si utilizando la norma o incluyendo información adicional no se consigue mostrar una imagen fiel. Hay que destacar también que hemos avanzado mucho en los

ordenamientos contables desde la introducción de la imagen fiel por la IV Directiva, y tal dato se advierte en la práctica.

I) Ahora bien, pese a las precisiones hechas con anterioridad seguimos insistiendo en reconocer a la imagen fiel como objetivo principal de la información financiera. Nosotros entendemos que para proteger a los usuarios de la información financiera hay que contar siempre con una cláusula de seguridad o “la válvula de escape” que debe de aplicarse a los directivos. Nunca debemos confiar en que la normativa es suficientemente completa o desarrollada (al cien por cien) para cubrir todas las situaciones posibles en una economía en constante cambio. Por tanto hay que contar siempre con una cláusula de protección contra omisiones o falta de actualizaciones en la normativa contable.

J) Con la inclusión del término en la normativa internacional podemos hablar ahora de “una imagen fiel internacional” y “una imagen fiel europea”. Existen algunas diferencias entre ellas como hemos destacado en el texto, aunque el objetivo de ambas es idéntico. En el ámbito internacional se confía más que en el europeo en que la imagen fiel está traducida por las normas internacionales. Otra diferencia importante la hallaríamos en que en los países miembros de la Unión Europea la aplicación del concepto sería controlada por los tribunales y juzgados

Europeos mientras que los países de fuera de la Unión que utilizaran la normativa internacional tendrían que enfrentarse con su legislación y jurisdicción local. Todos tendrían que contestar al IASB sobre su postura si confirman el uso de la normativa internacional.

K) En la introducción del término en las NIIF vemos un apoyo a la idea mencionada sobre la imagen fiel como “la válvula de escape”, a pesar de los desarrollos conocidos en la normativa contable. El término también ha tenido y sigue teniendo una evolución en las NIIF. Inicialmente no fue introducido en la NIC 1, pero sí en sus versiones posteriores. Con la evolución del concepto en las NIIF comprobamos que se va produciendo un cierto encaje entre ellas y la legislación de la Unión Europea. Las NIIF han intentado llenar ciertos vacíos en cuanto a la falta de definición de este concepto y aunque seguimos sin una concreta, en ellas se incluyen explicaciones de lo que quiere decir y cómo lograr la imagen fiel.

L) También pensamos que el IASB debe perfeccionar la terminología utilizada. En el borrador de los cambios en el Marco Conceptual del IASB hay referencias a “True and Fair”, “Fair Presentation” y “Faithful Representation”, expresiones a las que se otorga el mismo significado fundamental. Pensamos que el uso como sinónimas de tales expresiones induce a confusión, aunque tal vez si se dijera que estamos antes

expresiones sinónimas la confusión bajaría de grado. También queremos destacar en estos comentarios que parece haber una contradicción en las bases de conclusión del borrador porque se dice en el BC2.41 que según el Marco Conceptual existente ni el “True and Fair View” ni el “Fair Presentation” son características cualitativas sino que se consiguen a raíz de aplicar las características cualitativas. Por tanto si es así hay que preguntarse por qué se ha incluido “Faithful Representation” como una característica cualitativa fundamental.

M) En las últimas revisiones de la NIC 1 sobre la presentación de la información financiera se vino diciendo que una empresa que utiliza las NIIF tiene que incluir una nota dando cuenta de ello, pero sin embargo si la empresa se encuentra en la situación de tener que hacer caso omiso a una norma no puede incluir esta nota. No consideramos que la empresa deba de decir que ha cumplido con todos los elementos de las normas si este no es el caso y por supuesto debe indicar los efectos del abandono de la norma en términos financieros. Entendemos que el IASB incluyó tal prevención para evitar que las empresas se “salten” una norma porque les viene bien. Pero eso no justifica que a una empresa que haya actuado de buena fe y hace caso omiso a una norma para mostrar una presentación razonable de la información financiera debe castigársele con no poder declarar que cumplió explícitamente en modo sustancial con las NIIF. También pensamos que en

tal supuesto una empresa sigue cumpliendo con las NIIF porque precisamente ha abandonado una norma o una parte de una norma para cumplir con el objetivo principal de aquéllas de forma global. La información tiene que ser útil y para ser útil tiene que mostrar una representación fiel de los estados financieros. Es más conveniente decir, como por lo demás se ha permitido últimamente, que en el caso referido la empresa ha cumplido con las NIIF y después obligar a precisar que con el fin de cumplir con las NIIF tuvo que abandonar una norma o una parte de una norma con sus consecuencias financieras etc.

N) Debemos de dar al concepto y principio de la imagen fiel la importancia que debe de tener, no más y no menos. Esta importancia viene delimitada por el desarrollo de la normativa contable y por el carácter abundantemente referido en estas conclusiones de principio de contabilidad que hay que reconocerle. Estamos pues ante un concepto y principio de contabilidad cuya comprensión es siempre mejorable pero que marca un objetivo imprescindible.

Ñ) Independientemente del modelo contable utilizado en estos momentos (rules/principles based) la información financiera debe mostrar la economía real de la empresa, debe de ser útil y no engañosa. En la actualidad seguimos entendiendo que lo más importante a conseguir es el objetivo

principal de la información financiera. Concluimos que a lo largo de los años y desde su creación, a pesar de todo el debate originado con su generalización, la imagen fiel sigue siendo una meta imprescindible de los ordenamientos, con independencia de cualquier modelo o sistema contable.





## *CAPITULO II*

### *ANEXO*

---

i **Reglamento (1606/2002/CE)**

2. Las normas internacionales de contabilidad sólo podrán aprobarse en caso de que:

- no sean contrarias al principio establecido en el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 83/349/CEE y favorezcan el interés público europeo, y de que

- cumplan los requisitos de comprensibilidad, pertinencia, fiabilidad y comparabilidad de la información financiera necesarios para tomar decisiones en materia económica y evaluar la gestión de la dirección.

#### **APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DE LA DIRECTIVA 78/660/CEE**

##### **Artículo 2**

3 . Las cuentas anuales deberán ofrecer una imagen fiel del patrimonio , de la situación financiera , así como de los resultados de la sociedad .

ii **DELOITTE IAS PLUS**

<http://www.iasplus.com/restruct/whatis.htm#defined>

IASB's

Objectives

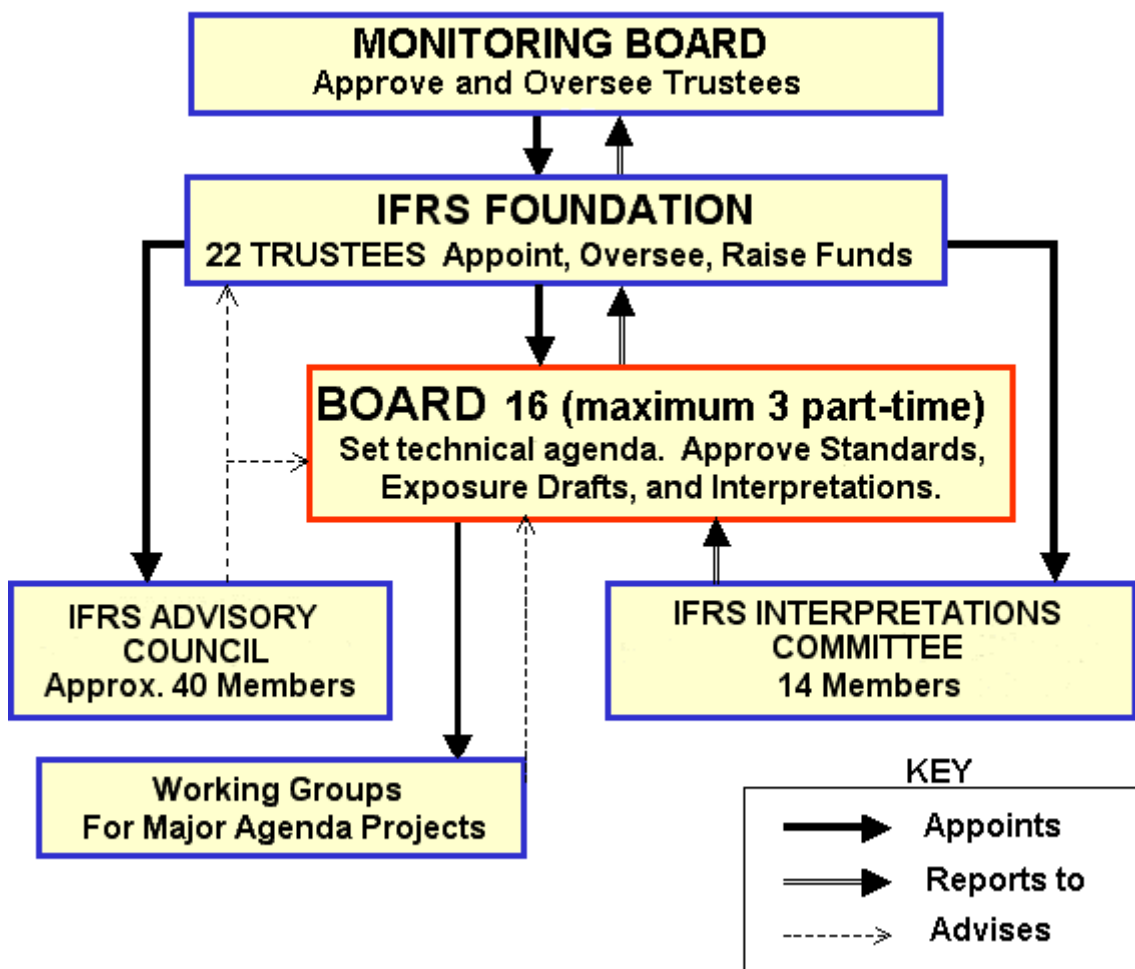
Under the [IFRS Foundation Constitution](#), the objectives of the IASB are:

- (a) to develop, in the public interest, a single set of high quality, understandable and enforceable global accounting standards that require high quality, transparent and comparable information in financial statements and other financial reporting to help participants in the world's capital markets and other users make economic decisions;
- (b) to promote the use and rigorous application of those standards;
- (c) in fulfilling the objectives associated with (a) and (b), to take account of, as appropriate, the special needs of small and medium-sized entities and emerging economies; and

- 
- (d) to bring about convergence of national accounting standards and International Accounting Standards and International Financial Reporting Standards to high quality solutions.

<http://www.iasplus.com/restruct/restruct.htm#diagram>

### Diagram of the Current IASB Structure



### iv IASB CHRONOLOGY

<http://www.iasplus.com/dttpubs/pocket2011> (1973 a 2007)

<http://www.iasplus.com/restruct/chrono.htm> (2008 a 2010)

**1973** Acuerdo fundacional del Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) rubricado por representantes de los organismos profesionales de contabilidad de Australia, Canadá, Francia, Alemania, Japón, México, Países Bajos, Reino Unido / Irlanda y Estados Unidos. Se designan comités de dirección para los tres primeros proyectos del IASC.

**1975** Se publican las primeras NIC definitivas: NIC 1 (1975), Revelación de Políticas Contables, y NIC 2 (1975), Valoración y Presentación de Inventarios en el Contexto del Sistema de Coste Histórico.

**1982** El Consejo del IASC se amplía a 17 miembros, incluyendo miembros de

---

13 países designados por el Consejo de la Federación Internacional de Contables (IFAC) y 4 representantes de organizaciones relacionadas con la presentación de información financiera. El IFAC reconoce y considera al IASC como el emisor de normas internacionales de contabilidad.

**1989** La Federación de Expertos Contables Europeos (FEE) apoya la armonización internacional y una mayor participación europea en el IASC. El IFAC adopta directrices del sector público para exigir a las empresas estatales la observación de las NIC.

**1994** Se crea el Consejo Consultivo del IASC con funciones de supervisión y financiación.

**1995** La Comisión Europea respalda el acuerdo entre el IASC y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) para culminar la elaboración de las normas fundamentales, y determina que las multinacionales de la Unión Europea deberían adoptar las NIC.

**1996** La Comisión del Mercado de Valores (SEC) de EE.UU. muestra su apoyo al objetivo del IASC de desarrollar, a la mayor brevedad, un conjunto de normas contables que puedan utilizarse en la preparación de estados financieros para las emisiones internacionales de valores.

**1997** Se constituye el Comité de Interpretaciones Permanente (SIC), formado por 12 miembros con derecho de voto. Su misión es crear interpretaciones de las NIC para su aprobación definitiva por parte del IASC.

Se crea un Grupo de Trabajo Estratégico con objeto de elaborar recomendaciones que permitan mejorar la estructura y el funcionamiento futuros del IASC.

**1998** El IFAC/IASC amplía su composición a 140 organismos contables pertenecientes a 101 países.

IASC finaliza la elaboración de las normas fundamentales con la aprobación de la NIC 39.

**1999** Los Ministros de Finanzas del G7 y el FMI instan a apoyar las Normas Internacionales de Contabilidad con el fin de “fortalecer la arquitectura financiera internacional”.

El Consejo del IASC aprueba unánimemente su reestructuración en un consejo de 14 miembros (12 con dedicación exclusiva) bajo la supervisión de un consejo de administradores independiente.

**2000** La IOSCO recomienda que sus miembros permitan a los emisores multinacionales la utilización de las Normas elaboradas por el IASC en las emisiones y colocaciones internacionales de valores.

Se constituye un comité de designaciones puntuales, liderado por el Presidente de la SEC Arthur Levitt, para designar a los Administradores que supervisarán la nueva estructura del IASB.

Los miembros del IASC aprueban su reestructuración y una nueva Constitución del IASC.

El Comité de Designaciones nombra a los primeros administradores.

Los administradores nombran a Sir David Tweedie (presidente del Consejo de Normas de Contabilidad del Reino Unido) primer Presidente del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad reestructurado.

**2001** Se publica la identidad de los miembros y el nuevo nombre de IASB. Se constituye la Fundación IASC. El 1 de abril de 2001, el nuevo IASB

---

asume las funciones del IASC en relación con la emisión de las Normas de Contabilidad. El IASB adopta las actuales NIC y SIC.

El IASB se traslada a su nueva oficina en 30 Cannon Street, Londres.

El IASB mantiene reuniones con los presidentes de los ocho organismos nacionales encargados de la emisión de normas contables con los que mantiene una vinculación formal, con el fin de comenzar a coordinar agendas y establecer objetivos de convergencia.

**2002** El SIC cambia su nombre por el de Comité Internacional de Interpretaciones de Información Financiera (IFRIC) con la misión no sólo de interpretar las NIC y NIIF existentes, sino también de ofrecer una orientación oportuna sobre aspectos no tratados en las NIC o NIIF. Europa exige a las empresas cotizadas la aplicación de las NIIF a partir de 2005.

El IASB y el FASB firman un acuerdo conjunto sobre convergencia.

**2003** Se publican la primera NIIF definitiva y el borrador de la primera Interpretación del IFRIC.

Se realizan proyectos de mejora (revisiones significativas de catorce NIC).

**2004** Gran debate sobre la NIC 39 en Europa, que se traduce en la aprobación de la CE con la supresión de dos secciones de la NIC 39.

Comienza la emisión a través de la Red de las reuniones del IASB.

Primer documento de consulta del IASB y primera Interpretación definitiva del IFRIC.

Se publican las NIIF 2 a 6.

Se publican las CINIIF 1 a 5.

**2005** Un miembro del Consejo del IASB se convierte en Presidente del IFRIC. Cambios constitucionales.

“Hoja de ruta” de la SEC para eliminar la conciliación de NIIF y US GAAP.

La CE elimina la “supresión” de la NIC 39 de la opción del valor razonable.

Reuniones de Grupos de Trabajo abiertas al público.

Se publica la NIIF 7.

Se publican las CINIIF 6 y 7 (y se anula la CINIIF 3).

**2006** Se actualiza el acuerdo del IASB/FASB sobre convergencia.

El IASB emite una declaración sobre las relaciones de trabajo con otros organismos normalizadores.

El IASB anuncia que no entrará en vigor ninguna nueva norma fundamental antes de 2009.

Se publica la NIIF 8.

Se publican las CINIIF 8 a 12.

**2007** El IFRIC se amplía de 12 a 14 miembros.

La SEC elimina el requisito de conciliación con los US GAAP para las empresas extranjeras cotizadas en EE.UU. que utilicen las NIIF y solicita la aportación de comentarios por parte de las empresas nacionales cotizadas sobre las NIIF.

Se publica la revisión de las NIC 1 y 23.

Se publican las CINIIF 13 y 14.

El Consejo propone la elaboración de NIIF específicas para las pequeñas y medianas empresas (PYMES).

---

**2008** El IOSCO insta a las empresas a indicar claramente si cumplen plenamente con las NIIF, tal como han sido adoptadas por el IASB. En los primeros meses del ejercicio se publican la NIIF 3 y la NIC 27 revisadas (Fase II del proyecto de Combinación de Negocios), y se modifican la NIIF 2 (condiciones para la irrevocabilidad de la concesión y cancelaciones) y la NIC 32 (instrumentos financieros con opción de venta a valor razonable y obligaciones que surgen en la liquidación). A finales de mayo de 2008 se publican las modificaciones de NIIF1 y NIC 27 en relación al coste de una inversión en los estados financieros separados.

<http://www.iasplus.com/restruct/chrono.htm>

## ● 2008

### Events

- IOSCO statement urging companies to clearly state whether they comply in full with IFRSs as adopted by the IASB or, if not, to explain any differences
- European Parliament adopts report expressing concerns about structure and processes of IASB and IASCF
- IASB and FASB accelerate joint projects for completion in mid-2011, in anticipation that additional jurisdictions, including the US, may target mandatory adoption of IFRSs by 2013
- In light of global 'credit crunch' Financial Stability Forum urges IASB to improve accounting for off-balance sheet entities
- AICPA designates IASB as a recognised standard setter under its ethics rules
- IASCF Trustees propose new monitoring group and expansion of IASB to 16 members
- SEC proposes 'roadmap' for use of IFRSs by US domestic registrants
- IASB takes various steps in response to global credit crisis
- G20 Heads of State summit makes recommendations about IASB and international accounting standards

### Exposure Drafts Published

- Chapters 1 and 2 of the Conceptual Framework – Objective and Qualitative Characteristics
- Amendments to IAS 33: Simplifying Earnings per Share
- Proposed Improvements to IFRSs 2008
- Amendments to IFRS 1 – Additional Exemptions for First-time Adopters
- Amendments to IFRS 5 – Discontinued Operations
- Amendments to IFRS 7 – Improving Disclosures about Financial Instruments

- 
- Amendments to IAS 24 – Relationships with the State
  - ED 10 Consolidated Financial Statements
  - Amendments to IAS 39 – Embedded Derivatives
  - Amendments to IAS 39 – Investments in Debt Instruments

### **Final Standards Published**

*New:*

*Revisions:*

- Comprehensive amendments to IFRS 3 Business Combinations
- Amendments to IAS 27 Consolidated and Separate Financial Statements
- Amendments to IFRS 2 – Vesting Conditions and Cancellations
- Amendments to IAS 32 and IAS 1 – Puttable Financial Instruments and Obligations Arising Only on Liquidation
- Annual Improvements to IFRSs 2007
- Amendments to IFRS 1 and IAS 27 – Determining Cost of an Investment in Separate Financial Statements
- Amendments to IAS 39 – Eligible Hedged Items
- Amendments to IAS 39 and IFRS 7 – Reclassification of Financial Assets

### **Final Interpretations Published**

*New:*

- IFRIC 15 Agreements for the Construction of Real Estate
- IFRIC 16 Hedges of a Net Investment in a Foreign Operation
- IFRIC 17 Distributions of Non-cash Assets to Owners

*Revisions:*

 2009

### **Events**

- IASB expanded to 16 members (including maximum 3 part-time) and geographic mix established
- IASCF forms a Monitoring Board of public authorities
- Separate IFRS for Small and Medium-sized Entities issued
- IASB issues fast-track standard on classification and measurement of financial instruments, but Europe decides to postpone endorsement
- IASB and FASB agree to meet monthly, for at least two days a month, starting in January 2010, to achieve the goal of converging IFRSs and US GAAP to the greatest extent possible by June 2011

---

## Exposure Drafts Published

- Post-implementation Revisions to IFRIC Interpretations (Proposed amendments to IFRIC 9 and IFRIC 16)
- Income Tax
- Derecognition
- Proposed Amendment to IFRIC 14 – IAS 19 - The Limit on a Defined Benefit Asset, Minimum Funding Requirements and their Interaction
- Financial Instruments: Classification and Measurement
- Management Commentary
- Fair Value Measurement
- Rate-regulated Activities
- Classification of Rights Issues
- Improvements to IFRSs (2009)
- Discount Rate for Employee Benefits (proposed amendments to IAS 19)
- Financial Instruments: Amortised Cost and Impairment
- Limited Exemption from Comparative IFRS 7 Disclosures for First-time Adopters (proposed amendment to IFRS 1)

## Final Standards Published

### *New:*

- IFRS for Small and Medium-sized Entities
- IFRS 9 Financial Instruments

### *Revisions:*

- Amendments to IFRS 7 – Improving Disclosures about Financial Instruments
- Amendment to IAS 39 – Embedded Derivatives when Reclassifying Financial Instruments
- Amendment to IFRS 1 – Additional Exemptions for First-time Adopters
- Amendment to IFRS 2 – Group Cash-settled Share-based Payment Transactions
- Amendment to IAS 32 – Classification of Rights Issues
- Amendment to IAS 24 – Related Party Disclosures

## Final Interpretations Published

### *New:*

- IFRIC 18 Transfers of Assets from Customers.
- IFRIC 19 Extinguishing Liabilities with Equity Instruments

### *Revisions:*



- 
- Amendment to IFRIC 14 – Prepayments of a Minimum Funding Requirement

● 2010

## Events

- IASB publishes two types of annual Bound Volume of IFRSs – one with only currently effective standards and the other with all issued standards
- Trustees complete part 2 of 2008-2010 Constitution Review, among other things creating vice-chairs for IASB and IASC Foundation, limiting IASB members' second terms, and name changes as follows:
  - From IASC Foundation to IFRS Foundation
  - From International Financial Reporting Interpretations Committee to IFRS Interpretations Committee
  - From Standards Advisory Council to IFRS Advisory Council
- US SEC statement supporting global standards but deferring a decision on IFRSs for US SEC registrants until, at least, 2011

## Exposure Drafts Published

- Measurement of Liabilities in IAS 37
- Conceptual Framework: The Reporting Entity
- Amendments to IAS 19 – Defined Benefit Plans
- Fair Value Option for Financial Liabilities
- Presentation of Items of Other Comprehensive Income

v

### **DISCUSSION PAPER**

#### **Preliminary Views on an improved Conceptual Framework for Financial Reporting**

P1 This Discussion Paper is the first in a series of publications being developed jointly by the US Financial Accounting Standards Board (FASB) and the International Accounting Standards Board (IASB) (the boards) as part of a joint project to develop a common Conceptual Framework for Financial Reporting. The boards expect to publish other discussion papers that will seek comments on parts of what ultimately will be an improved conceptual framework for financial reporting that both will adopt to replace their separate frameworks.

#### **Authoritative status of the framework**

P2 At present, the boards' existing frameworks differ in their authoritative status. For entities preparing financial statements under International Financial Reporting Standards (IFRSs)\* management is expressly required to consider the IASB's *Framework for the Preparation and Presentation of Financial Statements* if no standard or interpretation specifically applies or

---

deals with a similar and related issue.† The FASB’s Concepts Statements have a lower standing in the hierarchy of generally accepted accounting principles (GAAP) in the United States,§ and entities are not required to consider those concepts in preparing financial statements. However, the GAAP hierarchy in the United States is under reconsideration.ø The boards have deferred consideration of how to accommodate any differences in the authoritative standing of the conceptual framework in their jurisdictions until that reconsideration is complete.

### **Why the boards are reconsidering their frameworks**

P3 A common goal of the boards—a goal shared by their constituents—is for their standards to be clearly based on consistent principles. To be consistent, principles must be rooted in fundamental concepts rather than being a collection of conventions. For the body of standards taken as a whole to result in coherent financial reporting, the fundamental concepts need to constitute a framework that is sound, comprehensive, and internally consistent.

P4 The IASB’s *Framework* and the FASB’s Concepts Statements articulate concepts that go a long way towards being an adequate foundation for consistent standards, and the boards have used them for that purpose. For example, the bases for conclusions of most of the boards’ standards discuss how their conclusions are consistent with the applicable concepts.

P5 Another common goal of the boards is to bring their standards into convergence. The boards are aligning their agendas more closely to achieve convergence in future standards, but they will encounter difficulties in doing that if they base their decisions on different frameworks.

P6 To provide the best foundation for developing principles-based and converged standards, the boards undertook a joint project to develop a common and improved conceptual framework. The goals for the project include updating and refining the existing concepts to reflect changes in markets, business practices, and the economic environment in the two or more decades since the concepts were developed. The boards also intend to improve some parts of the existing frameworks, such as recognition and measurement, as well as to fill some gaps in the frameworks. For example, neither framework includes a robust concept of a reporting entity. The FASB’s Concepts Statements include no definition of a reporting entity or discussion of how to identify one. Paragraph 8 of the IASB’s *Framework* defines a reporting entity as ‘an entity for which there are users who rely on the financial statements as their major source of financial information about the entity.’ But the *Framework* does not include a discussion of either why that definition is appropriate or how it should be applied.

### **Introduction to the framework**

---

S1 The [draft] Conceptual Framework for Financial Reporting establishes the concepts that underlie financial reporting. The framework is a coherent system of concepts that flow from an objective. The objective identifies the purpose of financial reporting. The other concepts provide guidance on identifying the boundaries of financial reporting, selecting the transactions, other events, and circumstances to be represented, how they should be recognised and measured (or disclosed), and how they should be summarised and reported.

**Chapter 1: The objective of financial reporting  
Providing information useful in making investment  
and credit decisions**

S2 The objective of general purpose external financial reporting is to provide information that is useful to present and potential investors and creditors and others in making investment, credit, and similar resource allocation decisions.

**The qualitative characteristics**

**Faithful representation**

S8 To be useful in making investment, credit, and similar resource allocation decisions, information must be a *faithful representation* of the real-world economic phenomena that it purports to represent.

The phenomena represented in financial reports are economic resources and obligations and the transactions and other events and circumstances that change them. To be a faithful representation of those economic phenomena, information must be *verifiable, neutral, and complete*.

(The qualitative characteristic of *faithful representation* would replace the qualitative characteristic of *reliability* that appears in the boards' existing frameworks. Paragraphs BC2.26–BC2.28 explain the reasons for that proposed change.)

**[Draft] Conceptual Framework for Financial Reporting  
Chapter 1: The objective of financial reporting  
Introduction**

OB1 The first chapter of the [draft] conceptual framework establishes the objective of general purpose external financial reporting by business entities in the private sector. (Throughout the [draft] framework, the term *entities* (or *entity*) refers to *business entities* (or *a business entity*) in the *private sector*.) The objective of financial reporting is the foundation of the framework. Other aspects of the framework—qualitative characteristics, elements of financial statements, definition of a reporting entity, recognition and measurement, and presentation and disclosure—flow logically from the objective. Those aspects of the [draft] framework help ensure that financial reporting achieves its objective to the maximum extent feasible.

**The objective of financial reporting—providing information**

---

### **useful in making investment and credit decisions**

OB2 The objective of general purpose external financial reporting is to provide information that is useful to present and potential investors and creditors and others in making investment, credit, and similar resource allocation decisions. (Paragraphs OB6–OB9 discuss the potential users of financial reporting information.)

### **Faithful representation**

QC16 To be useful in making investment, credit, and similar resource allocation decisions, information must be a *faithful representation* of the real-world economic phenomena that it purports to represent.

The phenomena represented in financial reports are economic resources and obligations and the transactions and other events and circumstances that change them. To be a faithful representation of those economic phenomena, information must be *verifiable, neutral, and complete*.

QC17 Information cannot be a faithful representation of an economic phenomenon unless it depicts the economic substance of the underlying transaction or other event, which is often, but not always, the same as its legal form. Thus, to include what has often been termed *substance over form* as a separate qualitative characteristic is unnecessary because faithful representation is incompatible with information that subordinates substance to form.

QC18 The phrase *real-world economic phenomena* deserves emphasis because its implications have often been overlooked. The phenomena depicted in financial reports are *real-world* because they exist now or have already occurred. For example, a stamping machine exists in the real world.

In contrast, an accounting construct such as a ‘deferred charge’ (that is not an economic resource) or a ‘deferred credit’ (that is not an economic obligation) is a creation of accountants. Because such deferred charges and deferred credits do not exist in the real world outside financial reporting, they cannot be faithfully represented as the term is used in the framework. The phenomena to be represented in financial reports are *economic* because they are ‘relating to the production and distribution of material wealth.’<sup>2</sup> The machine qualifies as an economic phenomenon, and a photograph may be one way to faithfully represent it. However, a photograph is not sufficient for financial reporting. Inclusion of information about the machine in an entity’s financial reports, especially in its financial statements, requires that the machine be depicted in words and numbers. Determining how best to depict in financial terms the machine as it currently exists in the real world is the role of faithful representation. The machine’s original cost is a real-world economic phenomenon, and reporting that amount would be one way to faithfully represent the machine. However, if the machine is three years old, reporting it at original cost would not be a faithful representation of the machine as it now exists. In that situation, reporting the machine at an amount based on allocating its original cost over its useful life (amortised or depreciated cost) rather than at its original cost would better represent

---

the machine as it currently exists. Another method, such as reporting the machine at an amount based on what it would cost to replace it in its current condition (replacement cost) might provide an even better representation of the machine as it now exists in the real world. Another method of representing the machine in its current condition would be to report the amount that would be received for the machine in a current exchange between a willing buyer and willing seller (fair value). Whether one of those methods would provide both a more relevant and more representationally faithful depiction of the machine is an issue for standard-setters to resolve.

QC19 The meaning of the phrase *what it purports to represent* has also sometimes been misunderstood. For example, the number 1,000 is the result of multiplying 100 by 10. If the result of that calculation is all that the information purports to represent, 1,000 might be said to be a faithful representation. But *faithful representation* applies only to real-world economic phenomena (paragraph QC18). Multiplying 100 by 10 might be part of faithfully representing a real-world economic phenomenon, such as the total cost of 100 items acquired for 10 each. But the result of the calculation, by itself, is not a real-world economic phenomenon. Therefore, the cost of 100 items, not the result of the underlying calculation, would be what the information *purports to represent* as the framework uses that term.

### **Certainty, precision, and faithful representation**

QC20 An entity's financial report, especially its financial statements, can be thought of as a financial model of the entity—a model that represents the entity's economic resources and obligations and changes in them, including the financial flows into, out of, and within the entity. Like all models, it must abstract from much that goes on in the real world. No model can show everything that happens within a complex entity—to do so, the model would virtually have to reproduce the original. However, the mere fact that a model works—that when it receives inputs it produces outputs—gives no assurance that it faithfully represents the original. Just as an inexpensive sound system may fail to reproduce faithfully the sounds that went into the microphone, so a poor financial model fails to represent faithfully the real-world economic phenomena that it models. The question that standard-setters must face continually is how much precision is necessary and feasible in the financial reporting model. A perfect sound reproduction system would be too expensive for most people, and the cost of a perfect financial reporting model, even if technically feasible, would make it equally impractical.

QC21 Economic activities take place under conditions of uncertainty, and most financial reporting measures involve estimates of various types, some of which incorporate management judgement. With the possible exception of the amount of cash that an entity controls, it rarely is possible to develop a measure of an economic phenomenon that does not involve some degree of uncertainty. For instance, an entity's receivables could be

---

represented as the sum of the legal claims embodied in the receivables. However, a more relevant representation would be the estimated amount of cash inflows that will result from the receivable, which requires reflecting the effects of uncertainty about whether the receivables are collectible. An estimate of receivables that are collectible at a point in time may be a faithful representation even though the amount that is eventually collected differs from the previous estimate. To faithfully represent an economic phenomenon, an estimate must be based on the appropriate inputs, and each input must reflect the best available information. Accuracy of estimates is desirable, of course, and some minimum level of accuracy (precision) is necessary for an estimate to be a faithful representation of an economic phenomenon. However, faithful representation implies neither absolute precision in the estimate nor certainty about the outcome. To imply a degree of precision or certainty of information that it does not possess would diminish the extent to which the information faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent.

QC22 Some financial reporting measures that are often thought of as precise, or at least more precise than the alternatives, prove to be not necessarily so precise upon closer inspection. For example, measures based on original cost have long been regarded as highly precise representations of economic phenomena, and it is true that the cost of acquiring assets can often be determined unambiguously. However, if a collection of assets is bought for a specified amount, the cost of each individual item may be impossible to ascertain. The problem of determining cost becomes more difficult if assets are fungible. If an entity has made several purchases at different prices and a number of disposals at different dates, only by the adoption of some convention (such as first-in, first-out (FIFO)) can a cost be allocated to the assets on hand at a particular date. The result is that what is shown as the assets' cost is only one of several alternatives, and it is difficult to verify that the chosen amount faithfully represents the economic phenomenon in question, that is, the purchase price of the assets.

## **Components of faithful representation**

### *Verifiability*

QC23 To assure users that information faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent, the information must be verifiable. *Verifiability* implies that different knowledgeable and independent observers would reach general consensus, although not necessarily complete agreement, either:

(a) that the information represents the economic phenomena that it purports to represent without material error or bias (by direct verification); or

(b) that the chosen recognition or measurement method has been applied without material error or bias (by indirect verification).

To be verifiable, information need not be a single point estimate. A range of possible amounts and the related probabilities can also be verified.

---

QC24 Financial reporting information may not faithfully represent economic phenomena because of errors of either *method* or *application* or both. Errors of *method* result from using a recognition or measurement method that is unlikely to produce a result that faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent. For example, the method may consistently omit, misdescribe, or misstate the amount of particular economic phenomena, such as a method that consistently produces results that understate the item in question (an example of bias). Errors of *application* result from misapplying a recognition or measurement method. Application errors may be either unintentional (for example, because of lack of skill) or intentional (for example, because of lack of integrity). Intentional errors, whether by use of an inappropriate method or by inappropriate application of a method, are likely to lead to bias which in turn results in information that is not neutral (paragraphs QC27–QC31).

QC25 Verification may be either direct or indirect. With *direct verification*, an amount or other representation itself is verified, such as by counting cash or observing marketable securities and the quoted prices for them. With *indirect verification*, the amount or other representation is verified by checking the inputs and recalculating the outputs, using the same accounting convention or methodology. An example is verifying the carrying amount of inventory by checking the inputs (quantities and costs) and recalculating the ending inventory using the same cost flow assumption (for example, average cost or FIFO).

QC26 Direct verification is more helpful in assuring that information faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent because direct verification tends to minimise both error and bias in method and application. In contrast, indirect verification tends to minimise only application bias. Indirect verification is generally based on the same method used to produce the amount being verified. Thus, even though different verifiers reach consensus, an indirectly verified amount may not faithfully represent the economic phenomena that it purports to represent because the method used may give rise to material error. Even though indirect verification does not guarantee the appropriateness of the method used, it does carry some assurance that the method used, whatever it was, was applied carefully and without error or personal bias on the part of the one applying it. In many situations, knowledgeable and independent observers may need to apply both direct and indirect verification.

### *Neutrality*

QC44 In logical order, the next qualitative characteristic to be applied is *faithful representation*. Once relevance is applied to determine which economic phenomena are pertinent to the decisions to be made, faithful representation is applied to determine which depictions of those phenomena provide the best correspondence of relevant phenomena

---

with their representations. (Considering faithful representation after relevance does not mean that faithful representation is secondary to relevance. Rather, relevance is considered first because it would be illogical to consider how to faithfully represent a phenomenon that is not pertinent—information about it is not relevant—to the decisions of users of financial reports.) Application of the faithful representation characteristic determines whether a proposed depiction in words and numbers is faithful (or unfaithful) to the economic phenomena being depicted. Faithful depictions of relevant phenomena can be decision-useful; unfaithful depictions will be either useless for making decisions or misleading.

QC45 The qualitative characteristics of relevance and representational faithfulness contribute to decision-usefulness in different ways. Thus, they work in concert with one another. Both relevance and faithful representation are necessary because a depiction is decision-useful only if it faithfully represents an economic phenomenon that is relevant to investment and credit decisions. A depiction that is a faithful representation of an irrelevant phenomenon is not decision-useful, just as a depiction that is an unfaithful representation of a relevant phenomenon is not decision-useful. Thus, **either** irrelevance (the economic phenomenon is not connected to the decision to be made) **or** unfaithful representation (the depiction is not connected to the phenomena) results in information that is not decision-useful. Together, relevance and faithful representation make financial reporting information decision-useful.

QC46 The next qualitative characteristics in logical order after faithful representation are *comparability* and *understandability*. They **enhance** the decision-usefulness of financial reporting information that is relevant and representationally faithful. For example, comparability can enhance the decision-usefulness of information because comparable information helps users to detect similarities and differences in the underlying economic phenomena. Understandability can enhance the decision-usefulness of information because it helps users to better comprehend the meaning of that information. However, comparability and understandability cannot, either individually or in concert with each other, make information decision-useful if it is irrelevant or not faithfully represented.

QC47 The qualitative characteristics are complementary concepts in achieving decision-useful financial reporting information; their application, in concert, should maximise the usefulness of financial reports. However, standard-setters sometimes may need to compromise on one or more of those characteristics because of cost-benefit considerations or technical feasibility issues. Cost-benefit considerations may, for example, cause standard-setters to adopt a less relevant or less representationally faithful depiction to reduce the costs of preparing financial reporting information. (See paragraphs QC53–QC59.) Nevertheless, the purpose of



---

the qualitative characteristics (and the rest of the conceptual framework) is to identify the ideals towards which to strive.

### **Faithful representation and substance over form**

BC2.17 The IASB *Framework* includes *substance over form* among the components of reliability. Paragraph 35 includes the following example:

For example, an entity may dispose of an asset to another party in such a way that the documentation purports to pass legal ownership to that party; nevertheless, agreements may exist that ensure that the entity continues to enjoy the future economic benefits embodied in the asset. In such circumstances, the reporting of a sale would not represent faithfully the transaction entered into...

In contrast, Concepts Statement 2 does not include substance over form 'because it would be redundant. The quality of reliability and, in particular, of representational faithfulness leaves no room for accounting representations that subordinate substance to form' (paragraph 160).

BC2.18 The boards concluded that the qualitative characteristic of *faithful representation* encompasses ensuring that financial reports represent the substance of an economic phenomenon (such as a particular transaction) rather than solely its legal form. To represent legal form that differs from the economic substance of the underlying economic phenomenon could not result in a faithful representation. Therefore, the quality of faithful representation is incompatible with representations that subordinate substance to form. Accordingly, the proposed framework does not identify *substance over form* as a component of faithful representation because to do so would be redundant.

### **True and fair view**

BC2.46 Some discussions of accounting concepts or principles refer to a *true and fair view* or *fair presentation*. For example, the UK *Statement of Principles for Financial Reporting* says:

The concept of a true and fair view lies at the heart of financial reporting in the UK and the Republic of Ireland. It is the ultimate test for financial statements and, as such, has a powerful, direct effect on accounting practice. No matter how skilled the standard-setters and law-makers are, it is the need to show a true and fair view that puts their requirements in perspective.<sup>5</sup>

BC2.47 The Companies Act 1947 introduced the notion of a *true and fair view* into law in the United Kingdom, and the European Union's Fourth Directive (Article 2) also uses the term. Other countries have used similar terminology in their legislation regulating business entities. However, none of that legislation defines *true and fair view*. The use of the term in legislation generally is in the context of providing an exception if compliance with accounting standards would not result in a *true and fair view*. However, the issue here is whether the boards should add *true and fair view* as a qualitative characteristic of financial reporting information—not whether the authoritative literature should provide an exception to the application of accounting standards in some

---

circumstances.

vi

## **INFORMATION FOR OBSERVERS**

**Board Meeting: 20 February 2007, London**

**Project: Conceptual Framework**

**Subject: Phase A: Objective of Financial Reporting and Qualitative Characteristics—Comment Letter Summary (Agenda Paper 3A)**

### **ANALYSIS OF COMMENTS: QUALITATIVE CHARACTERISTICS**

52. The DP includes qualitative characteristics of relevance, faithful representation, comparability, and understandability, and constraints of materiality and cost-benefit considerations. Respondents most frequently commented about faithful representation and its components of verifiability, neutrality, and completeness. 78% of the letters received included comments regarding faithful representation and/or its components.

53. Many respondents objected that the DP contains references to measurement attributes such as fair value and historical cost. The DP compares these measurement attributes in the context of examples throughout chapter 2 and implies that fair value is more relevant or representationally faithful than historical cost. Some constituents argued that the qualitative characteristics section of the conceptual framework should not imply that one measurement attribute is more favorable than another, and that discussions of measurement should be reserved for the measurement phase of the project.

#### **Relevance (Including Predictive Value, Confirmatory Value, and Timeliness)**

54. 20% of respondents commented favorably on the Boards' inclusion of relevance (including predictive value, confirmatory value, and timeliness) as a qualitative characteristic; 16% commented unfavorably. Among those who commented unfavorably, some acknowledged that the IASB's current definition of relevance may be interpreted as requiring demonstration that information influences decisions. However, those respondents stated that the proposed phrase "capable

of making a difference" is vague and may inappropriately broaden the definition of relevance to include information that "may possibly" make a difference. Respondents suggested changing the phrase to "actually making a difference" or "would make a difference if provided," instead of "capable of making a difference." One respondent, a standard-setter, stated:

We are concerned that the proposed phrase "capable of making a difference" unduly broadens the definition of relevance. Our concerns especially pertain to the further explanations in the last sentence of QC 9, "standard-setters cannot rely

---

entirely on users to request.” Therefore, we prefer a wording that refers to an influence on the decisions of users that can be reasonably expected.

### ***Timeliness***

55. Some respondents wrote that timeliness should not be a component of relevance, but rather should be included in the chapter as a constraint. For example, a comment from a standard-setter states, “Timeliness is just like materiality—it affects several qualitative characteristics, including faithful representation and reliability.” Constituents explained that materiality and timeliness affect many of the qualitative characteristics in the same manner, and as such, both materiality and timeliness should be either components of relevance or constraints.

### **Faithful Representation (Including Verifiability, Neutrality, and Completeness)**

56. 5% of respondents commented favorably on the Boards’ inclusion of faithful representation (including verifiability, neutrality, and completeness) as a qualitative characteristic; 73% commented unfavorably. 23% of respondents stated that faithful representation is not equivalent to reliability. Some respondents suggested that reliability should be maintained as a qualitative characteristic and appropriately clarified rather than be replaced with faithful representation. Letter No. 179 from the European Financial Reporting Advisory Group states:

EFRAG believes that IASB is wrong to describe replacing *reliability* with *faithful representation* as not being a change of substance. *Faithful representation* is a narrower notion than reliability...Bearing in mind that under existing Framework *faithful representation* is just one sub-characteristic of *reliability*, it follows that *reliability* must be a broader notion than *faithful representation*. It therefore must follow that, in replacing *reliability* with *faithful representation*, there is either a change of substance or a change in the meaning of the term *faithful representation*.

57. Other respondents stated that replacing reliability with faithful representation results in a loss of understandability. Those respondents argue that if reliability is currently misunderstood, it would be better to clarify its meaning rather than to replace it with another term that is less clearly understood. A letter from a Big Four accounting firm states:

While we understand the Boards’ intent, we believe that the proposed solution creates more confusion than it resolves. It has been our experience that the term *reliability* is generally well understood in practice. We suggest that those who have differing views would benefit from clarification and not elimination of the term. The definition of *faithful representation* is not intuitive and perhaps more likely to be misapplied resulting in additional confusion.

58. Some respondents accepted the inclusion of faithful representation as a qualitative characteristic but suggested that the description of faithful representation could be improved. Some stated that reliability should be included as a component of faithful representation. However, those who described reliability in this context did not necessarily use a description that mirrored the use

---

of the term in the current frameworks. For example, a Big Four accounting firm wrote:

Reliability is an important component of faithful representation and consequently the Boards should include the role of reliability in the discussion of faithful representation. Reliability of measurement represents the extent to which measurement yields the same results when performed by different qualified parties and is closely associated with verifiability.

59. Some constituents noted that the terms *faithful representation* and *real-world economic phenomena* are confusing and imprecise. Others noted that those terms may not convey the Boards' intended meaning when translated into a language other than English. Those constituents suggested that the terms be clarified or replaced by more precise and understandable terms.

### ***Verifiability***

60. Many respondents noted that verifiability should include the notion of judgment and the need for reliable evidence. They wrote that verifiability, along with faithful representation, does not encompass the full meaning of reliability. A letter from an investor/analyst association states:

The inclusion of the need for information to be verifiable could be viewed to be different from the need for information to be reliable. In the preparation of financial statements there are many situations where a preparer will need to exercise professional judgement to determine the initial and ongoing measurement of a transaction or event. In our view, the term verifiable would imply that information would need to be substantiated or validated for it to faithfully represent the transaction whereas financial statements have historically included estimates where these are considered to be reliable.

61. Several constituents agreed with the Alternative View, as described in the DP, that indirect verification should not only require that the chosen recognition or measurement method is applied without material error or bias but also that the chosen method be one that knowledgeable and independent observers would agree is reasonable and appropriate in the circumstances. A Big Four accounting firm wrote:

While we agree that *verifiability* is a very important component of faithful representation, we do not agree that information should be considered to be verified simply because knowledgeable and independent observers would reach general consensus that the chosen recognition or measurement *method* has been applied without material error or bias. The Boards' definition of *verifiability* could actually result in information that, using the normally understood meaning of the term, is unverified or even unverifiable. It requires only that the information has been arrived at by a method that has been applied correctly, not that the method itself is appropriate or reliable or that it has been applied to reliable data...Information should be considered to be verified when knowledgeable and independent observers would reach general consensus that the information both

---

represents the economic phenomena that it purports to represent *and* that the chosen recognition or measurement method has been applied without material error or bias.

62. Some respondents suggested that verifiability should not be a component of faithful representation. Those constituents argue that certain useful information presented in financial reports can faithfully represent what it purports to represent while nonetheless being unverifiable. Those respondents are concerned that including verifiability as a component of faithful representation will result in excluding information from financial reporting that is useful and appropriate. A comment from a preparer states:

Financial information is either verifiable or it is not; greater verifiability does not, in our view, equate with greater reliability/faithful representation, nor does it necessarily improve the usefulness of financial information...The emphasis on verifiability will result in future accounting standards that are rules-based rather than principles-based. This is because if the responsibility for the validity of financial reports is taken away from management who, instead of being tasked with the job of communicating the results and prospects of the entity, are required to ensure that financial reports can be substantiated by readers, those reports will inevitably contain information that is verifiable but not necessarily understandable.

63. Some respondents stated that the term “knowledgeable and independent observers” is ambiguous. Some commented that they do not understand what characteristics would be required of an observer to make that observer knowledgeable and/or independent.

64. Additionally, some respondents commented that the effects of uncertainty in the financial statements on the qualitative characteristics should be clarified. Those respondents commented that information may be very imprecise yet still be relevant and verifiable if the methodologies can be developed to produce an amount, even if the measurement is very uncertain.

### **Comparability and Consistency**

65. 8% of constituents commented favorably on the Boards’ inclusion of comparability (including consistency) as a qualitative characteristic; 10% commented unfavorably. Some of those who commented unfavorably noted that it is important to reflect reality, and that the effort to enforce consistency can lead to a lack of faithful representation. Other respondents noted that it is inconsistent to count comparability as a qualitative characteristic while the Boards allow alternative acceptable accounting treatments in standards. Still other respondents noted that consistency should not be subsumed within comparability, but rather should have the equal prominence as a qualitative characteristic. An association of insurance industry professionals wrote:

Comparability results when similar economic events are accounted for in a similar manner by different enterprises. Consistency results when an enterprise

---

applies the same accounting policies between periods. By adding consistency to the list, we believe the Framework would be clear that information between entities and between periods is equally important.

### **Understandability**

66. 15% of respondents commented favorably on the Boards' inclusion of understandability as a qualitative characteristic; 10% commented unfavorably. Among those who commented unfavorably, some argued that the discussion on understandability must place more emphasis on the need for making financial reports as a whole as clear as possible. Those constituents stated that understandability should require making financial statements understandable for the common user, and accordingly the Boards should place less emphasis on sophisticated users when assessing understandability. A letter from a professional organization states:

The discussion of understandability seems to be tilted towards the inclusion of information that is complex and difficult to understand; it should place more emphasis on the need for understandability. The complexity of business activities and of the transactions dealt with by financial reporting often makes complexity in reporting inevitable. But even where this is the case, standard-setters should be under a duty to endeavour to ensure that the reporting is as clear as possible.

### **How the Qualitative Characteristics Relate to the Objective of Financial Reporting and to Each Other**

67. 4% of respondents commented favorably on the sequential order of the qualitative characteristics; 21% commented unfavorably. Notwithstanding a clear statement in the DP that faithful representation is not secondary to relevance, many respondents noted that the sequential ordering appears to make relevance the most important qualitative characteristic. Those constituents suggested that the Boards further clarify that the sequential ordering does not imply that there is a hierarchy of characteristics. Other respondents argued that it is not possible for a financial report to contain something that is relevant unless it is also faithfully represented; thus these two characteristics should be considered concurrently and not in succession. A regulator explains:

The fact that the concept of relevance is the first step in the assessment process could be seen as implying a hierarchical order among the qualitative characteristics and could send a negative signal to companies and auditors indicating that accurate, dependable measurements are of diminished importance within the new conceptual framework...The Committee recommends further emphasizing that equal importance is given to the concepts of relevance and reliability in the framework.

### **Constraints on Financial Reporting** *Materiality*

---

68. 9% of respondents commented favorably on the Boards' inclusion of materiality as a constraint on financial reporting; 16% commented unfavorably. Of those who commented unfavorably, some argued that materiality should be a qualitative characteristic rather than a constraint. A letter from a preparer states:

While we agree that materiality as a concept applies equally to relevance and reliability, we believe that its application actually enhances the quality of financial reporting information rather than limits it, because:

- a. *Completeness* in the context of financial reporting does not mean "all information about every single transaction or event";
- b. Immaterial information has no impact on economic decisions and should therefore be excluded from financial reporting information that aims to provide relevant information;
- c. The aggregation of immaterial items...enhances financial reporting information because it makes it more understandable...Conversely, the inclusion of immaterial information reduces understandability.

69. Other respondents suggested that the Boards clarify the application of the concept of materiality to financial reporting. For example, some respondents suggested that the Boards state that the assessment of materiality should be made relative to matters considered individually and in the aggregate. These constituents supported the Chapter 1 Alternative View position that the materiality of related party transactions and compensation for management should be based on the materiality of the issue to the individual manager rather than to the company. Thus, the threshold for materiality depends on the nature of the item in question, as much as its specific amount.

### **Should Additional Qualitative Characteristics Be Added?**

70. Many respondents suggested that the concept of a true and fair view should be included as an overriding characteristic. Those constituents stated that faithful representation does not fully encompass the notion of a true and fair view. Rather, faithful representation has a more narrow scope which does not suggest the need for judgment, as does a true and fair view.

71. 12% of respondents argued that the notion of substance over form should be explicitly included as a component of faithful representation. Constituents noted that inclusion of substance over form will help communicate an essential component of faithful representation. As faithful representation may be less readily understood internationally than reliability, it is important to include substance over form as a component of the characteristic. A letter from a professional organization rejects the argument that substance over form should be excluded as a component because it is implicitly included in faithful representation:

Substance over form...should be identified as a component of faithful representation—in fact as the primary component, as it is in our view more

---

important than verifiability, neutrality or completeness...The discussion paper states that “the quality of faithful representation is incompatible with representations that subordinate substance to form. Accordingly, the proposed framework does not identify *substance over form* as a component of faithful representation because to do so would be redundant” (BC2.18)...According to the discussion paper, the quality of faithful representation is also incompatible with the absence of the qualities of verifiability, neutrality and completeness. But this has not prevented the two Boards identifying them as components of faithful representation.

72. Many constituents argued that prudence, or conservatism, should be included as a characteristic or component of a characteristic. Some respondents noted that the tensions similar to that between conservatism and neutrality also exist between other characteristics. Thus, the fact that a tension exists is not a compelling argument for excluding conservatism. Other constituents raised concerns that conservatism should be retained as a component of faithful representation. For example, it will be difficult to apply the concept of neutrality to determine the appropriate fair value measurement for a security that does not have a readily determinable fair value. Constituents suggested that it would be appropriate to use the concept of conservatism in such a circumstance to determine the appropriate fair value that should be recorded. A letter from a professional body states:

The Board’s treatment [of prudence] seems to stem from a misunderstanding of the concept of prudence; this concept does not allow for deliberate understatement of assets or income or overstatement of liabilities or expenses. Prudence is a concept providing for the inclusion of a degree of caution in the exercise of the judgments needed in making the estimates required under conditions of uncertainty.

73. The Management Commentary project team questioned whether the same qualitative characteristics should be applied to all components of financial reports. In developing its own discussion paper, the project team originally intended to use the same terms for the management commentary qualitative characteristics as are in the current IASB *Conceptual Framework*. At that time, the IASB questioned whether it was appropriate to apply qualitative characteristics for the conceptual framework to those for management commentary. The project team subsequently adopted modified qualitative characteristics:

We believe that *understandability* and *relevance* should be applicable in the preparation of MC and accordingly should be reflected in the qualitative characteristics. Rather than using the *Framework* terms *reliability* and *comparability* we use *supportability*, *balance* and *comparability over time*.

Thus, the project team suggested the Boards consider whether the same qualitative characteristics may be applied to all financial reporting, or if there should be separate qualitative characteristics for financial statements and other portions of financial reporting.



---

## Constraints of Decision-Useful Financial Reporting Information, on May 29, 2008.

QC.1 The objective of general purpose financial reporting is to provide financial information about the reporting entity that is useful to present and potential equity investors, lenders, and other creditors in making decisions in their capacity as capital providers. Qualitative characteristics are the attributes that make financial information useful. They can be distinguished as fundamental or enhancing characteristics, depending on how they affect the usefulness of the information. Regardless of its classification, each qualitative characteristic contributes to the usefulness of financial reporting information. However, providing useful financial information is limited by two pervasive constraints on financial reporting—*materiality* and *cost*.

### Faithful representation

QC7 To be useful in financial reporting, information must be a faithful representation of the economic phenomena that it purports to represent. Faithful representation is attained when the depiction of an economic phenomenon is complete, neutral, and free from material error. Financial information that faithfully represents an economic phenomenon depicts the economic substance of the underlying transaction, event or circumstances, which is not always the same as its legal form.

QC8 A single economic phenomenon may be represented in multiple ways. For example, an estimate of the risk transferred in an insurance contract may be depicted qualitatively (eg a narrative description of the nature of possible losses) or quantitatively (eg an expected loss). Additionally, a single depiction in financial reports may represent multiple economic phenomena. For example, the presentation of the item called plant and equipment in a financial statement may represent an aggregate of all of an entity's plant and equipment.

QC9 A depiction of an economic phenomenon is *complete* if it includes all information that is necessary for faithful representation of the economic phenomena that it purports to represent. An omission can cause information to be false or misleading and thus not helpful to the users of financial reports.

QC10 *Neutrality* is the absence of bias intended to attain a predetermined result or to induce a particular behaviour. Neutral information is free from bias so that it faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent. Neutral information does not colour the image it communicates to influence behaviour in a particular direction. Financial reports are not neutral if, by the selection or presentation of financial information, they influence the making of a decision or judgement in order to achieve a predetermined result or outcome. However, to say that financial reporting information should be neutral does not mean that it should be without purpose or that it should not influence behaviour. On the contrary, relevant financial reporting

---

information is, by definition, capable of influencing users' decisions. QC11 Faithful representation does not imply total freedom from error in the depiction of an economic phenomenon because the economic phenomena presented in financial reports are generally measured under conditions of uncertainty. Therefore, most financial reporting measures involve estimates of various types that incorporate management's judgement. To represent an economic phenomenon faithfully, an estimate must be based on the appropriate inputs, and each input must reflect the best available information. Completeness and neutrality of estimates (and inputs to estimates) are desirable; however, some minimum level of accuracy is also necessary for an estimate to be a faithful representation of an economic phenomenon. For a representation to imply a degree of completeness, neutrality or freedom from error that is impracticable would diminish the extent to which the information faithfully represents the economic phenomena that it purports to represent. Thus, to attain a faithful representation, it may sometimes be necessary to disclose explicitly the degree of uncertainty in the reported financial information.

viii

**Exposure Draft, Conceptual Framework for Financial Reporting: The Objective of Financial Reporting and Qualitative Characteristics and Constraints of Decision-Useful Financial Reporting Information, on May 29, 2008.**

**True and Fair View**

BC2.38. Some discussions of accounting concepts or principles refer to a *true and fair view* or *fair presentation*. For example, the United Kingdom (UK) *Statement of Principles for Financial Reporting* says:

The concept of a true and fair view lies at the heart of financial reporting in the UK and the Republic of Ireland. It is the ultimate test for financial statements and, as such, has a powerful, direct effect on accounting practice. No matter how skilled the standard-setters and law-makers are, it is the need to show a true and fair view that puts their requirements in perspective.<sup>5</sup>

BC2.39. The Companies Act of 1947 introduced the notion of a true and fair view into law in the UK and the European Union's Fourth Directive (Article 2) and Seventh Directive also use the term. Other countries have used similar terminology in their legislation regulating business entities. However, none of that legislation defines *true and fair view*. The use of the term in legislation generally is in the context of providing an exception if compliance with accounting standards would not result in a true and fair view. However, the issue here is whether the Boards should add true and fair view as a qualitative characteristic of financial reporting information—not whether the authoritative literature should provide an exception to the application of accounting standards in some circumstances.

BC2.40. The IASB *Framework*, paragraph 46, explains how a true and fair view applies in the following way:

Financial statements are frequently described as showing a true and fair

---

view of, or as presenting fairly, the financial position, performance and changes in financial position of an entity. Although this *Framework* does not deal directly with such concepts, the application of the principal qualitative characteristics and of appropriate accounting standards normally results in financial statements that convey what is generally understood as a true and fair view of, or as presenting fairly such information.

BC2.41. The Boards agreed with the conclusions reached in the existing IASB *Framework*. True and fair view, or fair presentation, is not a qualitative characteristic and instead should result from applying the qualitative characteristics. The Boards also observed that for financial reports to present a true and fair view or to present fairly is the same as faithful representation, which already is included as a qualitative characteristic.

ix

**COMMENT LETTER ON THE EXPOSURE DRAFT OF**

**AN IMPROVED CONCEPTUAL FRAMEWORK FOR**

**FINANCIAL REPORTING, CHAPTERS 1 AND 2**

**Authors: Alejandro Larriba Zorrifa, Ph.D: José Antonio Gonzalo Angulo, Ph.D y Anne Marie Garvey, ACCA. Phone: +34 918854293. Email: [alejandrolarriba@uah.es](mailto:alejandrolarriba@uah.es); [josea.gonzalo@uah.es](mailto:josea.gonzalo@uah.es); [anne.garvey@uah.es](mailto:anne.garvey@uah.es) respectively.**

**Introduction**

**The comments made are exclusively those of the three lecturers mentioned above. They in no way reflect the opinion of the University. The text is divided into comments on the paragraphs of the Exposure Draft and the paragraphs in the Basis for Conclusions.**

*Chapter 2: The objective of financial reporting*

---

**QC1** “The **objective** of general purpose financial reporting is to provide financial information about the reporting entity that is **useful** to present and potential investors, lenders and other creditors in making decisions in their capacity as capital providers”

Should the objective of general purpose financial reporting not also include together with useful but that it should protect third parties. It is possible to include information that is useful but which will not always protect the users of the financial information. We feel that more thought should be given to the protection of users.

**QC33** “Application of the cost constraint involves assessing whether the benefits of reporting information are likely to justify the costs incurred to provide and use that information. When making this assessment, it is necessary to consider whether one or more qualitative characteristics might be sacrificed to some degree to reduce cost. When applying the cost constraint to a proposed standard, standard-setters seek information from preparers, users, academics and others about the expected nature and quantity of the benefits and costs of that standard”

We understand that financial information must include the 2 fundamental qualitative characteristics of relevance and faithful representation and that the enhanced qualitative characteristics should be used in full to the extent which they can but can be sacrificed in order for the financial information to be Faithfully Presented and Relevant. So we can conclude that the financial information must **always be** Faithfully Presented and Relevant.

However in QC33 above it mentions that when making the cost constraint “it is necessary to consider whether one or more qualitative characteristics might be sacrificed to some degree to reduce cost”. As this mentions only qualitative characteristics but does not distinguish between fundamental or enhanced, does this mean that “Faithful Representation or Relevance” may be sacrificed also. Perhaps this needs clarification. Maybe this should be “enhanced qualitative characteristics” rather than simply “qualitative characteristics”.

### **True and fair view**

BC2.39 “The Companies Act of 1947 introduced the notion of a true and fair view into the law in the United Kingdom”

What should however be considered is that the “True and Fair view” was not included for the first time in UK legislation in 1947 but that it was firstly included in 1844 not as “True and Fair View” but as “ Full and Fair View”. So although it doesn’t have a definition it has over 100 years of evolution and development in the law. Historic records also record similar records before that date in private and public contracts. One of the reasons it wasn’t defined is because it is said to be a concept that evolves over

---

time. It was included to protect third parties against fraudulent directors and to cover loop holes or voids in accounting standards. The overriding principal was to avoid situations where the accounting standards didn't cover all situations and so with the overriding principal achieve the protection of third parties by presenting financial information with a true and fair view.

By mentioning 1947 as the first introduction is misleading. It is correct that in 1947 the words "True and Fair" were included but similar expressions go back much further and therefore the expression has developed over a much longer period of time.

BC2.41 "The boards observed that for financial reports to present true and fair view or to present fairly is the same as faithful representation, which is already included as a qualitative characteristic".

The use in the framework of fair representation, and in the IAS 1 of fair presentation and references to true and fair view should be limited to the use of 1 expression. The inclusion of the 3 is confusing and can indicate that the meaning is different when clearly the boards intention is that have the same fundamental meaning. It could be clarified somewhere that the 3 expressions are intended to mean the same as it does here in the basis for conclusions.

BC2.41 "The boards agreed with the conclusions reached in the existing IASB Framework. True and fair view or fair presentation is not a qualitative characteristic and instead should result from applying the qualitative characteristics. The boards observed that for financial reports to present true and fair view or to present fairly is the same as faithful representation, which is already included as a qualitative characteristic".

There seems to be a contradiction here. If "for financial reports to present true and fair view or to present fairly is the same as faithful representation" then we can agree that these 3 phrases mean the same. Then how can we say that "True and fair view or fair presentation is not a qualitative characteristic" if we have included as a fundamental qualitative characteristic faithful representation and these 3 phrases have the same meaning.

### **Concluding comment**

Like many others we would like to see an Exposure Draft on the full Framework when the all the phases have been completed.

---

# Exposure Draft of Proposed Amendments to IAS 1 Presentation of Financial Statements - A Revised Presentation

## Overall considerations

### Fair presentation and compliance with IFRSs

**13 10** Financial statements shall present fairly the financial position, financial performance and cash flows of an entity. Fair presentation requires the faithful representation of the effects of transactions, other events and conditions in accordance with the definitions and recognition criteria for assets, liabilities, income and expenses set out in the *Framework*. The application of IFRSs, with additional disclosure when necessary, is presumed to result in financial statements that achieve a fair presentation.

**14 11** An entity whose financial statements comply with IFRSs shall make an explicit and unreserved statement of such compliance in the notes.

**An entity Financial statements shall not be described financial statements as complying with IFRSs unless they comply with all the requirements of IFRSs.**

**15 12** In virtually all circumstances, an entity achieves a fair presentation is achieved by compliance with applicable IFRSs. A fair presentation also requires an entity:

(a) to select and apply accounting policies in accordance with IAS 8 *Accounting Policies, Changes in Accounting Estimates and Errors*. IAS 8 sets out a hierarchy of authoritative guidance that management considers in the absence of a Standard or an Interpretation that specifically applies to an item.

(b) to present information, including accounting policies, in a manner that provides relevant, reliable, comparable and understandable information.

(c) to provide additional disclosures when compliance with the specific requirements in IFRSs is insufficient to enable users to understand the impact of particular transactions, other events and conditions on the entity's financial position and financial performance.

**16 13** Inappropriate accounting policies are not rectified either by disclosure of the accounting policies used or by notes or explanatory material.

**17 14** In the extremely rare circumstances in which management concludes that compliance with a requirement in a Standard or an Interpretation would be so misleading that it would conflict with the objective of financial statements set out in the *Framework*, the entity shall depart from that requirement in the manner set out in paragraph 18 15 if the relevant regulatory framework requires, or otherwise does not prohibit, such a departure.

**18 15** When an entity departs from a requirement of a Standard or an Interpretation in accordance with paragraph 17 14, it shall disclose:

---

(a) that management has concluded that the financial statements present fairly the entity's financial position, financial performance and cash flows;

(b) that it has complied with applicable Standards and Interpretations, except that it has departed from a particular requirement to achieve a fair presentation;

(c) the title of the Standard or Interpretation from which the entity has departed, the nature of the departure, including the treatment that the Standard or Interpretation would require, the reason why that treatment would be so misleading in the circumstances that it would conflict with the objective of financial statements set out in the *Framework*, and the treatment adopted; and

(d) for each period presented, the financial impact of the departure on each item in the financial statements that would have been reported in complying with the requirement.

**19 16** When an entity has departed from a requirement of a Standard or an Interpretation in a prior period, and that departure affects the amounts recognised in the financial statements for the current period, it shall make the disclosures set out in paragraph 18 15(c) and (d).

20 17 Paragraph 19 16 applies, for example, when an entity departed in a prior period from a requirement in a Standard or an Interpretation for the measurement of assets or liabilities and that departure affects the measurement of changes in assets and liabilities recognised in the current period's financial statements.

**21 18** In the extremely rare circumstances in which management concludes that compliance with a requirement in a Standard or an Interpretation would be so misleading that it would conflict with the objective of financial statements set out in the *Framework*, but the relevant regulatory framework prohibits departure from the requirement, the entity shall, to the maximum extent possible, reduce the perceived misleading aspects of compliance by disclosing:

(a) the title of the Standard or Interpretation in question, the nature of the requirement, and the reason why management has concluded that complying with that requirement is so misleading in the circumstances that it conflicts with the objective of financial statements set out in the *Framework*; and

(b) for each period presented, the adjustments to each item in the financial statements that management has concluded would be necessary to achieve a fair presentation.

22 19 For the purpose of paragraphs 17–21 14–18, an item of information would conflict with the objective of financial statements when it does not represent faithfully the transactions, other events and conditions that it either purports to represent or could reasonably be expected to represent and, consequently, it would be likely to influence economic decisions made by users of financial statements. When assessing whether complying with a specific requirement in a Standard or an Interpretation would be so misleading that it would conflict with the objective of financial statements set out in the *Framework*, management considers:

- 
- (a) why the objective of financial statements is not achieved in the particular circumstances; and
- (b) how the entity's circumstances differ from those of other entities that comply with the requirement. If other entities in similar circumstances comply with the requirement, there is a rebuttable presumption that the entity's compliance with the requirement would not be so misleading that it would conflict with the objective of financial statements set out in the *Framework*.